
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras	2
Decreto por el que se aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en su Forma Enmendada y de la Enmienda del Acuerdo de Explotación de dicha Organización	3
Decreto por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Libanesa	3
Decreto por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Libanesa	3
Acuerdo mediante el cual se faculta al Director General de Delegaciones para autorizar con su firma los pasaportes diplomáticos y oficiales	4
Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Colima	4
Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora	8
Convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán	12

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, ejerzan las facultades que se indican	16
Nombramiento de los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, intervengan en la negociación de créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal y en la suscripción de los documentos relativos	17
Quinta Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000, y sus anexos 7, 8 y 9	18
Tasas de recargos para el mes de enero de 2001	112
Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	112

Acuerdo por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas 115

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución por la que se declara improcedente el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fibra acrílica, cable y fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5501.30.01 y 5503.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la empresa Celulosa y Derivados, S.A. de C.V. 119

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuerdo por el que se delega la facultad de suscribir convenios y contratos en los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se indican 120

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica el otorgamiento de permiso de generación de energía eléctrica destinada a la exportación a través de un proyecto de producción independiente número E/182/EXP/2000 a la empresa Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V. 121

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 121

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 122

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 122

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 312/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Consejo Agrario Mexicano, Municipio de Tapachula, Chis. 123

AVISOS

Judiciales y generales 135

Internet: www.gobernacion.gob.mx

Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA Y HONDURAS, firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio Constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite en su Forma Enmendada y de la Enmienda del Acuerdo de Explotación de dicha Organización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MOVILES POR SATELITE EN SU FORMA ENMENDADA Y DE LA ENMIENDA DEL ACUERDO DE EXPLOTACION DE DICHA ORGANIZACION, adoptados en la ciudad de Londres, el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Sara Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Libanesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA LIBANESA, firmado en la ciudad de Beirut, el veintiuno de junio de dos mil.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Rita María Esquivel Reyes**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Educativa y Cultural entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Libanesa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CAMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA LIBANESA, firmado en la ciudad de Beirut, el veintiuno de junio de dos mil.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Sen. **Rita María Esquivel Reyes**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se faculta al Director General de Delegaciones para autorizar con su firma los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

ROSARIO GREEN MACIAS, Secretaria de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, 16, 18, 26, 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 5o. y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las demás disposiciones aplicables, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de la Secretarías de Estado podrán delegar facultades de sus respectivos atributos en funcionarios subalternos, de conformidad con lo establecido en su reglamento interior correspondiente.

Que el artículo 5o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que el trámite y resolución de los asuntos competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde originalmente al Secretario, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrá delegar en funcionarios de la dependencia, con excepción de aquellas que deban ser ejercidas precisamente por dicho titular para el despacho de los asuntos de su competencia.

Que el artículo 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores establece que es atribución del Oficial Mayor autorizar con su firma los pasaportes diplomáticos y oficiales.

Que en tal virtud y con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o. y 8 fracción XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores y demás relativos y aplicables de los citados ordenamientos legales, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se faculta al Director General de Delegaciones para autorizar con su firma los pasaportes diplomáticos y oficiales.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Estatal de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Estado de Colima.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA ESTATAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA "LA SECRETARIA" REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL MIN. CARLOS GARCIA DE ALBA ZEPEDA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR LA OTRA PARTE, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, REPRESENTADO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO MORENO PEÑA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. JORGE HUMBERTO SILVA OCHOA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ESTADO", MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA", para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los Gobiernos Estatales o Municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL ESTADO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho, es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdo de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o., que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el Gobierno Estatal o Municipal que corresponda, y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

I.1. Es una Dependencia de la Administración Pública Federal de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL ESTADO" QUE:

II.1. Es una entidad de derecho público integrante de la República Mexicana en los términos de los artículos 40, 42 fracción I y 43 de la Constitución General de la República.

II.2. Sus representantes tienen la capacidad legal y atribuciones para suscribir el presente instrumento jurídico, en los términos de los artículos 50 y 60 de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

II.3. Su domicilio se encuentra ubicado en Palacio de Gobierno, Reforma e Hidalgo s/n, zona Centro, y que para efectos de operación de la Oficina Estatal de Enlace a que se refiere el Convenio que propone, será el que ambas partes acuerden.

II.4. En tal virtud, y por así convenir a sus intereses, suscriben el presente Convenio de Colaboración Administrativa para el Establecimiento y Operación de una Oficina Estatal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para poder llevar a cabo los fines a que se refieren todos y cada uno de los considerandos del presente instrumento, los CC. Lic. Fernando Moreno Peña y Lic. Jorge Humberto Silva Ochoa, en su carácter de Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "OFICINA ESTATAL DE ENLACE", en Manzanillo, Colima.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana; sobre posgrado de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, y folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución

de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite de pasaporte y de permiso para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL ESTADO" aplique por los servicios que preste la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE"; por consiguiente los recursos obtenidos por el cobro de estos derechos, serán destinados para ampliar y/o mejorar los servicios que proporcione dicha oficina estatal, los que se autorizarán de común acuerdo entre "EL ESTADO" y "LA SECRETARIA".

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en la ciudad de Colima, Col., los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en la ciudad de Colima, Col., los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Estatal de Enlace de Manzanillo, Col. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "ESTADO" en comunicación oficial y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL ESTADO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" en Manzanillo, Col., "EL ESTADO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL ESTADO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL ESTADO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA ESTATAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaraciones de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de La Secretaría, "EL ESTADO", deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Colima, Col., cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL ESTADO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en la ciudad de Colima, Col., procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita "LA OFICINA ESTATAL DE ENLACE", siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA" deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaraciones de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de

treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirá a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Colima, Col., aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelerías relacionadas con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL ESTADO" colocará en un lugar fácilmente visible del espacio destinado a la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL ESTADO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL ESTADO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL ESTADO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reservará el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA ESTATAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará a "EL ESTADO" con treinta días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desaveniencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozcan de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el Estado Libre y Soberano de Colima: el Gobernador Constitucional, **Fernando Moreno Peña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jorge Humberto Silva Ochoa**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA Z., EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ABRAHAM ZAIED DABDOUB, Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. LUIS ALFONSO CORONADO MERANCIO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA," para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los gobiernos estatales o municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Sonora, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la administración pública federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996 establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá

celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**;

DECLARACIONES

DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

- I.1.** Es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2.** La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o., fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- I.3.** De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de Delegaciones y Oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.
- I.4.** Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón número 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

- II.1.** El artículo 40 fracción V, capítulo V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, faculta al C. Presidente Municipal celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales.
- II.2.** Por unanimidad de votos el H. Ayuntamiento aprueba suscribir el convenio de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como proporcionar oficina, mobiliario y recursos humanos indispensables para la atención expedita de los trámites, acuerdo asentado en acta número 5 del día 11 de noviembre de 1997.
- II.3.** Es una dependencia de la Administración Pública Municipal, de conformidad con artículo 1, artículo 2, artículo 3 y artículo 5 fracción III capítulo I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal número 43 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- II.4.** Señala como su domicilio el ubicado en avenida Obregón número 339 y Doctor Flores Guerra Nogales, Sonora, el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

- III.1.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "Oficina Municipal de Enlace" en la Ciudad de Nogales, Sonora.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

- a).-** Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.
- b).-** Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.
- c).-** Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.
- d).-** Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

- e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.
- f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".
- g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Hermosillo, Sonora, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.
- h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Hermosillo, Sonora, los asuntos que sean de su competencia.
- i).- Entregar los pasaportes procesados, y en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.
- j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Nogales, Sonora. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Nogales, Sonora, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaraciones de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de la Secretaría, "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Hermosillo, Sonora, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Hermosillo, Sonora, procesará en un término que no excederá de TRES días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaraciones de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación

respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Hermosillo, Sonora, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

- a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.
- b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente, y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.
- c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará al "AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desaveniencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Nogales, Sonora, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de dos mil.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z**.- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Abraham Zaied Dabdoub**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Luis A. Coronado Meracio**.- Rúbrica.

CONVENIO de Colaboración Administrativa para el establecimiento y operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción y manejo de documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega, y la prestación de otros servicios, que suscriben la Secretaría de Relaciones Exteriores y el H. Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE UNA "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES" PARA LA RECEPCION Y MANEJO DE DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES ORDINARIOS, ASI COMO PARA SU ENTREGA, Y LA PRESTACION DE OTROS SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA POR LA EMB. ROSARIO GREEN MACIAS EN SU CARACTER DE TITULAR DEL RAMO, ASISTIDA POR EL EMB. JUAN DE VILLAFRANCA, OFICIAL MAYOR, Y POR EL LIC. CARLOS GARCIA DE ALBA ZEPEDA, EN SU CARACTER DE DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES, Y POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATAN, REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. MIGUEL ANGEL DIAZ ALCOCER, Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROF. JAIME PENICHE CHAVO, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL AYUNTAMIENTO", DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

Que la desconcentración de funciones y recursos impulsa la democratización de la vida nacional, la actividad económica y social del país, así como el acercamiento efectivo a sus diferentes regiones y sectores;

Que el propósito de ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos ha originado la desconcentración de funciones para asegurar en todas las regiones del país la prestación adecuada de los servicios que otorga "LA SECRETARIA" y, consecuentemente, mejorar la eficiencia de dichos servicios;

Que es un objetivo prioritario de "LA SECRETARIA" continuar atendiendo la creciente demanda de servicios que se prestan en el territorio nacional;

Que "LA SECRETARIA," para llevar a cabo eficientemente sus labores, requiere trabajar coordinadamente con los gobiernos estatales o municipales, para aprovechar al máximo todos los recursos disponibles, y de esta manera contribuir al proceso de desconcentración del Gobierno Federal;

Que "EL AYUNTAMIENTO" se propone coadyuvar en la desconcentración administrativa, participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, para beneficio de los habitantes de su Municipio;

Que una de las estrategias que el Plan Nacional de Desarrollo contempla para la consolidación del Estado de Derecho es la provisión de las medidas para ofrecer condiciones de seguridad jurídica, que garanticen la propiedad y posesión de los bienes y favorezcan la transparencia de las relaciones particulares entre sí y de éstos con el Gobierno, a fin de promover la inversión productiva e impulsar el desarrollo económico y social del país;

Que mediante la utilización de instrumentos jurídicos idóneos, como los convenios de colaboración, puede contribuirse eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública;

Que el Convenio de Desarrollo Social que suscribe anualmente el Ejecutivo Federal con el Gobierno del Estado de Yucatán, tiene por objeto coordinar la ejecución de acciones, así como impulsar el desarrollo de la entidad y de sus municipios, fortaleciendo así el sistema federal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vinculando los esfuerzos que realicen los tres niveles de gobierno en el combate de la pobreza, mediante la descentralización de funciones y la vinculación de las acciones de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que llevan a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con la planeación estatal para el desarrollo, a fin de que las acciones que se realicen sean congruentes con el desarrollo nacional;

Que en el citado Convenio se establece que los programas y acciones que lleve a cabo la Administración Pública Federal en coordinación con el Estado y con la intervención que corresponda a los municipios, se incorporarán mediante acuerdos de coordinación o anexos de ejecución;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les están jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Que el Reglamento de Pasaportes publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de julio de 1990, señala en su artículo 9o. que se podrán habilitar oficinas para la recepción de documentos, así como para la entrega de pasaportes;

Que el Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1996

establece en su artículo 9o. que para dar inicio a la operación de una Oficina de Enlace, se deberá celebrar un Convenio de Colaboración Administrativa entre "LA SECRETARIA" y el gobierno estatal o municipal que corresponda y publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**.

DECLARACIONES

DECLARA "LA SECRETARIA" QUE:

I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con los artículos 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

I.2. La Emb. Rosario Green Macías, en su carácter de Secretaria de Relaciones Exteriores celebra el presente instrumento de conformidad con el artículo 6o. fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

I.3. De conformidad con los artículos 29 y 30 de su Reglamento Interior, le corresponde el establecimiento, organización, dirección y coordinación de delegaciones y oficinas de recepción documental que cumplan las políticas generales y específicas en materia de expedición de pasaportes y documentos de identidad y viaje, permisos para la constitución de sociedades y asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y demás que expresamente señale.

I.4. Señala como su domicilio el ubicado en Ricardo Flores Magón No. 1, Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06995, México, D.F., el cual consigna para los fines y efectos legales del presente Convenio.

II. DECLARA "EL AYUNTAMIENTO" QUE:

II.1. Es una institución de orden público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en los términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.

II.2. De acuerdo con el artículo 38 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán el Ayuntamiento de Valladolid está facultado para celebrar convenios de colaboración con dependencias gubernamentales, estatales y federales y auxiliar en las funciones de su competencia.

II.3. Se propone coadyuvar en los programas de desconcentración administrativa participando en la ampliación de la cobertura de servicios que brindan las dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y Municipal, auxiliándolo en las funciones de su competencia.

II.4. Mediante instrumentos jurídicos idóneos como los convenios de colaboración puede contribuir eficazmente al logro de los propósitos enunciados, al acercar al público usuario la prestación de los servicios encomendados a las distintas dependencias y entidades de la Administración.

II.5 El Ayuntamiento de Valladolid en su Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día cinco de septiembre del año 2000 aprobó por unanimidad en el punto sexto del orden del día, la celebración de un Convenio de Colaboración Administrativa para el Establecimiento y Operación de una Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores en la ciudad de Valladolid, Yucatán.

II.6 De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, el Presidente Municipal es el Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento facultado para suscribir dichos Acuerdos de Colaboración Administrativa y en ejercicio de tales facultades acude a la celebración del presente Convenio.

II.7 Señala como su domicilio para los efectos del presente Convenio, el Palacio Municipal de Valladolid, ubicado en la Calle 40 número 200 X 41 Zona Centro, en Valladolid, Yucatán.

III. DECLARAN LAS PARTES QUE:

III.1. De conformidad con lo anteriormente expuesto, las partes reconocen su personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan, por lo que han resuelto celebrar el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento consiste en establecer una "Oficina Municipal de Enlace" en Valladolid, Yucatán.

SEGUNDA. En términos generales las funciones de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" serán las siguientes:

a).- Proporcionar información sobre los requisitos y trámites necesarios para la obtención de pasaportes ordinarios; permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana; sobre posgrados de especialización en el exterior, protección preventiva y difusión de la política exterior de México, entre otros.

b).- Distribuir gratuitamente a los solicitantes las formas de solicitudes necesarias para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, y los folletos sobre protección preventiva y de difusión de la política exterior de México.

c).- Asesorar y auxiliar al público en el llenado de las solicitudes para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado de especialización en el exterior.

d).- Recibir las solicitudes y documentos necesarios, aplicando única y exclusivamente los requisitos que señalen los respectivos Reglamentos para la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana, para la obtención de becas de posgrado y cursos de especialización y aquellos que específicamente señale "LA SECRETARIA".

e).- Recibir el documento que ampare el pago de los derechos que establece la Ley Federal de Derechos vigente, para el trámite del pasaporte y de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones.

f).- Efectuar, en su caso, el cobro de derechos que "EL AYUNTAMIENTO" aplique por los servicios que presta la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE".

g).- Remitir a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, los expedientes completos de los solicitantes en los términos y modalidades indicadas.

h).- Canalizar a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, los asuntos que sean de su competencia.

i).- Entregar los pasaportes procesados y, en su caso, los expedientes que no prosperen, a los interesados en exacto cumplimiento de los lineamientos correspondientes.

j).- Los demás que expresamente sean autorizados por "LA SECRETARIA".

TERCERA. No obstante las funciones enunciadas en la cláusula anterior, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho unilateral de determinar cuáles de ellas podrán realizarse en la Oficina Municipal de Valladolid, Yucatán. La autorización de esas funciones será dada a conocer en su oportunidad por "LA SECRETARIA" al "AYUNTAMIENTO" en comunicación oficial, y formará parte integrante del presente instrumento.

CUARTA. "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará los recursos humanos y el mobiliario indispensable para la atención expedita de los trámites.

QUINTA. Para el establecimiento de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en Valladolid, Yucatán, "EL AYUNTAMIENTO" proporcionará sin cargo alguno, un local acorde a lo que establece el artículo 3o. del Reglamento para la Operación de Oficinas Estatales y Municipales de Relaciones Exteriores. Para tal efecto, será necesario estimar la demanda aproximada de trámites, con la finalidad de que la oficina cuente con suficiente espacio para el área de espera del público (dos personas por cada m2 de superficie).

En el local que proporcione "EL AYUNTAMIENTO" deberá instalarse, además, un mostrador con espacio para cuatro ventanillas; los interiores y exteriores del local deberán ser de color gris medio claro y sus puertas azul marino, por ser éstos los colores distintivos de "LA SECRETARIA".

SEXTA. El acondicionamiento del local se llevará a cabo por "EL AYUNTAMIENTO", con arreglo a los lineamientos inmobiliarios establecidos para este propósito por "LA SECRETARIA", e incluirá la señalización adecuada en tableros de acrílico, de acuerdo con las estipulaciones que emita "LA SECRETARIA", incluyéndose la información inherente a quejas, y los teléfonos de la Contraloría Interna de "LA SECRETARIA" y la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la información de que se trata de una "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE CON LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES", especificando los servicios que se ofrecen, bajo la supervisión de "LA SECRETARIA".

SEPTIMA. "LA SECRETARIA" designará a un comisionado que se encargará de supervisar permanentemente y de manera directa, la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, de permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de declaraciones de nacionalidad mexicana, así como de otorgar los servicios adicionales requeridos en la oficina.

OCTAVA. En el caso de que no exista un comisionado permanente por parte de la Secretaría, "EL AYUNTAMIENTO" deberá proporcionar pasajes y viáticos a la persona que designe la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, cuando realice la visita de supervisión en la Oficina de Enlace.

NOVENA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" se organizará y desarrollará sus actividades conforme a las disposiciones administrativas aplicables, así como las instrucciones y demás lineamientos que autorice "LA SECRETARIA".

DECIMA. "EL AYUNTAMIENTO" otorgará toda su cooperación, facilidades e información que se requiera para la práctica de las auditorías que periódicamente lleve a cabo el personal autorizado de la Dirección General de Delegaciones de "LA SECRETARIA".

DECIMO PRIMERA. "LA SECRETARIA", a través de su Delegación en Mérida, Yucatán, procesará en un término que no excederá de tres días hábiles, los pasaportes cuyos expedientes, adecuadamente integrados, le remita la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", así como los permisos para la constitución

de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana, siempre y cuando la documentación cumpla con las disposiciones normativas aplicables.

DECIMO SEGUNDA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE", previa supervisión del comisionado de "LA SECRETARIA", deberá entregar los pasaportes, los permisos para constitución de sociedades o asociaciones y las declaraciones de nacionalidad mexicana a los solicitantes, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que la Delegación haya recibido la documentación respectiva. En forma mensual remitirán a la Delegación de "LA SECRETARIA" en Mérida, Yucatán, aquellos pasaportes y permisos que no hayan sido entregados a los solicitantes.

DECIMO TERCERA. Las formas y demás papelería relacionada con el trámite de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y difusión de becas, así como el material informativo relacionado con protección preventiva y difusión de la política exterior de México, serán proporcionados por "LA SECRETARIA", misma que cubrirá los gastos de envío y flete.

DECIMO CUARTA. La "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" será responsable de remitir la documentación relacionada con la expedición de pasaportes, permisos para la constitución de sociedades o asociaciones y declaraciones de nacionalidad mexicana el día de su recepción, pagando el flete de estos envíos.

DECIMO QUINTA. "EL AYUNTAMIENTO" colocará en un lugar fácilmente visible de la oficina destinada a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" la señalización que exige la normatividad establecida por "LA SECRETARIA" y que se refiere a:

a).- Los requisitos para obtener el pasaporte, los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, declaraciones de nacionalidad mexicana y para la obtención de becas de posgrado en el exterior.

b).- La indicación del monto de los derechos que correspondan por la expedición del pasaporte ordinario y por los permisos para la constitución de sociedades o asociaciones, de acuerdo con la Ley Federal de Derechos vigente, y por separado, el importe que aplique, en su caso, "EL MUNICIPIO" por brindar el servicio en la localidad, así como el costo del servicio de fotocopiado y fotografía.

c).- Tablero y buzón de quejas y denuncias, con teléfonos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de la Auditoría Interna de "LA SECRETARIA".

DECIMO SEXTA. Las relaciones laborales del personal de la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" son responsabilidad directa y exclusiva de "EL AYUNTAMIENTO" y se regirán por la legislación correspondiente, sin que exista relación jurídica con "LA SECRETARIA".

DECIMO SEPTIMA. La probidad del comportamiento oficial de los empleados comisionados en la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" es responsabilidad directa de "EL AYUNTAMIENTO", independientemente de las acciones legales que competan a "LA SECRETARIA", en caso de ser lesionados sus intereses por la comisión de ilícitos o conductas irregulares en el manejo de la documentación federal.

DECIMO OCTAVA. El presente Convenio podrá revisarse, adicionarse y modificarse con la conformidad de las partes y deberá hacerse constar por escrito.

DECIMO NOVENA. El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma con una vigencia indefinida, no obstante, "LA SECRETARIA" se reserva el derecho de suspenderlo unilateralmente por el incumplimiento de las cláusulas precedentes o por irregularidades detectadas en el ejercicio de las facultades otorgadas a la "OFICINA MUNICIPAL DE ENLACE" en detrimento de la transparencia de los procedimientos, lo que comunicará al "AYUNTAMIENTO" con 30 días de anticipación al cierre de la oficina.

VIGESIMA. De las desavenencias que se susciten en la aplicación del presente Convenio, ambas partes acuerdan resolverlas de común acuerdo, no obstante, en caso de que surjan controversias respecto a su interpretación y alcance legal, las partes están conformes en que conozca de las mismas la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

El presente Convenio se suscribe por quintuplicado en la ciudad de Valladolid, Yucatán, a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil y en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil.- Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: la Titular del Ramo, **Rosario Green Macías**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Juan de Villafranca**.- Rúbrica.- El Director General de Delegaciones, **Carlos García de Alba Z.**- Rúbrica.- Por el H. Ayuntamiento: el Presidente Municipal Constitucional, **Miguel Angel Díaz Alcocer**.- Rúbrica.- El Secretario del Ayuntamiento, **Jaime Peniche Chavo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, ejerzan las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 147.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, con fundamento en el artículo 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III y V, 5o. y 6o. de la Ley General de Deuda Pública; 6o. fracción XIX, 7o. y 17 fracciones X, XIV, XIX y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a esta Secretaría contratar empréstitos para fines de inversión pública productiva, autorizar a las entidades paraestatales para gestionar y contratar financiamientos externos, fijando los requisitos que deberán observar en cada eventualidad; así como el manejar la deuda pública de la Federación y realizar y autorizar todas las operaciones en que se haga uso de crédito público.

Que para su evaluación y control, las operaciones de endeudamiento que lleven a cabo las entidades paraestatales deben estar debidamente autorizadas y registradas por esta dependencia, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Que para el cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Nacional de Desarrollo, en materia de financiamiento público es necesario negociar e instrumentar las operaciones correspondientes de coberturas, productos derivados y esquemas especiales en los que participe el Gobierno Federal.

Que es necesario instrumentar y formalizar los mandatos asociados con el crédito público que otorga el Gobierno Federal a través de esta Secretaría.

Que corresponde a esta Secretaría ejercer los derechos derivados de la participación del Gobierno Federal en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y los organismos financieros internacionales y fondos similares, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, en forma conjunta o separada, ejerzan las facultades de la Secretaría en materia de negociación y suscripción de los documentos relativos a la contratación del crédito público, así como las referentes a la autorización y registro del endeudamiento de las entidades de la administración pública paraestatal, incluidas las instituciones de banca de desarrollo, debiendo sujetarse para ello a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, a negociar e instrumentar, en forma conjunta o separada, aquellas operaciones de financiamiento, coberturas, productos derivados y esquemas especiales en los que participe el Gobierno Federal, conforme a lo establecido por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- Se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, a instrumentar y, en su caso, formalizar los mandatos asociados con el crédito público, que otorgue el Gobierno Federal a través de la Secretaría, conforme a lo establecido por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

CUARTO.- Se autoriza a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, a proponer las políticas y ejercer los derechos derivados de la participación del Gobierno Federal en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Banco Interamericano de Desarrollo y los organismos financieros internacionales y fondos similares, debiendo sujetarse para ello a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

QUINTO.- Los servidores públicos señalados en los artículos anteriores deberán informar al suscrito en forma trimestral y anual, respecto al ejercicio de las autorizaciones conferidas a los mismos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo deja sin efecto el acuerdo por el que se autoriza al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y al Director General de Crédito Público para ejercer las facultades que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de enero de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

NOMBRAMIENTO de los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, intervengan en la negociación de créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal y en la suscripción de los documentos relativos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 146.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, con fundamento en los artículos 14 y 31 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I y V, 5o. de la Ley General de Deuda Pública; 6o. fracción XIX, 7o., así como 17 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a esta dependencia el manejo de la deuda pública de la Federación y la realización y autorización de todas las operaciones en que se haga uso de crédito público.

Que para obtener los apoyos financieros necesarios para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, y de conformidad con la Ley General de Deuda Pública, es atribución del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Secretaría, elaborar los programas correspondientes y llevar el registro del endeudamiento público.

Que para el mejor desempeño de las funciones anteriores, se requiere nombrar a los representantes necesarios para que intervengan en la negociación de los créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal y en la suscripción de los documentos relativos, he tenido a bien expedir el siguiente:

NOMBRAMIENTO

PRIMERO.- Se nombran representantes a los ciudadanos Agustín Guillermo Carstens Carstens, Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y Alonso Pascual García Tamés, Director General de Crédito Público, para que, en forma conjunta o separada, intervengan en la negociación de créditos internos y externos a cargo del Gobierno Federal y en la suscripción de los documentos relativos, debiendo sujetarse para ello a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

SEGUNDO.- Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán informar periódicamente al suscrito, respecto al avance de las negociaciones y los documentos que deban de ser suscritos, en relación con los créditos a cargo del Gobierno Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Nombramiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Nombramiento deja sin efecto el Acuerdo por el que se nombran representantes al Subsecretario de Hacienda y Crédito Público y al Director General de Crédito Público para que intervengan en la negociación de créditos a cargo del Gobierno Federal y en la suscripción de los documentos relativos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 20 de enero de 2000.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de enero de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

QUINTA Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000, y sus anexos 7, 8 y 9.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quinta Resolución que adiciona a la de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000, y anexos 7, 8, 9 y 10

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2000 y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

Considerando

Que el 29 de diciembre de 1999, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000.

Que en el capítulo 4 se establecen las facilidades administrativas otorgadas a los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

Que en atención a lo señalado en el rubro A de las reglas 4.1.4 y 4.1.5. del capítulo 4 antes citado, se requiere dar a conocer las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al cuarto trimestre de 2000, así como las correspondientes al ejercicio de 2000.

Esta autoridad resuelve:

Unico.- Se publican los anexos 7 y 8, que comprenden las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al cuarto trimestre de 2000 y los anexos 9 y 10 que comprenden las tablas que contienen los factores de reducción y las de Impuesto sobre la Renta correspondientes al ejercicio de 2000.

Transitorio

Unico.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn.-** Rúbrica.

Anexo 7 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para el cuarto trimestre de 2000

Tabla trimestral de factores de reducción para los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al periodo octubre-diciembre de 2000.

INGRESOS				
	PROPIOS	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
\$	54,000.00	1.000000	1.000000	1.000000
\$	55,000.00	1.000000	1.000000	0.993600
\$	56,000.00	1.000000	1.000000	0.975857
\$	57,000.00	1.000000	1.000000	0.958737
\$	58,000.00	1.000000	1.000000	0.942207
\$	59,000.00	1.000000	0.994847	0.926237
\$	60,000.00	1.000000	0.978267	0.910800
\$	61,000.00	1.000000	0.962230	0.895869
\$	62,000.00	1.000000	0.946710	0.881419
\$	63,000.00	1.000000	0.931683	0.867429
\$	64,000.00	0.990438	0.917125	0.853875
\$	65,000.00	0.975200	0.903015	0.840738
\$	66,000.00	0.960424	0.889333	0.828000
\$	67,000.00	0.946090	0.876060	0.815642
\$	68,000.00	0.932176	0.863176	0.803647
\$	69,000.00	0.918667	0.850667	0.792000
\$	70,000.00	0.905543	0.838514	0.780686
\$	71,000.00	0.892789	0.826704	0.769690
\$	72,000.00	0.880389	0.815222	0.759000
\$	73,000.00	0.868329	0.804055	0.748603
\$	74,000.00	0.856595	0.793189	0.738486
\$	75,000.00	0.845173	0.782613	0.728640
\$	76,000.00	0.834053	0.772316	0.719053
\$	77,000.00	0.823221	0.762286	0.709714
\$	78,000.00	0.812667	0.752513	0.700615
\$	79,000.00	0.802380	0.742987	0.691747
\$	80,000.00	0.792350	0.733700	0.683100
\$	81,000.00	0.782568	0.724642	0.674667
\$	82,000.00	0.773024	0.715805	0.666439
\$	83,000.00	0.763711	0.707181	0.658410
\$	84,000.00	0.754619	0.698762	0.650571
\$	85,000.00	0.745741	0.690541	0.642918
\$	86,000.00	0.737070	0.682512	0.635442
\$	87,000.00	0.728598	0.674667	0.628138
\$	88,000.00	0.720318	0.667000	0.621000
\$	89,000.00	0.712225	0.659506	0.614022
\$	90,000.00	0.704311	0.652178	0.607200

\$	91,000.00	0.696571	0.645011	0.600527
\$	92,000.00	0.689000	0.638000	0.594000
\$	93,000.00	0.681591	0.631140	0.587613
\$	94,000.00	0.674340	0.624426	0.581362
\$	95,000.00	0.667242	0.617853	0.575242
\$	96,000.00	0.660292	0.611417	0.569250
\$	97,000.00	0.653485	0.605113	0.563381
\$	98,000.00	0.646816	0.598939	0.557633
\$	99,000.00	0.640283	0.592889	0.552000
\$	100,000.00	0.633880	0.586960	0.546480
\$	101,000.00	0.627604	0.581149	0.541069
\$	102,000.00	0.621451	0.575451	0.535765
\$	103,000.00	0.615417	0.569864	0.530563
\$	104,000.00	0.609500	0.564385	0.525462
\$	105,000.00	0.603695	0.559010	0.520457
\$	106,000.00	0.598000	0.553736	0.515547
\$	107,000.00	0.592411	0.548561	0.510729
\$	108,000.00	0.586926	0.543481	0.506000
\$	109,000.00	0.581541	0.538495	0.501358
\$	110,000.00	0.576255	0.533600	0.496800
\$	111,000.00	0.571063	0.528793	0.492324
\$	112,000.00	0.565964	0.524071	0.487929
\$	113,000.00	0.560956	0.519434	0.483611
\$	114,000.00	0.556035	0.514877	0.479368
\$	115,000.00	0.551200	0.510400	0.475200
\$	116,000.00	0.546448	0.506000	0.471103
\$	117,000.00	0.541778	0.501675	0.467077
\$	118,000.00	0.537186	0.497424	0.463119
\$	119,000.00	0.532672	0.493244	0.459227
\$	120,000.00	0.528233	0.489133	0.455400
\$	121,000.00	0.523868	0.485091	0.451636
\$	122,000.00	0.519574	0.481115	0.447934
\$	123,000.00	0.515350	0.477203	0.444293
\$	124,000.00	0.511194	0.473355	0.440710
\$	125,000.00	0.507104	0.469568	0.437184
\$	126,000.00	0.503079	0.465841	0.433714
\$	127,000.00	0.499118	0.462173	0.430299
\$	128,000.00	0.495219	0.458563	0.426938
\$	129,000.00	0.491380	0.455008	0.423628
\$	130,000.00	0.487600	0.451508	0.420369
\$	131,000.00	0.483878	0.448061	0.417160
\$	132,000.00	0.480212	0.444667	0.414000
\$	133,000.00	0.476602	0.441323	0.410887
\$	134,000.00	0.473045	0.438030	0.407821
\$	135,000.00	0.469541	0.434785	0.404800
\$	136,000.00	0.466088	0.431588	0.401824
\$	137,000.00	0.462686	0.428438	0.398891
\$	138,000.00	0.459333	0.425333	0.396000
\$	139,000.00	0.456029	0.422273	0.393151
\$	140,000.00	0.452771	0.419257	0.390343
\$	141,000.00	0.449560	0.416284	0.387574
\$	142,000.00	0.446394	0.413352	0.384845
\$	143,000.00	0.443273	0.410462	0.382154
\$	144,000.00	0.440194	0.407611	0.379500
\$	145,000.00	0.437159	0.404800	0.376883
\$	146,000.00	0.434164	0.402027	0.374301

\$	147,000.00	0.431211	0.399293	0.371755
\$	148,000.00	0.428297	0.396595	0.369243
\$	149,000.00	0.425423	0.393933	0.366765
\$	150,000.00	0.422587	0.391307	0.364320
\$	151,000.00	0.419788	0.388715	0.361907
\$	152,000.00	0.417026	0.386158	0.359526
\$	153,000.00	0.414301	0.383634	0.357176
\$	154,000.00	0.411610	0.381143	0.354857
\$	155,000.00	0.408955	0.378684	0.352568
\$	156,000.00	0.406333	0.376256	0.350308
\$	157,000.00	0.403745	0.373860	0.348076
\$	158,000.00	0.401190	0.371494	0.345873
\$	159,000.00	0.398667	0.369157	0.343698
\$	160,000.00	0.396175	0.366850	0.341550
\$	161,000.00	0.393714	0.364571	0.339429
\$	162,000.00	0.391284	0.362321	0.337333
\$	163,000.00	0.388883	0.360098	0.335264
\$	164,000.00	0.386512	0.357902	0.333220
\$	165,000.00	0.384170	0.355733	0.331200
\$	166,000.00	0.381855	0.353590	0.329205
\$	167,000.00	0.379569	0.351473	0.327234
\$	168,000.00	0.377310	0.349381	0.325286
\$	169,000.00	0.375077	0.347314	0.323361
\$	170,000.00	0.372871	0.345271	0.321459
\$	171,000.00	0.370690	0.343251	0.319579
\$	172,000.00	0.368535	0.341256	0.317721
\$	173,000.00	0.366405	0.339283	0.315884
\$	174,000.00	0.364299	0.337333	0.314069
\$	175,000.00	0.362217	0.335406	0.312274
\$	176,000.00	0.360159	0.333500	0.310500
\$	177,000.00	0.358124	0.331616	0.308746
\$	178,000.00	0.356112	0.329753	0.307011
\$	179,000.00	0.354123	0.327911	0.305296
\$	180,000.00	0.352156	0.326089	0.303600
\$	181,000.00	0.350210	0.324287	0.301923
\$	182,000.00	0.348286	0.322505	0.300264
\$	183,000.00	0.346383	0.320743	0.298623
\$	184,000.00	0.344500	0.319000	0.297000
\$	185,000.00	0.342638	0.317276	0.295395
\$	186,000.00	0.340796	0.315570	0.293806
\$	187,000.00	0.338973	0.313882	0.292235
\$	188,000.00	0.337170	0.312213	0.290681
\$	189,000.00	0.335386	0.310561	0.289143
\$	190,000.00	0.333621	0.308926	0.287621
\$	191,000.00	0.331874	0.307309	0.286115
\$	192,000.00	0.330146	0.305708	0.284625
\$	193,000.00	0.328435	0.304124	0.283150
\$	194,000.00	0.326742	0.302557	0.281691
\$	195,000.00	0.325067	0.301005	0.280246
\$	196,000.00	0.323408	0.299469	0.278816
\$	197,000.00	0.321766	0.297949	0.277401
\$	198,000.00	0.320141	0.296444	0.276000
\$	199,000.00	0.318533	0.294955	0.274613
\$	200,000.00	0.316940	0.293480	0.273240
\$	201,000.00	0.315363	0.292020	0.271881
\$	202,000.00	0.313802	0.290574	0.270535
\$	203,000.00	0.312256	0.289143	0.269202

\$	204,000.00	0.310725	0.287725	0.267882
\$	205,000.00	0.309210	0.286322	0.266576
\$	206,000.00	0.307709	0.284932	0.265282
\$	207,000.00	0.306222	0.283556	0.264000
\$	208,000.00	0.304750	0.282192	0.262731
\$	209,000.00	0.303292	0.280842	0.261474
\$	210,000.00	0.301848	0.279505	0.260229
\$	211,000.00	0.300417	0.278180	0.258995
\$	212,000.00	0.299000	0.276868	0.257774
\$	213,000.00	0.297596	0.275568	0.256563
\$	214,000.00	0.296206	0.274280	0.255364
\$	215,000.00	0.294828	0.273005	0.254177
\$	216,000.00	0.293463	0.271741	0.253000
\$	217,000.00	0.292111	0.270488	0.251834
\$	218,000.00	0.290771	0.269248	0.250679
\$	219,000.00	0.289443	0.268018	0.249534
\$	220,000.00	0.288127	0.266800	0.248400
\$	221,000.00	0.286824	0.265593	0.247276
\$	222,000.00	0.285532	0.264396	0.246162
\$	223,000.00	0.284251	0.263211	0.245058
\$	224,000.00	0.282982	0.262036	0.243964
\$	225,000.00	0.281724	0.260871	0.242880
\$	226,000.00	0.280478	0.259717	0.241805
\$	227,000.00	0.279242	0.258573	0.240740
\$	228,000.00	0.278018	0.257439	0.239684
\$	229,000.00	0.276803	0.256314	0.238638
\$	230,000.00	0.275600	0.255200	0.237600
\$	231,000.00	0.274407	0.254095	0.236571
\$	232,000.00	0.273224	0.253000	0.235552
\$	233,000.00	0.272052	0.251914	0.234541
\$	234,000.00	0.270889	0.250838	0.233538
\$	235,000.00	0.269736	0.249770	0.232545
\$	236,000.00	0.268593	0.248712	0.231559
\$	237,000.00	0.267460	0.247662	0.230582
\$	238,000.00	0.266336	0.246622	0.229613
\$	239,000.00	0.265222	0.245590	0.228653
\$	240,000.00	0.264117	0.244567	0.227700
\$	241,000.00	0.263021	0.243552	0.226755
\$	242,000.00	0.261934	0.242545	0.225818
\$	243,000.00	0.260856	0.241547	0.224889
\$	244,000.00	0.259787	0.240557	0.223967
\$	245,000.00	0.258727	0.239576	0.223053
\$	246,000.00	0.257675	0.238602	0.222146
\$	247,000.00	0.256632	0.237636	0.221247
\$	248,000.00	0.255597	0.236677	0.220355
\$	249,000.00	0.254570	0.235727	0.219470
\$	250,000.00	0.253552	0.234784	0.218592
\$	251,000.00	0.252542	0.233849	0.217721
\$	252,000.00	0.251540	0.232921	0.216857
\$	253,000.00	0.250545	0.232000	0.216000
\$	254,000.00	0.249559	0.231087	0.215150
\$	255,000.00	0.248580	0.230180	0.214306
\$	256,000.00	0.247609	0.229281	0.213469
\$	257,000.00	0.246646	0.228389	0.212638
\$	258,000.00	0.245690	0.227504	0.211814
\$	259,000.00	0.244741	0.226625	0.210996

\$	260,000.00	0.243800	0.225754	0.210185
\$	261,000.00	0.242866	0.224889	0.209379
\$	262,000.00	0.241939	0.224031	0.208580
\$	263,000.00	0.241019	0.223179	0.207787
\$	264,000.00	0.240106	0.222333	0.207000
\$	265,000.00	0.239200	0.221494	0.206219
\$	266,000.00	0.238301	0.220662	0.205444
\$	267,000.00	0.237408	0.219835	0.204674
\$	268,000.00	0.236522	0.219015	0.203910
\$	269,000.00	0.235643	0.218201	0.203152
\$	270,000.00	0.234770	0.217393	0.202400
\$	271,000.00	0.233904	0.216590	0.201653
\$	272,000.00	0.233044	0.215794	0.200912
\$	273,000.00	0.232190	0.215004	0.200176
\$	274,000.00	0.231343	0.214219	0.199445
\$	275,000.00	0.230502	0.213440	0.198720
\$	276,000.00	0.229667	0.212667	0.198000
\$	277,000.00	0.228838	0.211899	0.197285
\$	278,000.00	0.228014	0.211137	0.196576
\$	279,000.00	0.227197	0.210380	0.195871
\$	280,000.00	0.226386	0.209629	0.195171
\$	281,000.00	0.225580	0.208883	0.194477
\$	282,000.00	0.224780	0.208142	0.193787
\$	283,000.00	0.223986	0.207406	0.193102
\$	284,000.00	0.223197	0.206676	0.192423
\$	285,000.00	0.222414	0.205951	0.191747
\$	286,000.00	0.221636	0.205231	0.191077
\$	287,000.00	0.220864	0.204516	0.190411
\$	288,000.00	0.220097	0.203806	0.189750
\$	289,000.00	0.219336	0.203100	0.189093
\$	290,000.00	0.218579	0.202400	0.188441
\$	291,000.00	0.217828	0.201704	0.187794
\$	292,000.00	0.217082	0.201014	0.187151
\$	293,000.00	0.216341	0.200328	0.186512
\$	294,000.00	0.215605	0.199646	0.185878
\$	295,000.00	0.214875	0.198969	0.185247
\$	296,000.00	0.214149	0.198297	0.184622
\$	297,000.00	0.213428	0.197630	0.184000
\$	298,000.00	0.212711	0.196966	0.183383
\$	299,000.00	0.212000	0.196308	0.182769
\$	300,000.00	0.211293	0.195653	0.182160
\$	301,000.00	0.210591	0.195003	0.181555
\$	302,000.00	0.209894	0.194358	0.180954
\$	303,000.00	0.209201	0.193716	0.180356
\$	304,000.00	0.208513	0.193079	0.179763
\$	305,000.00	0.207830	0.192446	0.179174
\$	306,000.00	0.207150	0.191817	0.178588
\$	307,000.00	0.206476	0.191192	0.178007
\$	308,000.00	0.205805	0.190571	0.177429
\$	309,000.00	0.205139	0.189955	0.176854
\$	310,000.00	0.204477	0.189342	0.176284
\$	311,000.00	0.203820	0.188733	0.175717
\$	312,000.00	0.203167	0.188128	0.175154
\$	313,000.00	0.202518	0.187527	0.174594
\$	314,000.00	0.201873	0.186930	0.174038
\$	315,000.00	0.201232	0.186337	0.173486

\$	316,000.00	0.200595	0.185747	0.172937
\$	317,000.00	0.199962	0.185161	0.172391
\$	318,000.00	0.199333	0.184579	0.171849
\$	319,000.00	0.198708	0.184000	0.171310
\$	320,000.00	0.198088	0.183425	0.170775
\$	321,000.00	0.197470	0.182854	0.170243
\$	322,000.00	0.196857	0.182286	0.169714
\$	323,000.00	0.196248	0.181721	0.169189
\$	324,000.00	0.195642	0.181160	0.168667
\$	325,000.00	0.195040	0.180603	0.168148
\$	326,000.00	0.194442	0.180049	0.167632
\$	327,000.00	0.193847	0.179498	0.167119
\$	328,000.00	0.193256	0.178951	0.166610
\$	329,000.00	0.192669	0.178407	0.166103
\$	330,000.00	0.192085	0.177867	0.165600
\$	331,000.00	0.191505	0.177329	0.165100
\$	332,000.00	0.190928	0.176795	0.164602
\$	333,000.00	0.190354	0.176264	0.164108
\$	334,000.00	0.189784	0.175737	0.163617
\$	335,000.00	0.189218	0.175212	0.163128
\$	336,000.00	0.188655	0.174690	0.162643
\$	337,000.00	0.188095	0.174172	0.162160
\$	338,000.00	0.187538	0.173657	0.161680
\$	339,000.00	0.186985	0.173145	0.161204
\$	340,000.00	0.186435	0.172635	0.160729
\$	341,000.00	0.185889	0.172129	0.160258
\$	342,000.00	0.185345	0.171626	0.159789
\$	343,000.00	0.184805	0.171125	0.159324
\$	344,000.00	0.184267	0.170628	0.158860
\$	345,000.00	0.183733	0.170133	0.158400
\$	346,000.00	0.183202	0.169642	0.157942
\$	347,000.00	0.182674	0.169153	0.157487
\$	348,000.00	0.182149	0.168667	0.157034
\$	349,000.00	0.181628	0.168183	0.156585
\$	350,000.00	0.181109	0.167703	0.156137
\$	351,000.00	0.180593	0.167225	0.155692
\$	352,000.00	0.180080	0.166750	0.155250
\$	353,000.00	0.179569	0.166278	0.154810
\$	354,000.00	0.179062	0.165808	0.154373
\$	355,000.00	0.178558	0.165341	0.153938
\$	356,000.00	0.178056	0.164876	0.153506
\$	357,000.00	0.177557	0.164415	0.153076
\$	358,000.00	0.177061	0.163955	0.152648
\$	359,000.00	0.176568	0.163499	0.152223
\$	360,000.00	0.176078	0.163044	0.151800
\$	361,000.00	0.175590	0.162593	0.151380
\$	362,000.00	0.175105	0.162144	0.150961
\$	363,000.00	0.174623	0.161697	0.150545
\$	364,000.00	0.174143	0.161253	0.150132
\$	365,000.00	0.173666	0.160811	0.149721
\$	366,000.00	0.173191	0.160372	0.149311
\$	367,000.00	0.172719	0.159935	0.148905
\$	368,000.00	0.172250	0.159500	0.148500
\$	369,000.00	0.171783	0.159068	0.148098
\$	370,000.00	0.171319	0.158638	0.147697
\$	371,000.00	0.170857	0.158210	0.147299

\$	372,000.00	0.170398	0.157785	0.146903
\$	373,000.00	0.169941	0.157362	0.146509
\$	374,000.00	0.169487	0.156941	0.146118
\$	375,000.00	0.169035	0.156523	0.145728
\$	376,000.00	0.168585	0.156106	0.145340
\$	377,000.00	0.168138	0.155692	0.144955
\$	378,000.00	0.167693	0.155280	0.144571
\$	379,000.00	0.167251	0.154871	0.144190
\$	380,000.00	0.166811	0.154463	0.143811
\$	381,000.00	0.166373	0.154058	0.143433
\$	382,000.00	0.165937	0.153654	0.143058
\$	383,000.00	0.165504	0.153253	0.142684
\$	384,000.00	0.165073	0.152854	0.142313
\$	385,000.00	0.164644	0.152457	0.141943
\$	386,000.00	0.164218	0.152062	0.141575
\$	387,000.00	0.163793	0.151669	0.141209
\$	388,000.00	0.163371	0.151278	0.140845
\$	389,000.00	0.162951	0.150889	0.140483
\$	390,000.00	0.162533	0.150503	0.140123
\$	391,000.00	0.162118	0.150118	0.139765
\$	392,000.00	0.161704	0.149735	0.139408
\$	393,000.00	0.161293	0.149354	0.139053
\$	394,000.00	0.160883	0.148975	0.138701
\$	395,000.00	0.160476	0.148597	0.138349
\$	396,000.00	0.160071	0.148222	0.138000
\$	397,000.00	0.159668	0.147849	0.137652
\$	398,000.00	0.159266	0.147477	0.137307
\$	399,000.00	0.158867	0.147108	0.136962
\$	400,000.00	0.158470	0.146740	0.136620
\$	401,000.00	0.158075	0.146374	0.136279
\$	402,000.00	0.157682	0.146010	0.135940
\$	403,000.00	0.157290	0.145648	0.135603
\$	404,000.00	0.156901	0.145287	0.135267
\$	405,000.00	0.156514	0.144928	0.134933
\$	406,000.00	0.156128	0.144571	0.134601
\$	407,000.00	0.155744	0.144216	0.134270
\$	408,000.00	0.155363	0.143863	0.133941
\$	409,000.00	0.154983	0.143511	0.133614
\$	410,000.00	0.154605	0.143161	0.133288
\$	411,000.00	0.154229	0.142813	0.132964
\$	412,000.00	0.153854	0.142466	0.132641
\$	413,000.00	0.153482	0.142121	0.132320
\$	414,000.00	0.153111	0.141778	0.132000
\$	415,000.00	0.152742	0.141436	0.131682
\$	416,000.00	0.152375	0.141096	0.131365
\$	417,000.00	0.152010	0.140758	0.131050
\$	418,000.00	0.151646	0.140421	0.130737
\$	419,000.00	0.151284	0.140086	0.130425
\$	420,000.00	0.150924	0.139752	0.130114
\$	421,000.00	0.150565	0.139420	0.129805
\$	422,000.00	0.150209	0.139090	0.129498
\$	423,000.00	0.149853	0.138761	0.129191
\$	424,000.00	0.149500	0.138434	0.128887
\$	425,000.00	0.149148	0.138108	0.128584
\$	426,000.00	0.148798	0.137784	0.128282
\$	427,000.00	0.148450	0.137461	0.127981
\$	428,000.00	0.148103	0.137140	0.127682

\$	429,000.00	0.147758	0.136821	0.127385
\$	430,000.00	0.147414	0.136502	0.127088
\$	431,000.00	0.147072	0.136186	0.126794
\$	432,000.00	0.146731	0.135870	0.126500
\$	433,000.00	0.146393	0.135557	0.126208
\$	434,000.00	0.146055	0.135244	0.125917
\$	435,000.00	0.145720	0.134933	0.125628
\$	436,000.00	0.145385	0.134624	0.125339
\$	437,000.00	0.145053	0.134316	0.125053
\$	438,000.00	0.144721	0.134009	0.124767
\$	439,000.00	0.144392	0.133704	0.124483
\$	440,000.00	0.144064	0.133400	0.124200
\$	441,000.00	0.143737	0.133098	0.123918
\$	442,000.00	0.143412	0.132796	0.123638
\$	443,000.00	0.143088	0.132497	0.123359
\$	444,000.00	0.142766	0.132198	0.123081
\$	445,000.00	0.142445	0.131901	0.122804
\$	446,000.00	0.142126	0.131605	0.122529
\$	447,000.00	0.141808	0.131311	0.122255
\$	448,000.00	0.141491	0.131018	0.121982
\$	449,000.00	0.141176	0.130726	0.121710
\$	450,000.00	0.140862	0.130436	0.121440
\$	451,000.00	0.140550	0.130146	0.121171
\$	452,000.00	0.140239	0.129858	0.120903
\$	453,000.00	0.139929	0.129572	0.120636
\$	454,000.00	0.139621	0.129286	0.120370
\$	455,000.00	0.139314	0.129002	0.120105
\$	456,000.00	0.139009	0.128719	0.119842
\$	457,000.00	0.138705	0.128438	0.119580
\$	458,000.00	0.138402	0.128157	0.119319
\$	459,000.00	0.138100	0.127878	0.119059
\$	460,000.00	0.137800	0.127600	0.118800
\$	461,000.00	0.137501	0.127323	0.118542
\$	462,000.00	0.137203	0.127048	0.118286
\$	463,000.00	0.136907	0.126773	0.118030
\$	464,000.00	0.136612	0.126500	0.117776
\$	465,000.00	0.136318	0.126228	0.117523
\$	466,000.00	0.136026	0.125957	0.117270
\$	467,000.00	0.135734	0.125687	0.117019
\$	468,000.00	0.135444	0.125419	0.116769
\$	469,000.00	0.135156	0.125151	0.116520
\$	470,000.00	0.134868	0.124885	0.116272
\$	471,000.00	0.134582	0.124620	0.116025
\$	472,000.00	0.134297	0.124356	0.115780
\$	473,000.00	0.134013	0.124093	0.115535
\$	474,000.00	0.133730	0.123831	0.115291
\$	475,000.00	0.133448	0.123571	0.115048
\$	476,000.00	0.133168	0.123311	0.114807
\$	477,000.00	0.132889	0.123052	0.114566
\$	478,000.00	0.132611	0.122795	0.114326
\$	479,000.00	0.132334	0.122539	0.114088
\$	480,000.00	0.132058	0.122283	0.113850
\$	481,000.00	0.131784	0.122029	0.113613
\$	482,000.00	0.131510	0.121776	0.113378
\$	483,000.00	0.131238	0.121524	0.113143
\$	484,000.00	0.130967	0.121273	0.112909

\$	485,000.00	0.130697	0.121023	0.112676
\$	486,000.00	0.130428	0.120774	0.112444
\$	487,000.00	0.130160	0.120526	0.112214
\$	488,000.00	0.129893	0.120279	0.111984
\$	489,000.00	0.129628	0.120033	0.111755
\$	490,000.00	0.129363	0.119788	0.111527
\$	491,000.00	0.129100	0.119544	0.111299
\$	492,000.00	0.128837	0.119301	0.111073
\$	493,000.00	0.128576	0.119059	0.110848
\$	494,000.00	0.128316	0.118818	0.110623
\$	495,000.00	0.128057	0.118578	0.110400
\$	496,000.00	0.127798	0.118339	0.110177
\$	497,000.00	0.127541	0.118101	0.109956
\$	498,000.00	0.127285	0.117863	0.109735
\$	499,000.00	0.127030	0.117627	0.109515
\$	500,000.00	0.126776	0.117392	0.109296
\$	501,000.00	0.126523	0.117158	0.109078
\$	502,000.00	0.126271	0.116924	0.108861
\$	503,000.00	0.126020	0.116692	0.108644
\$	504,000.00	0.125770	0.116460	0.108429
\$	505,000.00	0.125521	0.116230	0.108214
\$	506,000.00	0.125273	0.116000	0.108000
\$	507,000.00	0.125026	0.115771	0.107787
\$	508,000.00	0.124780	0.115543	0.107575
\$	509,000.00	0.124534	0.115316	0.107363
\$	510,000.00	0.124290	0.115090	0.107153
\$	511,000.00	0.124047	0.114865	0.106943
\$	512,000.00	0.123805	0.114641	0.106734
\$	513,000.00	0.123563	0.114417	0.106526
\$	514,000.00	0.123323	0.114195	0.106319
\$	515,000.00	0.123083	0.113973	0.106113
\$	516,000.00	0.122845	0.113752	0.105907
\$	517,000.00	0.122607	0.113532	0.105702
\$	518,000.00	0.122371	0.113313	0.105498
\$	519,000.00	0.122135	0.113094	0.105295
\$	520,000.00	0.121900	0.112877	0.105092
\$	521,000.00	0.121666	0.112660	0.104891
\$	522,000.00	0.121433	0.112444	0.104690
\$	523,000.00	0.121201	0.112229	0.104489
\$	524,000.00	0.120969	0.112015	0.104290
\$	525,000.00	0.120739	0.111802	0.104091
\$	526,000.00	0.120510	0.111589	0.103894
\$	527,000.00	0.120281	0.111378	0.103696
\$	528,000.00	0.120053	0.111167	0.103500
\$	529,000.00	0.119826	0.110957	0.103304
\$	530,000.00	0.119600	0.110747	0.103109
\$	531,000.00	0.119375	0.110539	0.102915
\$	532,000.00	0.119150	0.110331	0.102722
\$	533,000.00	0.118927	0.110124	0.102529
\$	534,000.00	0.118704	0.109918	0.102337
\$	535,000.00	0.118482	0.109712	0.102146
\$	536,000.00	0.118261	0.109507	0.101955
\$	537,000.00	0.118041	0.109304	0.101765
\$	538,000.00	0.117822	0.109100	0.101576
\$	539,000.00	0.117603	0.108898	0.101388
\$	540,000.00	0.117385	0.108696	0.101200

\$	541,000.00	0.117168	0.108495	0.101013
\$	542,000.00	0.116952	0.108295	0.100827
\$	543,000.00	0.116737	0.108096	0.100641
\$	544,000.00	0.116522	0.107897	0.100456
\$	545,000.00	0.116308	0.107699	0.100272
\$	546,000.00	0.116095	0.107502	0.100088
\$	547,000.00	0.115883	0.107305	0.099905
\$	548,000.00	0.115672	0.107109	0.099723
\$	549,000.00	0.115461	0.106914	0.099541
\$	550,000.00	0.115251	0.106720	0.099360
\$	551,000.00	0.115042	0.106526	0.099180
\$	552,000.00	0.114833	0.106333	0.099000
\$	553,000.00	0.114626	0.106141	0.098821
\$	554,000.00	0.114419	0.105949	0.098643
\$	555,000.00	0.114213	0.105759	0.098465
\$	556,000.00	0.114007	0.105568	0.098288
\$	557,000.00	0.113803	0.105379	0.098111
\$	558,000.00	0.113599	0.105190	0.097935
\$	559,000.00	0.113395	0.105002	0.097760
\$	560,000.00	0.113193	0.104814	0.097586
\$	561,000.00	0.112991	0.104627	0.097412
\$	562,000.00	0.112790	0.104441	0.097238
\$	563,000.00	0.112590	0.104256	0.097066
\$	564,000.00	0.112390	0.104071	0.096894
\$	565,000.00	0.112191	0.103887	0.096722
\$	566,000.00	0.111993	0.103703	0.096551
\$	567,000.00	0.111795	0.103520	0.096381
\$	568,000.00	0.111599	0.103338	0.096211
\$	569,000.00	0.111402	0.103156	0.096042
\$	570,000.00	0.111207	0.102975	0.095874
\$	571,000.00	0.111012	0.102795	0.095706
\$	572,000.00	0.110818	0.102615	0.095538
\$	573,000.00	0.110625	0.102436	0.095372
\$	574,000.00	0.110432	0.102258	0.095206
\$	575,000.00	0.110240	0.102080	0.095040
\$	576,000.00	0.110049	0.101903	0.094875
\$	577,000.00	0.109858	0.101726	0.094711
\$	578,000.00	0.109668	0.101550	0.094547
\$	579,000.00	0.109478	0.101375	0.094383
\$	580,000.00	0.109290	0.101200	0.094221
\$	581,000.00	0.109102	0.101026	0.094059
\$	582,000.00	0.108914	0.100852	0.093897
\$	583,000.00	0.108727	0.100679	0.093736
\$	584,000.00	0.108541	0.100507	0.093575
\$	585,000.00	0.108356	0.100335	0.093415
\$	586,000.00	0.108171	0.100164	0.093256
\$	587,000.00	0.107986	0.099993	0.093097
\$	588,000.00	0.107803	0.099823	0.092939
\$	589,000.00	0.107620	0.099654	0.092781
\$	590,000.00	0.107437	0.099485	0.092624
\$	591,000.00	0.107255	0.099316	0.092467
\$	592,000.00	0.107074	0.099149	0.092311
\$	593,000.00	0.106894	0.098981	0.092155
\$	594,000.00	0.106714	0.098815	0.092000
\$	595,000.00	0.106534	0.098649	0.091845
\$	596,000.00	0.106356	0.098483	0.091691

\$	597,000.00	0.106178	0.098318	0.091538
\$	598,000.00	0.106000	0.098154	0.091385
\$	599,000.00	0.105823	0.097990	0.091232
\$	600,000.00	0.105647	0.097827	0.091080
\$	601,000.00	0.105471	0.097664	0.090928
\$	602,000.00	0.105296	0.097502	0.090777
\$	603,000.00	0.105121	0.097340	0.090627
\$	604,000.00	0.104947	0.097179	0.090477
\$	605,000.00	0.104774	0.097018	0.090327
\$	606,000.00	0.104601	0.096858	0.090178
\$	607,000.00	0.104428	0.096699	0.090030
\$	608,000.00	0.104257	0.096539	0.089882
\$	609,000.00	0.104085	0.096381	0.089734
\$	610,000.00	0.103915	0.096223	0.089587
\$	611,000.00	0.103745	0.096065	0.089440
\$	612,000.00	0.103575	0.095908	0.089294
\$	613,000.00	0.103406	0.095752	0.089148
\$	614,000.00	0.103238	0.095596	0.089003
\$	615,000.00	0.103070	0.095441	0.088859
\$	616,000.00	0.102903	0.095286	0.088714
\$	617,000.00	0.102736	0.095131	0.088571
\$	618,000.00	0.102570	0.094977	0.088427
\$	619,000.00	0.102404	0.094824	0.088284
\$	620,000.00	0.102239	0.094671	0.088142
\$	621,000.00	0.102074	0.094519	0.088000
\$	622,000.00	0.101910	0.094367	0.087859
\$	623,000.00	0.101746	0.094215	0.087717
\$	624,000.00	0.101583	0.094064	0.087577
\$	625,000.00	0.101421	0.093914	0.087437
\$	626,000.00	0.101259	0.093764	0.087297
\$	627,000.00	0.101097	0.093614	0.087158
\$	628,000.00	0.100936	0.093465	0.087019
\$	629,000.00	0.100776	0.093316	0.086881
\$	630,000.00	0.100616	0.093168	0.086743
\$	631,000.00	0.100456	0.093021	0.086605
\$	632,000.00	0.100297	0.092873	0.086468
\$	633,000.00	0.100139	0.092727	0.086332
\$	634,000.00	0.099981	0.092580	0.086196
\$	635,000.00	0.099824	0.092435	0.086060
\$	636,000.00	0.099667	0.092289	0.085925
\$	637,000.00	0.099510	0.092144	0.085790
\$	638,000.00	0.099354	0.092000	0.085655
\$	639,000.00	0.099199	0.091856	0.085521
\$	640,000.00	0.099044	0.091713	0.085388
\$	641,000.00	0.098889	0.091569	0.085254
\$	642,000.00	0.098735	0.091427	0.085121
\$	643,000.00	0.098582	0.091285	0.084989
\$	644,000.00	0.098429	0.091143	0.084857
\$	645,000.00	0.098276	0.091002	0.084726
\$	646,000.00	0.098124	0.090861	0.084594
\$	647,000.00	0.097972	0.090720	0.084464
\$	648,000.00	0.097821	0.090580	0.084333
\$	649,000.00	0.097670	0.090441	0.084203
\$	650,000.00	0.097520	0.090302	0.084074
\$	651,000.00	0.097370	0.090163	0.083945
\$	652,000.00	0.097221	0.090025	0.083816
\$	653,000.00	0.097072	0.089887	0.083688

\$	654,000.00	0.096924	0.089749	0.083560
\$	655,000.00	0.096776	0.089612	0.083432
\$	656,000.00	0.096628	0.089476	0.083305
\$	657,000.00	0.096481	0.089339	0.083178
\$	658,000.00	0.096334	0.089204	0.083052
\$	659,000.00	0.096188	0.089068	0.082926
\$	660,000.00	0.096042	0.088933	0.082800
\$	661,000.00	0.095897	0.088799	0.082675
\$	662,000.00	0.095752	0.088665	0.082550
\$	663,000.00	0.095608	0.088531	0.082425
\$	664,000.00	0.095464	0.088398	0.082301
\$	665,000.00	0.095320	0.088265	0.082177
\$	666,000.00	0.095177	0.088132	0.082054
\$	667,000.00	0.095034	0.088000	0.081931
\$	668,000.00	0.094892	0.087868	0.081808
\$	669,000.00	0.094750	0.087737	0.081686
\$	670,000.00	0.094609	0.087606	0.081564
\$	671,000.00	0.094468	0.087475	0.081443
\$	672,000.00	0.094327	0.087345	0.081321
\$	673,000.00	0.094187	0.087215	0.081201
\$	674,000.00	0.094047	0.087086	0.081080
\$	675,000.00	0.093908	0.086957	0.080960
\$	676,000.00	0.093769	0.086828	0.080840
\$	677,000.00	0.093631	0.086700	0.080721
\$	678,000.00	0.093493	0.086572	0.080602
\$	679,000.00	0.093355	0.086445	0.080483
\$	680,000.00	0.093218	0.086318	0.080365
\$	681,000.00	0.093081	0.086191	0.080247
\$	682,000.00	0.092944	0.086065	0.080129
\$	683,000.00	0.092808	0.085939	0.080012
\$	684,000.00	0.092673	0.085813	0.079895
\$	685,000.00	0.092537	0.085688	0.079778
\$	686,000.00	0.092402	0.085563	0.079662
\$	687,000.00	0.092268	0.085438	0.079546
\$	688,000.00	0.092134	0.085314	0.079430
\$	689,000.00	0.092000	0.085190	0.079315
\$	690,000.00	0.091867	0.085067	0.079200
\$	691,000.00	0.091734	0.084944	0.079085
\$	692,000.00	0.091601	0.084821	0.078971
\$	693,000.00	0.091469	0.084698	0.078857
\$	694,000.00	0.091337	0.084576	0.078744
\$	695,000.00	0.091206	0.084455	0.078630
\$	696,000.00	0.091075	0.084333	0.078517
\$	697,000.00	0.090944	0.084212	0.078405
\$	698,000.00	0.090814	0.084092	0.078292
\$	699,000.00	0.090684	0.083971	0.078180
\$	700,000.00	0.090554	0.083851	0.078069
\$	701,000.00	0.090425	0.083732	0.077957
\$	702,000.00	0.090296	0.083613	0.077846
\$	703,000.00	0.090168	0.083494	0.077735
\$	704,000.00	0.090040	0.083375	0.077625
\$	705,000.00	0.089912	0.083257	0.077515
\$	706,000.00	0.089785	0.083139	0.077405
\$	707,000.00	0.089658	0.083021	0.077296
\$	708,000.00	0.089531	0.082904	0.077186
\$	709,000.00	0.089405	0.082787	0.077078

\$	710,000.00	0.089279	0.082670	0.076969
\$	711,000.00	0.089153	0.082554	0.076861
\$	712,000.00	0.089028	0.082438	0.076753
\$	713,000.00	0.088903	0.082323	0.076645
\$	714,000.00	0.088779	0.082207	0.076538
\$	715,000.00	0.088655	0.082092	0.076431
\$	716,000.00	0.088531	0.081978	0.076324
\$	717,000.00	0.088407	0.081863	0.076218
\$	718,000.00	0.088284	0.081749	0.076111
\$	719,000.00	0.088161	0.081636	0.076006
\$	720,000.00	0.088039	0.081522	0.075900
\$	721,000.00	0.087917	0.081409	0.075795
\$	722,000.00	0.087795	0.081296	0.075690
\$	723,000.00	0.087674	0.081184	0.075585
\$	724,000.00	0.087552	0.081072	0.075481
\$	725,000.00	0.087432	0.080960	0.075377
\$	726,000.00	0.087311	0.080848	0.075273
\$	727,000.00	0.087191	0.080737	0.075169
\$	728,000.00	0.087071	0.080626	0.075066
\$	729,000.00	0.086952	0.080516	0.074963
\$	730,000.00	0.086833	0.080405	0.074860
\$	731,000.00	0.086714	0.080295	0.074758
\$	732,000.00	0.086596	0.080186	0.074656
\$	733,000.00	0.086477	0.080076	0.074554
\$	734,000.00	0.086360	0.079967	0.074452
\$	735,000.00	0.086242	0.079859	0.074351
\$	736,000.00	0.086125	0.079750	0.074250
\$	737,000.00	0.086008	0.079642	0.074149
\$	738,000.00	0.085892	0.079534	0.074049
\$	739,000.00	0.085775	0.079426	0.073949
\$	740,000.00	0.085659	0.079319	0.073849
\$	741,000.00	0.085544	0.079212	0.073749
\$	742,000.00	0.085429	0.079105	0.073650
\$	743,000.00	0.085314	0.078999	0.073550
\$	744,000.00	0.085199	0.078892	0.073452
\$	745,000.00	0.085085	0.078787	0.073353
\$	746,000.00	0.084971	0.078681	0.073255
\$	747,000.00	0.084857	0.078576	0.073157
\$	748,000.00	0.084743	0.078471	0.073059
\$	749,000.00	0.084630	0.078366	0.072961
\$	750,000.00	0.084517	0.078261	0.072864
\$	751,000.00	0.084405	0.078157	0.072767
\$	752,000.00	0.084293	0.078053	0.072670
\$	753,000.00	0.084181	0.077950	0.072574
\$	754,000.00	0.084069	0.077846	0.072477
\$	755,000.00	0.083958	0.077743	0.072381
\$	756,000.00	0.083847	0.077640	0.072286
\$	757,000.00	0.083736	0.077538	0.072190
\$	758,000.00	0.083625	0.077435	0.072095
\$	759,000.00	0.083515	0.077333	0.072000
\$	760,000.00	0.083405	0.077232	0.071905
\$	761,000.00	0.083296	0.077130	0.071811
\$	762,000.00	0.083186	0.077029	0.071717
\$	763,000.00	0.083077	0.076928	0.071623
\$	764,000.00	0.082969	0.076827	0.071529
\$	765,000.00	0.082860	0.076727	0.071435

\$	766,000.00	0.082752	0.076627	0.071342
\$	767,000.00	0.082644	0.076527	0.071249
\$	768,000.00	0.082536	0.076427	0.071156
\$	769,000.00	0.082429	0.076328	0.071064
\$	770,000.00	0.082322	0.076229	0.070971
\$	771,000.00	0.082215	0.076130	0.070879
\$	772,000.00	0.082109	0.076031	0.070788
\$	773,000.00	0.082003	0.075933	0.070696
\$	774,000.00	0.081897	0.075835	0.070605
\$	775,000.00	0.081791	0.075737	0.070514
\$	776,000.00	0.081686	0.075639	0.070423
\$	777,000.00	0.081580	0.075542	0.070332
\$	778,000.00	0.081476	0.075445	0.070242
\$	779,000.00	0.081371	0.075348	0.070151
\$	780,000.00	0.081267	0.075251	0.070062
\$	781,000.00	0.081163	0.075155	0.069972
\$	782,000.00	0.081059	0.075059	0.069882
\$	783,000.00	0.080955	0.074963	0.069793
\$	784,000.00	0.080852	0.074867	0.069704
\$	785,000.00	0.080749	0.074772	0.069615
\$	786,000.00	0.080646	0.074677	0.069527
\$	787,000.00	0.080544	0.074582	0.069438
\$	788,000.00	0.080442	0.074487	0.069350
\$	789,000.00	0.080340	0.074393	0.069262
\$	790,000.00	0.080238	0.074299	0.069175
\$	791,000.00	0.080137	0.074205	0.069087
\$	792,000.00	0.080035	0.074111	0.069000
\$	793,000.00	0.079934	0.074018	0.068913
\$	794,000.00	0.079834	0.073924	0.068826
\$	795,000.00	0.079733	0.073831	0.068740
\$	796,000.00	0.079633	0.073739	0.068653
\$	797,000.00	0.079533	0.073646	0.068567
\$	798,000.00	0.079434	0.073554	0.068481
\$	799,000.00	0.079334	0.073462	0.068395
\$	800,000.00	0.079235	0.073370	0.068310
\$	801,000.00	0.079136	0.073278	0.068225
\$	802,000.00	0.079037	0.073187	0.068140
\$	803,000.00	0.078939	0.073096	0.068055
\$	804,000.00	0.078841	0.073005	0.067970
\$	805,000.00	0.078743	0.072914	0.067886
\$	806,000.00	0.078645	0.072824	0.067801
\$	807,000.00	0.078548	0.072734	0.067717
\$	808,000.00	0.078450	0.072644	0.067634
\$	809,000.00	0.078354	0.072554	0.067550
\$	810,000.00	0.078257	0.072464	0.067467
\$	811,000.00	0.078160	0.072375	0.067383
\$	812,000.00	0.078064	0.072286	0.067300
\$	813,000.00	0.077968	0.072197	0.067218
\$	814,000.00	0.077872	0.072108	0.067135
\$	815,000.00	0.077777	0.072020	0.067053
\$	816,000.00	0.077681	0.071931	0.066971
\$	817,000.00	0.077586	0.071843	0.066889
\$	818,000.00	0.077491	0.071756	0.066807
\$	819,000.00	0.077397	0.071668	0.066725
\$	820,000.00	0.077302	0.071580	0.066644
\$	821,000.00	0.077208	0.071493	0.066563

\$	822,000.00	0.077114	0.071406	0.066482
\$	823,000.00	0.077021	0.071320	0.066401
\$	824,000.00	0.076927	0.071233	0.066320
\$	825,000.00	0.076834	0.071147	0.066240
\$	826,000.00	0.076741	0.071061	0.066160
\$	827,000.00	0.076648	0.070975	0.066080
\$	828,000.00	0.076556	0.070889	0.066000
\$	829,000.00	0.076463	0.070803	0.065920
\$	830,000.00	0.076371	0.070718	0.065841
\$	831,000.00	0.076279	0.070633	0.065762
\$	832,000.00	0.076188	0.070548	0.065683
\$	833,000.00	0.076096	0.070463	0.065604
\$	834,000.00	0.076005	0.070379	0.065525
\$	835,000.00	0.075914	0.070295	0.065447
\$	836,000.00	0.075823	0.070211	0.065368
\$	837,000.00	0.075732	0.070127	0.065290
\$	838,000.00	0.075642	0.070043	0.065212
\$	839,000.00	0.075552	0.069959	0.065135
\$	840,000.00	0.075462	0.069876	0.065057
\$	841,000.00	0.075372	0.069793	0.064980
\$	842,000.00	0.075283	0.069710	0.064903
\$	843,000.00	0.075193	0.069628	0.064826
\$	844,000.00	0.075104	0.069545	0.064749
\$	845,000.00	0.075015	0.069463	0.064672
\$	846,000.00	0.074927	0.069381	0.064596
\$	847,000.00	0.074838	0.069299	0.064519
\$	848,000.00	0.074750	0.069217	0.064443
\$	849,000.00	0.074662	0.069135	0.064367
\$	850,000.00	0.074574	0.069054	0.064292
\$	851,000.00	0.074486	0.068973	0.064216
\$	852,000.00	0.074399	0.068892	0.064141
\$	853,000.00	0.074312	0.068811	0.064066
\$	854,000.00	0.074225	0.068731	0.063991
\$	855,000.00	0.074138	0.068650	0.063916
\$	856,000.00	0.074051	0.068570	0.063841
\$	857,000.00	0.073965	0.068490	0.063767
\$	858,000.00	0.073879	0.068410	0.063692
\$	859,000.00	0.073793	0.068331	0.063618
\$	860,000.00	0.073707	0.068251	0.063544
\$	861,000.00	0.073621	0.068172	0.063470
\$	862,000.00	0.073536	0.068093	0.063397
\$	863,000.00	0.073451	0.068014	0.063323
\$	864,000.00	0.073366	0.067935	0.063250
\$	865,000.00	0.073281	0.067857	0.063177
\$	866,000.00	0.073196	0.067778	0.063104
\$	867,000.00	0.073112	0.067700	0.063031
\$	868,000.00	0.073028	0.067622	0.062959
\$	869,000.00	0.072944	0.067544	0.062886
\$	870,000.00	0.072860	0.067467	0.062814
\$	871,000.00	0.072776	0.067389	0.062742
\$	872,000.00	0.072693	0.067312	0.062670
\$	873,000.00	0.072609	0.067235	0.062598
\$	874,000.00	0.072526	0.067158	0.062526
\$	875,000.00	0.072443	0.067081	0.062455
\$	876,000.00	0.072361	0.067005	0.062384
\$	877,000.00	0.072278	0.066928	0.062312
\$	878,000.00	0.072196	0.066852	0.062241

\$	879,000.00	0.072114	0.066776	0.062171
\$	880,000.00	0.072032	0.066700	0.062100
\$	881,000.00	0.071950	0.066624	0.062030
\$	882,000.00	0.071868	0.066549	0.061959
\$	883,000.00	0.071787	0.066473	0.061889
\$	884,000.00	0.071706	0.066398	0.061819
\$	885,000.00	0.071625	0.066323	0.061749
\$	886,000.00	0.071544	0.066248	0.061679
\$	887,000.00	0.071463	0.066174	0.061610
\$	888,000.00	0.071383	0.066099	0.061541
\$	889,000.00	0.071303	0.066025	0.061471
\$	890,000.00	0.071222	0.065951	0.061402
\$	891,000.00	0.071143	0.065877	0.061333
\$	892,000.00	0.071063	0.065803	0.061265
\$	893,000.00	0.070983	0.065729	0.061196
\$	894,000.00	0.070904	0.065655	0.061128
\$	895,000.00	0.070825	0.065582	0.061059
\$	896,000.00	0.070746	0.065509	0.060991
\$	897,000.00	0.070667	0.065436	0.060923
\$	898,000.00	0.070588	0.065363	0.060855
\$	899,000.00	0.070509	0.065290	0.060788
\$	900,000.00	0.070431	0.065218	0.060720
\$	901,000.00	0.070353	0.065145	0.060653
\$	902,000.00	0.070275	0.065073	0.060585
\$	903,000.00	0.070197	0.065001	0.060518
\$	904,000.00	0.070119	0.064929	0.060451
\$	905,000.00	0.070042	0.064857	0.060385
\$	906,000.00	0.069965	0.064786	0.060318
\$	907,000.00	0.069888	0.064714	0.060251
\$	908,000.00	0.069811	0.064643	0.060185
\$	909,000.00	0.069734	0.064572	0.060119
\$	910,000.00	0.069657	0.064501	0.060053
\$	911,000.00	0.069581	0.064430	0.059987
\$	912,000.00	0.069504	0.064360	0.059921
\$	913,000.00	0.069428	0.064289	0.059855
\$	914,000.00	0.069352	0.064219	0.059790
\$	915,000.00	0.069277	0.064149	0.059725
\$	916,000.00	0.069201	0.064079	0.059659
\$	917,000.00	0.069125	0.064009	0.059594
\$	918,000.00	0.069050	0.063939	0.059529
\$	919,000.00	0.068975	0.063869	0.059465
\$	920,000.00	0.068900	0.063800	0.059400
\$	921,000.00	0.068825	0.063731	0.059336
\$	922,000.00	0.068751	0.063662	0.059271
\$	923,000.00	0.068676	0.063593	0.059207
\$	924,000.00	0.068602	0.063524	0.059143
\$	925,000.00	0.068528	0.063455	0.059079
\$	926,000.00	0.068454	0.063387	0.059015
\$	927,000.00	0.068380	0.063318	0.058951
\$	928,000.00	0.068306	0.063250	0.058888
\$	929,000.00	0.068233	0.063182	0.058825
\$	930,000.00	0.068159	0.063114	0.058761
\$	931,000.00	0.068086	0.063046	0.058698
\$	932,000.00	0.068013	0.062979	0.058635
\$	933,000.00	0.067940	0.062911	0.058572
\$	934,000.00	0.067867	0.062844	0.058510

\$	935,000.00	0.067795	0.062776	0.058447
\$	936,000.00	0.067722	0.062709	0.058385
\$	937,000.00	0.067650	0.062642	0.058322
\$	938,000.00	0.067578	0.062576	0.058260
\$	939,000.00	0.067506	0.062509	0.058198
\$	940,000.00	0.067434	0.062443	0.058136
\$	941,000.00	0.067362	0.062376	0.058074
\$	942,000.00	0.067291	0.062310	0.058013
\$	943,000.00	0.067220	0.062244	0.057951
\$	944,000.00	0.067148	0.062178	0.057890
\$	945,000.00	0.067077	0.062112	0.057829
\$	946,000.00	0.067006	0.062047	0.057767
\$	947,000.00	0.066936	0.061981	0.057706
\$	948,000.00	0.066865	0.061916	0.057646
\$	949,000.00	0.066795	0.061850	0.057585
\$	950,000.00	0.066724	0.061785	0.057524
\$	951,000.00	0.066654	0.061720	0.057464
\$	952,000.00	0.066584	0.061655	0.057403
\$	953,000.00	0.066514	0.061591	0.057343
\$	954,000.00	0.066444	0.061526	0.057283
\$	955,000.00	0.066375	0.061462	0.057223
\$	956,000.00	0.066305	0.061397	0.057163
\$	957,000.00	0.066236	0.061333	0.057103
\$	958,000.00	0.066167	0.061269	0.057044
\$	959,000.00	0.066098	0.061205	0.056984
\$	960,000.00	0.066029	0.061142	0.056925
\$	961,000.00	0.065960	0.061078	0.056866
\$	962,000.00	0.065892	0.061015	0.056807
\$	963,000.00	0.065823	0.060951	0.056748
\$	964,000.00	0.065755	0.060888	0.056689
\$	965,000.00	0.065687	0.060825	0.056630
\$	966,000.00	0.065619	0.060762	0.056571
\$	967,000.00	0.065551	0.060699	0.056513
\$	968,000.00	0.065483	0.060636	0.056455
\$	969,000.00	0.065416	0.060574	0.056396
\$	970,000.00	0.065348	0.060511	0.056338
\$	971,000.00	0.065281	0.060449	0.056280
\$	972,000.00	0.065214	0.060387	0.056222
\$	973,000.00	0.065147	0.060325	0.056164
\$	974,000.00	0.065080	0.060263	0.056107
\$	975,000.00	0.065013	0.060201	0.056049
\$	976,000.00	0.064947	0.060139	0.055992
\$	977,000.00	0.064880	0.060078	0.055934
\$	978,000.00	0.064814	0.060016	0.055877
\$	979,000.00	0.064748	0.059955	0.055820
\$	980,000.00	0.064682	0.059894	0.055763
\$	981,000.00	0.064616	0.059833	0.055706
\$	982,000.00	0.064550	0.059772	0.055650
\$	983,000.00	0.064484	0.059711	0.055593
\$	984,000.00	0.064419	0.059650	0.055537
\$	985,000.00	0.064353	0.059590	0.055480
\$	986,000.00	0.064288	0.059529	0.055424
\$	987,000.00	0.064223	0.059469	0.055368
\$	988,000.00	0.064158	0.059409	0.055312
\$	989,000.00	0.064093	0.059349	0.055256
\$	990,000.00	0.064028	0.059289	0.055200

\$	991,000.00	0.063964	0.059229	0.055144
\$	992,000.00	0.063899	0.059169	0.055089
\$	993,000.00	0.063835	0.059110	0.055033
\$	994,000.00	0.063771	0.059050	0.054978
\$	995,000.00	0.063707	0.058991	0.054923
\$	996,000.00	0.063643	0.058932	0.054867
\$	997,000.00	0.063579	0.058873	0.054812
\$	998,000.00	0.063515	0.058814	0.054758
\$	999,000.00	0.063451	0.058755	0.054703
\$	1,000,000.00	0.063388	0.058696	0.054648
\$	1,001,000.00	0.063325	0.058637	0.054593
\$	1,002,000.00	0.063261	0.058579	0.054539
\$	1,003,000.00	0.063198	0.058520	0.054485
\$	1,004,000.00	0.063135	0.058462	0.054430
\$	1,005,000.00	0.063073	0.058404	0.054376
\$	1,006,000.00	0.063010	0.058346	0.054322
\$	1,007,000.00	0.062947	0.058288	0.054268
\$	1,008,000.00	0.062885	0.058230	0.054214
\$	1,009,000.00	0.062823	0.058172	0.054161
\$	1,010,000.00	0.062760	0.058115	0.054107
\$	1,011,000.00	0.062698	0.058057	0.054053
\$	1,012,000.00	0.062636	0.058000	0.054000
\$	1,013,000.00	0.062575	0.057943	0.053947
\$	1,014,000.00	0.062513	0.057886	0.053893
\$	1,015,000.00	0.062451	0.057829	0.053840
\$	1,016,000.00	0.062390	0.057772	0.053787
\$	1,017,000.00	0.062328	0.057715	0.053735
\$	1,018,000.00	0.062267	0.057658	0.053682
\$	1,019,000.00	0.062206	0.057602	0.053629
\$	1,020,000.00	0.062145	0.057545	0.053576
\$	1,021,000.00	0.062084	0.057489	0.053524
\$	1,022,000.00	0.062023	0.057432	0.053472
\$	1,023,000.00	0.061963	0.057376	0.053419
\$	1,024,000.00	0.061902	0.057320	0.053367
\$	1,025,000.00	0.061842	0.057264	0.053315
\$	1,026,000.00	0.061782	0.057209	0.053263
\$	1,027,000.00	0.061722	0.057153	0.053211
\$	1,028,000.00	0.061661	0.057097	0.053160
\$	1,029,000.00	0.061602	0.057042	0.053108
\$	1,030,000.00	0.061542	0.056986	0.053056
\$	1,031,000.00	0.061482	0.056931	0.053005
\$	1,032,000.00	0.061422	0.056876	0.052953
\$	1,033,000.00	0.061363	0.056821	0.052902
\$	1,034,000.00	0.061304	0.056766	0.052851
\$	1,035,000.00	0.061244	0.056711	0.052800
\$	1,036,000.00	0.061185	0.056656	0.052749
\$	1,037,000.00	0.061126	0.056602	0.052698
\$	1,038,000.00	0.061067	0.056547	0.052647
\$	1,039,000.00	0.061009	0.056493	0.052597
\$	1,040,000.00	0.060950	0.056438	0.052546
\$	1,041,000.00	0.060891	0.056384	0.052496
\$	1,042,000.00	0.060833	0.056330	0.052445
\$	1,043,000.00	0.060775	0.056276	0.052395
\$	1,044,000.00	0.060716	0.056222	0.052345
\$	1,045,000.00	0.060658	0.056168	0.052295
\$	1,046,000.00	0.060600	0.056115	0.052245

\$	1,047,000.00	0.060543	0.056061	0.052195
\$	1,048,000.00	0.060485	0.056008	0.052145
\$	1,049,000.00	0.060427	0.055954	0.052095
\$	1,050,000.00	0.060370	0.055901	0.052046
\$	1,051,000.00	0.060312	0.055848	0.051996
\$	1,052,000.00	0.060255	0.055795	0.051947
\$	1,053,000.00	0.060198	0.055742	0.051897
\$	1,054,000.00	0.060140	0.055689	0.051848
\$	1,055,000.00	0.060083	0.055636	0.051799
\$	1,056,000.00	0.060027	0.055583	0.051750
\$	1,057,000.00	0.059970	0.055531	0.051701
\$	1,058,000.00	0.059913	0.055478	0.051652
\$	1,059,000.00	0.059856	0.055426	0.051603
\$	1,060,000.00	0.059800	0.055374	0.051555
\$	1,061,000.00	0.059744	0.055321	0.051506
\$	1,062,000.00	0.059687	0.055269	0.051458
\$	1,063,000.00	0.059631	0.055217	0.051409
\$	1,064,000.00	0.059575	0.055165	0.051361
\$	1,065,000.00	0.059519	0.055114	0.051313
\$	1,066,000.00	0.059463	0.055062	0.051265
\$	1,067,000.00	0.059408	0.055010	0.051216
\$	1,068,000.00	0.059352	0.054959	0.051169
\$	1,069,000.00	0.059297	0.054907	0.051121
\$	1,070,000.00	0.059241	0.054856	0.051073
\$	1,071,000.00	0.059186	0.054805	0.051025
\$	1,072,000.00	0.059131	0.054754	0.050978
\$	1,073,000.00	0.059075	0.054703	0.050930
\$	1,074,000.00	0.059020	0.054652	0.050883
\$	1,075,000.00	0.058966	0.054601	0.050835
\$	1,076,000.00	0.058911	0.054550	0.050788
\$	1,077,000.00	0.058856	0.054500	0.050741
\$	1,078,000.00	0.058801	0.054449	0.050694
\$	1,079,000.00	0.058747	0.054399	0.050647
\$	1,080,000.00	0.058693	0.054348	0.050600
\$	1,081,000.00	0.058638	0.054298	0.050553
\$	1,082,000.00	0.058584	0.054248	0.050506
\$	1,083,000.00	0.058530	0.054198	0.050460
\$	1,084,000.00	0.058476	0.054148	0.050413
\$	1,085,000.00	0.058422	0.054098	0.050367
\$	1,086,000.00	0.058368	0.054048	0.050320
\$	1,087,000.00	0.058315	0.053998	0.050274
\$	1,088,000.00	0.058261	0.053949	0.050228
\$	1,089,000.00	0.058208	0.053899	0.050182
\$	1,090,000.00	0.058154	0.053850	0.050136
\$	1,091,000.00	0.058101	0.053800	0.050090
\$	1,092,000.00	0.058048	0.053751	0.050044
\$	1,093,000.00	0.057995	0.053702	0.049998
\$	1,094,000.00	0.057941	0.053653	0.049952
\$	1,095,000.00	0.057889	0.053604	0.049907
\$	1,096,000.00	0.057836	0.053555	0.049861
\$	1,097,000.00	0.057783	0.053506	0.049816
\$	1,098,000.00	0.057730	0.053457	0.049770
\$	1,099,000.00	0.057678	0.053409	0.049725
\$	1,100,000.00	0.057625	0.053360	0.049680
\$	1,101,000.00	0.057573	0.053312	0.049635
\$	1,102,000.00	0.057521	0.053263	0.049590
\$	1,103,000.00	0.057469	0.053215	0.049545

\$	1,104,000.00	0.057417	0.053167	0.049500
\$	1,105,000.00	0.057365	0.053119	0.049455
\$	1,106,000.00	0.057313	0.053071	0.049410
\$	1,107,000.00	0.057261	0.053023	0.049366
\$	1,108,000.00	0.057209	0.052975	0.049321
\$	1,109,000.00	0.057158	0.052927	0.049277
\$	1,110,000.00	0.057106	0.052879	0.049232
\$	1,111,000.00	0.057055	0.052832	0.049188
\$	1,112,000.00	0.057004	0.052784	0.049144
\$	1,113,000.00	0.056952	0.052737	0.049100
\$	1,114,000.00	0.056901	0.052689	0.049056
\$	1,115,000.00	0.056850	0.052642	0.049012
\$	1,116,000.00	0.056799	0.052595	0.048968
\$	1,117,000.00	0.056748	0.052548	0.048924
\$	1,118,000.00	0.056698	0.052501	0.048880
\$	1,119,000.00	0.056647	0.052454	0.048836
\$	1,120,000.00	0.056596	0.052407	0.048793
\$	1,121,000.00	0.056546	0.052360	0.048749
\$	1,122,000.00	0.056496	0.052314	0.048706
\$	1,123,000.00	0.056445	0.052267	0.048663
\$	1,124,000.00	0.056395	0.052221	0.048619
\$	1,125,000.00	0.056345	0.052174	0.048576
\$	1,126,000.00	0.056295	0.052128	0.048533
\$	1,127,000.00	0.056245	0.052082	0.048490
\$	1,128,000.00	0.056195	0.052035	0.048447
\$	1,129,000.00	0.056145	0.051989	0.048404
\$	1,130,000.00	0.056096	0.051943	0.048361
\$	1,131,000.00	0.056046	0.051897	0.048318
\$	1,132,000.00	0.055996	0.051852	0.048276
\$	1,133,000.00	0.055947	0.051806	0.048233
\$	1,134,000.00	0.055898	0.051760	0.048190
\$	1,135,000.00	0.055848	0.051715	0.048148
\$	1,136,000.00	0.055799	0.051669	0.048106
\$	1,137,000.00	0.055750	0.051624	0.048063
\$	1,138,000.00	0.055701	0.051578	0.048021
\$	1,139,000.00	0.055652	0.051533	0.047979
\$	1,140,000.00	0.055604	0.051488	0.047937
\$	1,141,000.00	0.055555	0.051443	0.047895
\$	1,142,000.00	0.055506	0.051398	0.047853
\$	1,143,000.00	0.055458	0.051353	0.047811
\$	1,144,000.00	0.055409	0.051308	0.047769
\$	1,145,000.00	0.055361	0.051263	0.047728
\$	1,146,000.00	0.055312	0.051218	0.047686
\$	1,147,000.00	0.055264	0.051173	0.047644
\$	1,148,000.00	0.055216	0.051129	0.047603
\$	1,149,000.00	0.055168	0.051084	0.047561
\$	1,150,000.00	0.055120	0.051040	0.047520
\$	1,151,000.00	0.055072	0.050996	0.047479
\$	1,152,000.00	0.055024	0.050951	0.047438
\$	1,153,000.00	0.054977	0.050907	0.047396
\$	1,154,000.00	0.054929	0.050863	0.047355
\$	1,155,000.00	0.054881	0.050819	0.047314
\$	1,156,000.00	0.054834	0.050775	0.047273
\$	1,157,000.00	0.054787	0.050731	0.047232
\$	1,158,000.00	0.054739	0.050687	0.047192
\$	1,159,000.00	0.054692	0.050644	0.047151

\$	1,160,000.00	0.054645	0.050600	0.047110
\$	1,161,000.00	0.054598	0.050556	0.047070
\$	1,162,000.00	0.054551	0.050513	0.047029
\$	1,163,000.00	0.054504	0.050469	0.046989
\$	1,164,000.00	0.054457	0.050426	0.046948
\$	1,165,000.00	0.054410	0.050383	0.046908
\$	1,166,000.00	0.054364	0.050340	0.046868
\$	1,167,000.00	0.054317	0.050296	0.046828
\$	1,168,000.00	0.054271	0.050253	0.046788
\$	1,169,000.00	0.054224	0.050210	0.046748
\$	1,170,000.00	0.054178	0.050168	0.046708
\$	1,171,000.00	0.054132	0.050125	0.046668
\$	1,172,000.00	0.054085	0.050082	0.046628
\$	1,173,000.00	0.054039	0.050039	0.046588
\$	1,174,000.00	0.053993	0.049997	0.046549
\$	1,175,000.00	0.053947	0.049954	0.046509
\$	1,176,000.00	0.053901	0.049912	0.046469
\$	1,177,000.00	0.053856	0.049869	0.046430
\$	1,178,000.00	0.053810	0.049827	0.046390
\$	1,179,000.00	0.053764	0.049785	0.046351
\$	1,180,000.00	0.053719	0.049742	0.046312
\$	1,181,000.00	0.053673	0.049700	0.046273
\$	1,182,000.00	0.053628	0.049658	0.046234
\$	1,183,000.00	0.053582	0.049616	0.046194
\$	1,184,000.00	0.053537	0.049574	0.046155
\$	1,185,000.00	0.053492	0.049532	0.046116
\$	1,186,000.00	0.053447	0.049491	0.046078
\$	1,187,000.00	0.053402	0.049449	0.046039
\$	1,188,000.00	0.053357	0.049407	0.046000
\$	1,189,000.00	0.053312	0.049366	0.045961
\$	1,190,000.00	0.053267	0.049324	0.045923
\$	1,191,000.00	0.053223	0.049283	0.045884
\$	1,192,000.00	0.053178	0.049242	0.045846
\$	1,193,000.00	0.053133	0.049200	0.045807
\$	1,194,000.00	0.053089	0.049159	0.045769
\$	1,195,000.00	0.053044	0.049118	0.045731
\$	1,196,000.00	0.053000	0.049077	0.045692
\$	1,197,000.00	0.052956	0.049036	0.045654
\$	1,198,000.00	0.052912	0.048995	0.045616
\$	1,199,000.00	0.052867	0.048954	0.045578
\$	1,200,000.00	0.052823	0.048913	0.045540
\$	1,201,000.00	0.052779	0.048873	0.045502
\$	1,202,000.00	0.052735	0.048832	0.045464
\$	1,203,000.00	0.052692	0.048791	0.045426
\$	1,204,000.00	0.052648	0.048751	0.045389
\$	1,205,000.00	0.052604	0.048710	0.045351
\$	1,206,000.00	0.052561	0.048670	0.045313
\$	1,207,000.00	0.052517	0.048630	0.045276
\$	1,208,000.00	0.052474	0.048589	0.045238
\$	1,209,000.00	0.052430	0.048549	0.045201
\$	1,210,000.00	0.052387	0.048509	0.045164
\$	1,211,000.00	0.052344	0.048469	0.045126
\$	1,212,000.00	0.052300	0.048429	0.045089
\$	1,213,000.00	0.052257	0.048389	0.045052
\$	1,214,000.00	0.052214	0.048349	0.045015
\$	1,215,000.00	0.052171	0.048309	0.044978

\$	1,216,000.00	0.052128	0.048270	0.044941
\$	1,217,000.00	0.052085	0.048230	0.044904
\$	1,218,000.00	0.052043	0.048190	0.044867
\$	1,219,000.00	0.052000	0.048151	0.044830
\$	1,220,000.00	0.051957	0.048111	0.044793
\$	1,221,000.00	0.051915	0.048072	0.044757
\$	1,222,000.00	0.051872	0.048033	0.044720
\$	1,223,000.00	0.051830	0.047993	0.044684
\$	1,224,000.00	0.051788	0.047954	0.044647
\$	1,225,000.00	0.051745	0.047915	0.044611
\$	1,226,000.00	0.051703	0.047876	0.044574
\$	1,227,000.00	0.051661	0.047837	0.044538
\$	1,228,000.00	0.051619	0.047798	0.044502
\$	1,229,000.00	0.051577	0.047759	0.044465
\$	1,230,000.00	0.051535	0.047720	0.044429
\$	1,231,000.00	0.051493	0.047682	0.044393
\$	1,232,000.00	0.051451	0.047643	0.044357
\$	1,233,000.00	0.051410	0.047604	0.044321
\$	1,234,000.00	0.051368	0.047566	0.044285
\$	1,235,000.00	0.051326	0.047527	0.044249
\$	1,236,000.00	0.051285	0.047489	0.044214
\$	1,237,000.00	0.051243	0.047450	0.044178
\$	1,238,000.00	0.051202	0.047412	0.044142
\$	1,239,000.00	0.051161	0.047374	0.044107
\$	1,240,000.00	0.051119	0.047335	0.044071
\$	1,241,000.00	0.051078	0.047297	0.044035
\$	1,242,000.00	0.051037	0.047259	0.044000
\$	1,243,000.00	0.050996	0.047221	0.043965
\$	1,244,000.00	0.050955	0.047183	0.043929
\$	1,245,000.00	0.050914	0.047145	0.043894
\$	1,246,000.00	0.050873	0.047108	0.043859
\$	1,247,000.00	0.050832	0.047070	0.043824
\$	1,248,000.00	0.050792	0.047032	0.043788
\$	1,249,000.00	0.050751	0.046994	0.043753
\$	1,250,000.00	0.050710	0.046957	0.043718
\$	1,251,000.00	0.050670	0.046919	0.043683
\$	1,252,000.00	0.050629	0.046882	0.043649
\$	1,253,000.00	0.050589	0.046844	0.043614
\$	1,254,000.00	0.050549	0.046807	0.043579
\$	1,255,000.00	0.050508	0.046770	0.043544
\$	1,256,000.00	0.050468	0.046732	0.043510
\$	1,257,000.00	0.050428	0.046695	0.043475
\$	1,258,000.00	0.050388	0.046658	0.043440
\$	1,259,000.00	0.050348	0.046621	0.043406
\$	1,260,000.00	0.050308	0.046584	0.043371
\$	1,261,000.00	0.050268	0.046547	0.043337
\$	1,262,000.00	0.050228	0.046510	0.043303
\$	1,263,000.00	0.050188	0.046473	0.043268
\$	1,264,000.00	0.050149	0.046437	0.043234
\$	1,265,000.00	0.050109	0.046400	0.043200
\$	1,266,000.00	0.050070	0.046363	0.043166
\$	1,267,000.00	0.050030	0.046327	0.043132
\$	1,268,000.00	0.049991	0.046290	0.043098
\$	1,269,000.00	0.049951	0.046254	0.043064
\$	1,270,000.00	0.049912	0.046217	0.043030
\$	1,271,000.00	0.049873	0.046181	0.042996

\$	1,272,000.00	0.049833	0.046145	0.042962
\$	1,273,000.00	0.049794	0.046108	0.042929
\$	1,274,000.00	0.049755	0.046072	0.042895
\$	1,275,000.00	0.049716	0.046036	0.042861
\$	1,276,000.00	0.049677	0.046000	0.042828
\$	1,277,000.00	0.049638	0.045964	0.042794
\$	1,278,000.00	0.049599	0.045928	0.042761
\$	1,279,000.00	0.049561	0.045892	0.042727
\$	1,280,000.00	0.049522	0.045856	0.042694
\$	1,281,000.00	0.049483	0.045820	0.042660
\$	1,282,000.00	0.049445	0.045785	0.042627
\$	1,283,000.00	0.049406	0.045749	0.042594
\$	1,284,000.00	0.049368	0.045713	0.042561
\$	1,285,000.00	0.049329	0.045678	0.042528
\$	1,286,000.00	0.049291	0.045642	0.042495
\$	1,287,000.00	0.049253	0.045607	0.042462
\$	1,288,000.00	0.049214	0.045571	0.042429
\$	1,289,000.00	0.049176	0.045536	0.042396
\$	1,290,000.00	0.049138	0.045501	0.042363
\$	1,291,000.00	0.049100	0.045466	0.042330
\$	1,292,000.00	0.049062	0.045430	0.042297
\$	1,293,000.00	0.049024	0.045395	0.042265
\$	1,294,000.00	0.048986	0.045360	0.042232
\$	1,295,000.00	0.048948	0.045325	0.042199
\$	1,296,000.00	0.048910	0.045290	0.042167
\$	1,297,000.00	0.048873	0.045255	0.042134
\$	1,298,000.00	0.048835	0.045220	0.042102
\$	1,299,000.00	0.048798	0.045186	0.042069
\$	1,300,000.00	0.048760	0.045151	0.042037
\$	1,301,000.00	0.048723	0.045116	0.042005
\$	1,302,000.00	0.048685	0.045081	0.041972

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 64 mil pesos, 59 mil pesos y 55 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción anual será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 8 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para el cuarto trimestre de 2000

Tabla trimestral de impuesto sobre la renta para pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al periodo octubre-diciembre de 2000.

GANANCIA DISMINUIDA	IMPUESTO TRIMESTRAL CAUSADO
5,400.00	4.16
5,500.00	9.16
5,600.00	14.16
5,700.00	19.16
5,800.00	24.16
5,900.00	29.16
6,000.00	34.16
6,100.00	39.16

6,200.00	44.16
6,300.00	49.16
6,400.00	54.16
6,500.00	59.16
6,600.00	64.16
6,700.00	69.16
6,800.00	74.16
6,900.00	79.16
7,000.00	84.16
7,100.00	89.16
7,200.00	94.16
7,300.00	99.16
7,400.00	104.16
7,500.00	109.16
7,600.00	114.16
7,700.00	119.16
7,800.00	124.16
7,900.00	129.16
8,000.00	134.16
8,100.00	139.16
8,200.00	144.16
8,300.00	149.16
8,400.00	154.16
8,500.00	159.16
8,600.00	164.16
8,700.00	169.16
8,800.00	174.16
8,900.00	179.16
9,000.00	184.16
9,100.00	189.16
9,200.00	194.16
9,300.00	199.16
9,400.00	204.16
9,500.00	209.16
9,600.00	214.16
9,700.00	219.16
9,800.00	224.16
9,900.00	229.16
10,000.00	234.16
10,100.00	239.16
10,200.00	244.16
10,300.00	249.16
10,400.00	254.16
10,500.00	259.16
10,600.00	266.47
10,700.00	274.97
10,800.00	283.47
10,900.00	291.97
11,000.00	300.47
11,100.00	308.97
11,200.00	317.47
11,300.00	325.97
11,400.00	334.47
11,500.00	342.97
11,600.00	351.47
11,700.00	359.97
11,800.00	368.47
11,900.00	376.97
12,000.00	385.47

12,100.00	393.97
12,200.00	402.47
12,300.00	410.97
12,400.00	419.47
12,500.00	427.97
12,600.00	436.47
12,700.00	444.97
12,800.00	453.47
12,900.00	461.97
13,000.00	470.47
13,100.00	478.97
13,200.00	487.47
13,300.00	495.97
13,400.00	504.47
13,500.00	512.97
13,600.00	521.47
13,700.00	529.97
13,800.00	538.47
13,900.00	546.97
14,000.00	555.47
14,100.00	563.97
14,200.00	572.47
14,300.00	580.97
14,400.00	589.47
14,500.00	597.97
14,600.00	606.47
14,700.00	614.97
14,800.00	623.47
14,900.00	631.97
15,000.00	640.47
15,100.00	648.97
15,200.00	657.47
15,300.00	665.97
15,400.00	674.47
15,500.00	682.97
15,600.00	691.47
15,700.00	699.97
15,800.00	708.47
15,900.00	716.97
16,000.00	725.47
16,100.00	733.97
16,200.00	742.47
16,300.00	750.97
16,400.00	759.47
16,500.00	767.97
16,600.00	776.47
16,700.00	784.97
16,800.00	793.47
16,900.00	801.97
17,000.00	810.47
17,100.00	818.97
17,200.00	827.47
17,300.00	835.97
17,400.00	844.47
17,500.00	852.97
17,600.00	861.47
17,700.00	869.97
17,800.00	878.47
17,900.00	886.97

18,000.00	895.47
18,100.00	903.97
18,200.00	912.47
18,300.00	920.97
18,400.00	929.47
18,500.00	937.97
18,600.00	950.02
18,700.00	962.52
18,800.00	975.02
18,900.00	987.52
19,000.00	1,000.02
19,100.00	1,012.52
19,200.00	1,025.02
19,300.00	1,037.52
19,400.00	1,050.02
19,500.00	1,062.52
19,600.00	1,075.02
19,700.00	1,087.52
19,800.00	1,100.02
19,900.00	1,112.52
20,000.00	1,125.02
20,100.00	1,137.52
20,200.00	1,150.02
20,300.00	1,162.52
20,400.00	1,175.02
20,500.00	1,187.52
20,600.00	1,200.02
20,700.00	1,212.52
20,800.00	1,225.02
20,900.00	1,237.52
21,000.00	1,250.02
21,100.00	1,262.52
21,200.00	1,275.02
21,300.00	1,287.52
21,400.00	1,300.02
21,500.00	1,312.52
21,600.00	1,327.84
21,700.00	1,343.84
21,800.00	1,359.84
21,900.00	1,375.84
22,000.00	1,391.84
22,100.00	1,407.84
22,200.00	1,423.84
22,300.00	1,439.84
22,400.00	1,455.84
22,500.00	1,471.84
22,600.00	1,487.84
22,700.00	1,503.84
22,800.00	1,519.84
22,900.00	1,535.84
23,000.00	1,551.84
23,100.00	1,567.84
23,200.00	1,583.84
23,300.00	1,599.84
23,400.00	1,615.84
23,500.00	1,631.84
23,600.00	1,647.84
23,700.00	1,663.84
23,800.00	1,679.84

23,900.00	1,695.84
24,000.00	1,711.84
24,100.00	1,727.84
24,200.00	1,743.84
24,300.00	1,759.84
24,400.00	1,775.84
24,500.00	1,791.84
24,600.00	1,807.84
24,700.00	1,823.84
24,800.00	1,839.84
24,900.00	1,855.84
25,000.00	1,871.84
25,100.00	1,887.84
25,200.00	1,903.84
25,300.00	1,919.84
25,400.00	1,935.84
25,500.00	1,951.84
25,600.00	1,967.84
25,700.00	1,983.84
25,800.00	2,000.01
25,900.00	2,016.51
26,000.00	2,033.01
26,100.00	2,049.51
26,200.00	2,066.01
26,300.00	2,082.51
26,400.00	2,099.01
26,500.00	2,115.51
26,600.00	2,132.01
26,700.00	2,148.51
26,800.00	2,165.01
26,900.00	2,181.51
27,000.00	2,198.01
27,100.00	2,214.51
27,200.00	2,231.01
27,300.00	2,247.51
27,400.00	2,264.01
27,500.00	2,280.51
27,600.00	2,297.01
27,700.00	2,313.51
27,800.00	2,330.01
27,900.00	2,346.51
28,000.00	2,363.01
28,100.00	2,379.51
28,200.00	2,396.01
28,300.00	2,412.51
28,400.00	2,429.01
28,500.00	2,445.51
28,600.00	2,462.01
28,700.00	2,478.51
28,800.00	2,495.01
28,900.00	2,511.51
29,000.00	2,528.01
29,100.00	2,544.51
29,200.00	2,561.01
29,300.00	2,577.51
29,400.00	2,594.01
29,500.00	2,610.51
29,600.00	2,627.01
29,700.00	2,643.51

29,800.00	2,660.01
29,900.00	2,676.51
30,000.00	2,693.01
30,100.00	2,709.51
30,200.00	2,726.01
30,300.00	2,742.51
30,400.00	2,759.01
30,500.00	2,775.51
30,600.00	2,792.01
30,700.00	2,808.51
30,800.00	2,825.01
30,900.00	2,841.51
31,000.00	2,858.01
31,100.00	2,874.51
31,200.00	2,891.01
31,300.00	2,907.51
31,400.00	2,924.01
31,500.00	2,940.51
31,600.00	2,957.01
31,700.00	2,973.51
31,800.00	2,990.01
31,900.00	3,006.51
32,000.00	3,023.01
32,100.00	3,039.51
32,200.00	3,056.01
32,300.00	3,072.51
32,400.00	3,089.01
32,500.00	3,105.51
32,600.00	3,122.01
32,700.00	3,138.51
32,800.00	3,155.01
32,900.00	3,171.51
33,000.00	3,188.01
33,100.00	3,204.51
33,200.00	3,221.01
33,300.00	3,237.51
33,400.00	3,254.01
33,500.00	3,270.51
33,600.00	3,287.01
33,700.00	3,303.51
33,800.00	3,320.01
33,900.00	3,336.51
34,000.00	3,353.01
34,100.00	3,369.51
34,200.00	3,386.01
34,300.00	3,402.51
34,400.00	3,419.01
34,500.00	3,435.51
34,600.00	3,452.01
34,700.00	3,468.51
34,800.00	3,485.01
34,900.00	3,501.51
35,000.00	3,518.01
35,100.00	3,534.51
35,200.00	3,551.01
35,300.00	3,567.51
35,400.00	3,584.01
35,500.00	3,600.51
35,600.00	3,617.01

35,700.00	3,633.51
35,800.00	3,650.01
35,900.00	3,666.51
36,000.00	3,683.01
36,100.00	3,699.51
36,200.00	3,716.01
36,300.00	3,732.51
36,400.00	3,749.01
36,500.00	3,765.51
36,600.00	3,782.01
36,700.00	3,798.51
36,800.00	3,815.01
36,900.00	3,831.51
37,000.00	3,848.01
37,100.00	3,864.51
37,200.00	3,881.01
37,300.00	3,897.51
37,400.00	3,914.01
37,500.00	3,930.51
37,600.00	3,947.01
37,700.00	3,963.51
37,800.00	3,980.01
37,900.00	3,996.51
38,000.00	4,013.01
38,100.00	4,029.51
38,200.00	4,046.01
38,300.00	4,062.51
38,400.00	4,079.01
38,500.00	4,095.51
38,600.00	4,112.01
38,700.00	4,128.51
38,800.00	4,145.01
38,900.00	4,161.51
39,000.00	4,178.01
39,100.00	4,194.51
39,200.00	4,211.01
39,300.00	4,227.51
39,400.00	4,244.01
39,500.00	4,260.51
39,600.00	4,277.01
39,700.00	4,293.51
39,800.00	4,310.01
39,900.00	4,326.51
40,000.00	4,343.01
40,100.00	4,359.51
40,200.00	4,376.01
40,300.00	4,392.51
40,400.00	4,409.01
40,500.00	4,425.51
40,600.00	4,442.01
40,700.00	4,458.51
40,800.00	4,475.01
40,900.00	4,491.51
41,000.00	4,508.01
41,100.00	4,524.51
41,200.00	4,541.01
41,300.00	4,557.51
41,400.00	4,574.01
41,500.00	4,590.51

41,600.00	4,607.01
41,700.00	4,623.51
41,800.00	4,640.01
41,900.00	4,656.51
42,000.00	4,673.01
42,100.00	4,689.51
42,200.00	4,706.01
42,300.00	4,722.51
42,400.00	4,739.01
42,500.00	4,755.51
42,600.00	4,772.01
42,700.00	4,788.51
42,800.00	4,805.01
42,900.00	4,821.51
43,000.00	4,838.01
43,100.00	4,854.51
43,200.00	4,871.01
43,300.00	4,887.51
43,400.00	4,904.01
43,500.00	4,920.51
43,600.00	4,937.01
43,700.00	4,953.51
43,800.00	4,970.01
43,900.00	4,986.51
44,000.00	5,003.01
44,100.00	5,019.51
44,200.00	5,036.01
44,300.00	5,052.51
44,400.00	5,069.01
44,500.00	5,085.51
44,600.00	5,102.01
44,700.00	5,118.51
44,800.00	5,135.01
44,900.00	5,151.51
45,000.00	5,168.01
45,100.00	5,184.51
45,200.00	5,201.01
45,300.00	5,217.51
45,400.00	5,234.01
45,500.00	5,250.51
45,600.00	5,267.01
45,700.00	5,283.51
45,800.00	5,300.01
45,900.00	5,316.51
46,000.00	5,333.01
46,100.00	5,349.51
46,200.00	5,366.01
46,300.00	5,382.51
46,400.00	5,399.01
46,500.00	5,415.51
46,600.00	5,432.01
46,700.00	5,448.51
46,800.00	5,465.01
46,900.00	5,481.51
47,000.00	5,498.01
47,100.00	5,514.51
47,200.00	5,531.01
47,300.00	5,547.51
47,400.00	5,564.01

47,500.00	5,580.51
47,600.00	5,597.01
47,700.00	5,613.51
47,800.00	5,630.01
47,900.00	5,646.51
48,000.00	5,663.01
48,100.00	5,679.51
48,200.00	5,696.01
48,300.00	5,712.51
48,400.00	5,729.01
48,500.00	5,745.51
48,600.00	5,762.01
48,700.00	5,778.51
48,800.00	5,795.01
48,900.00	5,811.51
49,000.00	5,828.01
49,100.00	5,844.51
49,200.00	5,861.01
49,300.00	5,877.51
49,400.00	5,894.01
49,500.00	5,910.51
49,600.00	5,927.01
49,700.00	5,943.51
49,800.00	5,960.01
49,900.00	5,976.51
50,000.00	5,993.01
50,100.00	6,009.51
50,200.00	6,026.01
50,300.00	6,042.51
50,400.00	6,059.01
50,500.00	6,075.51
50,600.00	6,092.01
50,700.00	6,108.51
50,800.00	6,125.01
50,900.00	6,141.51
51,000.00	6,158.01
51,100.00	6,174.51
51,200.00	6,191.01
51,300.00	6,207.51
51,400.00	6,224.01
51,500.00	6,240.51
51,600.00	6,257.01
51,700.00	6,273.51
51,800.00	6,290.01
51,900.00	6,306.51
52,000.00	6,323.21
52,100.00	6,340.21
52,200.00	6,357.21
52,300.00	6,374.21
52,400.00	6,391.21
52,500.00	6,408.21
52,600.00	6,425.21
52,700.00	6,442.21
52,800.00	6,459.21
52,900.00	6,476.21
53,000.00	6,493.21
53,100.00	6,510.21
53,200.00	6,527.21
53,300.00	6,544.21

53,400.00	6,561.21
53,500.00	6,578.21
53,600.00	6,595.21
53,700.00	6,612.21
53,800.00	6,629.21
53,900.00	6,646.21
54,000.00	6,663.21
54,100.00	6,680.21
54,200.00	6,697.21
54,300.00	6,714.21
54,400.00	6,731.21
54,500.00	6,748.21
54,600.00	6,765.21
54,700.00	6,782.21
54,800.00	6,799.21
54,900.00	6,816.21
55,000.00	6,833.21
55,100.00	6,850.21
55,200.00	6,867.21
55,300.00	6,884.21
55,400.00	6,901.21
55,500.00	6,918.21
55,600.00	6,935.21
55,700.00	6,952.21
55,800.00	6,969.21
55,900.00	6,986.21
56,000.00	7,003.21
56,100.00	7,020.21
56,200.00	7,037.21
56,300.00	7,054.21
56,400.00	7,071.21
56,500.00	7,088.21
56,600.00	7,105.21
56,700.00	7,122.21
56,800.00	7,139.21
56,900.00	7,156.21
57,000.00	7,173.21
57,100.00	7,190.21
57,200.00	7,207.21
57,300.00	7,224.21
57,400.00	7,241.21
57,500.00	7,258.21
57,600.00	7,275.21
57,700.00	7,292.21
57,800.00	7,309.21
57,900.00	7,326.21
58,000.00	7,343.21
58,100.00	7,360.21
58,200.00	7,377.21
58,300.00	7,394.21
58,400.00	7,411.21
58,500.00	7,428.21
58,600.00	7,445.21
58,700.00	7,462.21
58,800.00	7,479.21
58,900.00	7,496.21
59,000.00	7,513.21
59,100.00	7,530.21
59,200.00	7,547.21
59,300.00	7,564.21

59,400.00	7,581.21
59,500.00	7,598.21
59,600.00	7,615.21
59,700.00	7,632.21
59,800.00	7,649.21
59,900.00	7,666.21
60,000.00	7,683.21
60,100.00	7,700.21
60,200.00	7,717.21
60,300.00	7,734.21
60,400.00	7,751.21
60,500.00	7,768.21
60,600.00	7,785.21
60,700.00	7,802.21
60,800.00	7,819.21
60,900.00	7,836.21
61,000.00	7,853.21
61,100.00	7,870.21
61,200.00	7,887.21
61,300.00	7,904.21
61,400.00	7,921.21
61,500.00	7,938.21
61,600.00	7,955.21
61,700.00	7,972.21
61,800.00	7,989.21
61,900.00	8,006.21
62,000.00	8,023.21
62,100.00	8,040.21
62,200.00	8,057.21
62,300.00	8,074.21
62,400.00	8,091.21
62,500.00	8,108.21
62,600.00	8,125.21
62,700.00	8,142.21
62,800.00	8,159.21
62,900.00	8,176.21
63,000.00	8,193.21
63,100.00	8,210.21
63,200.00	8,227.21
63,300.00	8,244.21
63,400.00	8,261.21
63,500.00	8,278.21
63,600.00	8,295.21
63,700.00	8,312.21
63,800.00	8,329.21
63,900.00	8,346.21
64,000.00	8,363.21
64,100.00	8,380.21
64,200.00	8,397.21
64,300.00	8,414.21
64,400.00	8,431.21
64,500.00	8,448.21
64,600.00	8,465.21
64,700.00	8,482.21
64,800.00	8,499.21
64,900.00	8,516.21
65,000.00	8,533.21
65,100.00	8,550.21
65,200.00	8,567.21

65,300.00	8,584.21
65,400.00	8,601.21
65,500.00	8,618.21
65,600.00	8,635.21
65,700.00	8,652.21
65,800.00	8,669.21
65,900.00	8,686.21
66,000.00	8,703.21
66,100.00	8,720.21
66,200.00	8,737.21
66,300.00	8,754.21
66,400.00	8,771.21
66,500.00	8,788.21
66,600.00	8,805.21
66,700.00	8,822.21
66,800.00	8,839.21
66,900.00	8,856.21
67,000.00	8,873.21
67,100.00	8,890.21
67,200.00	8,907.21
67,300.00	8,924.21
67,400.00	8,941.21
67,500.00	8,958.21
67,600.00	8,975.21
67,700.00	8,992.21
67,800.00	9,009.21
67,900.00	9,026.21
68,000.00	9,043.21
68,100.00	9,060.21
68,200.00	9,077.21
68,300.00	9,094.21
68,400.00	9,111.21
68,500.00	9,128.21
68,600.00	9,145.21
68,700.00	9,162.21
68,800.00	9,179.21
68,900.00	9,196.21
69,000.00	9,213.21
69,100.00	9,230.21
69,200.00	9,247.21
69,300.00	9,264.21
69,400.00	9,281.21
69,500.00	9,298.21
69,600.00	9,315.21
69,700.00	9,332.21
69,800.00	9,349.21
69,900.00	9,366.21
70,000.00	9,383.21
70,100.00	9,400.21
70,200.00	9,417.21
70,300.00	9,434.21
70,400.00	9,451.21
70,500.00	9,468.21
70,600.00	9,485.21
70,700.00	9,502.21
70,800.00	9,519.21
70,900.00	9,536.21
71,000.00	9,553.21
71,100.00	9,570.21

71,200.00	9,587.21
71,300.00	9,604.21
71,400.00	9,621.21
71,500.00	9,638.21
71,600.00	9,655.21
71,700.00	9,672.21
71,800.00	9,689.21
71,900.00	9,706.21
72,000.00	9,723.21
72,100.00	9,740.21
72,200.00	9,757.21
72,300.00	9,774.21
72,400.00	9,791.21
72,500.00	9,808.21
72,600.00	9,825.21
72,700.00	9,842.21
72,800.00	9,859.21
72,900.00	9,876.21
73,000.00	9,893.21
73,100.00	9,910.21
73,200.00	9,927.21
73,300.00	9,944.21
73,400.00	9,961.21
73,500.00	9,978.21
73,600.00	9,995.21
73,700.00	10,012.21
73,800.00	10,029.21
73,900.00	10,046.21
74,000.00	10,063.21
74,100.00	10,080.21
74,200.00	10,097.21
74,300.00	10,114.21
74,400.00	10,131.21
74,500.00	10,148.21
74,600.00	10,165.21
74,700.00	10,182.21
74,800.00	10,199.21
74,900.00	10,216.21
75,000.00	10,233.21
75,100.00	10,250.21
75,200.00	10,267.21
75,300.00	10,284.21
75,400.00	10,301.21
75,500.00	10,318.21
75,600.00	10,335.21
75,700.00	10,352.21
75,800.00	10,369.21
75,900.00	10,386.21
76,000.00	10,403.21
76,100.00	10,420.21
76,200.00	10,437.21
76,300.00	10,454.21
76,400.00	10,471.21
76,500.00	10,488.21
76,600.00	10,505.21
76,700.00	10,522.21
76,800.00	10,539.21
76,900.00	10,556.21
77,000.00	10,573.21

77,100.00	10,590.21
77,200.00	10,607.21
77,300.00	10,624.21
77,400.00	10,641.21
77,500.00	10,658.21
77,600.00	10,675.21
77,700.00	10,692.21
77,800.00	10,709.21
77,900.00	10,726.21
78,000.00	10,743.21
78,100.00	10,760.21
78,200.00	10,777.21
78,300.00	10,794.21
78,400.00	10,811.21
78,500.00	10,828.21
78,600.00	10,845.21
78,700.00	10,862.21
78,800.00	10,879.21
78,900.00	10,896.21
79,000.00	10,913.21
79,100.00	10,930.21
79,200.00	10,947.21
79,300.00	10,964.21
79,400.00	10,981.21
79,500.00	10,998.21
79,600.00	11,015.21
79,700.00	11,032.21
79,800.00	11,049.21
79,900.00	11,066.21
80,000.00	11,083.21
80,100.00	11,100.21
80,200.00	11,117.21
80,300.00	11,134.21
80,400.00	11,151.21
80,500.00	11,168.21
80,600.00	11,185.21
80,700.00	11,202.21
80,800.00	11,219.21
80,900.00	11,236.21
81,000.00	11,253.21
81,100.00	11,270.21
81,200.00	11,287.21
81,300.00	11,304.21
81,400.00	11,321.21
81,500.00	11,338.21
81,600.00	11,355.21
81,700.00	11,372.21
81,800.00	11,389.21
81,900.00	11,406.21
82,000.00	11,423.21
82,100.00	11,440.21
82,200.00	11,457.21
82,300.00	11,474.21
82,400.00	11,491.21
82,500.00	11,508.21
82,600.00	11,525.21
82,700.00	11,542.21
82,800.00	11,559.21
82,900.00	11,576.21

83,000.00	11,593.21
83,100.00	11,610.21
83,200.00	11,627.21
83,300.00	11,644.21
83,400.00	11,661.21
83,500.00	11,678.21
83,600.00	11,695.21
83,700.00	11,712.21
83,800.00	11,729.21
83,900.00	11,746.21
84,000.00	11,763.21
84,100.00	11,780.21
84,200.00	11,797.21
84,300.00	11,814.21
84,400.00	11,831.21
84,500.00	11,848.21
84,600.00	11,865.21
84,700.00	11,882.21
84,800.00	11,899.21
84,900.00	11,916.21
85,000.00	11,933.21
85,100.00	11,950.21
85,200.00	11,967.21
85,300.00	11,984.21
85,400.00	12,001.21
85,500.00	12,018.21
85,600.00	12,035.21
85,700.00	12,052.21
85,800.00	12,069.21
85,900.00	12,086.21
86,000.00	12,103.21
86,100.00	12,120.21
86,200.00	12,137.21
86,300.00	12,154.21
86,400.00	12,171.21
86,500.00	12,188.21
86,600.00	12,205.21
86,700.00	12,222.21
86,800.00	12,239.21
86,900.00	12,256.21
87,000.00	12,273.21
87,100.00	12,290.21
87,200.00	12,307.21
87,300.00	12,324.21
87,400.00	12,341.21
87,500.00	12,358.21
87,600.00	12,375.21
87,700.00	12,392.21
87,800.00	12,409.21
87,900.00	12,426.21
88,000.00	12,443.21
88,100.00	12,460.21
88,200.00	12,477.21
88,300.00	12,494.21
88,400.00	12,511.21
88,500.00	12,528.21
88,600.00	12,545.21
88,700.00	12,562.21
88,800.00	12,579.21

88,900.00	12,596.21
89,000.00	12,613.21
89,100.00	12,630.21
89,200.00	12,647.21
89,300.00	12,664.21
89,400.00	12,681.21
89,500.00	12,698.21
89,600.00	12,715.21
89,700.00	12,732.21
89,800.00	12,749.21
89,900.00	12,766.21
90,000.00	12,783.21
90,100.00	12,800.21
90,200.00	12,817.21
90,300.00	12,834.21
90,400.00	12,851.21
90,500.00	12,868.21
90,600.00	12,885.21
90,700.00	12,902.21
90,800.00	12,919.21
90,900.00	12,936.21
91,000.00	12,953.21
91,100.00	12,970.21
91,200.00	12,987.21
91,300.00	13,004.21
91,400.00	13,021.21
91,500.00	13,038.21
91,600.00	13,055.21
91,700.00	13,072.21
91,800.00	13,089.21
91,900.00	13,106.21
92,000.00	13,123.21
92,100.00	13,140.21
92,200.00	13,157.21
92,300.00	13,174.21
92,400.00	13,191.21
92,500.00	13,208.21
92,600.00	13,225.21
92,700.00	13,242.21
92,800.00	13,259.21
92,900.00	13,276.21
93,000.00	13,293.21
93,100.00	13,310.21
93,200.00	13,327.21
93,300.00	13,344.21
93,400.00	13,361.21
93,500.00	13,378.21
93,600.00	13,395.21
93,700.00	13,412.21
93,800.00	13,429.21
93,900.00	13,446.21
94,000.00	13,463.21
94,100.00	13,480.21
94,200.00	13,497.21
94,300.00	13,514.21
94,400.00	13,531.21
94,500.00	13,548.21
94,600.00	13,565.21
94,700.00	13,582.21

94,800.00	13,599.21
94,900.00	13,616.21
95,000.00	13,633.21
95,100.00	13,650.21
95,200.00	13,667.21
95,300.00	13,684.21
95,400.00	13,701.21
95,500.00	13,718.21
95,600.00	13,735.21
95,700.00	13,752.21
95,800.00	13,769.21
95,900.00	13,786.21
96,000.00	13,803.21
96,100.00	13,820.21
96,200.00	13,837.21
96,300.00	13,854.21
96,400.00	13,871.21
96,500.00	13,888.21
96,600.00	13,905.21
96,700.00	13,922.21
96,800.00	13,939.21
96,900.00	13,956.21
97,000.00	13,973.21
97,100.00	13,990.21
97,200.00	14,007.21
97,300.00	14,024.21
97,400.00	14,041.21
97,500.00	14,058.21
97,600.00	14,075.21
97,700.00	14,092.21
97,800.00	14,109.21
97,900.00	14,126.21
98,000.00	14,143.21
98,100.00	14,160.21
98,200.00	14,177.21
98,300.00	14,194.21
98,400.00	14,211.21
98,500.00	14,228.21
98,600.00	14,245.21
98,700.00	14,262.21
98,800.00	14,279.21
98,900.00	14,296.21
99,000.00	14,313.21
99,100.00	14,330.21
99,200.00	14,347.21
99,300.00	14,364.21
99,400.00	14,381.21
99,500.00	14,398.21
99,600.00	14,415.21
99,700.00	14,432.21
99,800.00	14,449.21
99,900.00	14,466.21
100,000.00	14,483.21
100,100.00	14,500.21
100,200.00	14,517.21
100,300.00	14,534.21
100,400.00	14,551.21
100,500.00	14,568.21
100,600.00	14,585.21

100,700.00	14,602.21
100,800.00	14,619.21
100,900.00	14,636.21
101,000.00	14,653.21
101,100.00	14,670.21
101,200.00	14,687.21
101,300.00	14,704.21
101,400.00	14,721.21
101,500.00	14,738.21
101,600.00	14,755.21
101,700.00	14,772.21
101,800.00	14,789.21
101,900.00	14,806.21
102,000.00	14,823.21
102,100.00	14,840.21
102,200.00	14,857.21
102,300.00	14,874.21
102,400.00	14,891.21
102,500.00	14,908.21
102,600.00	14,925.21
102,700.00	14,942.21
102,800.00	14,959.21
102,900.00	14,976.21
103,000.00	14,993.21
103,100.00	15,010.21
103,200.00	15,027.21
103,300.00	15,044.21
103,400.00	15,061.21
103,500.00	15,078.21
103,600.00	15,095.21
103,700.00	15,112.21
103,800.00	15,129.21
103,900.00	15,146.21
104,000.00	15,163.21
104,100.00	15,180.21
104,200.00	15,197.21
104,300.00	15,214.21
104,400.00	15,231.21
104,500.00	15,248.21
104,600.00	15,265.21
104,700.00	15,282.21
104,800.00	15,299.21
104,900.00	15,316.21
105,000.00	15,333.21
105,100.00	15,350.21
105,200.00	15,367.21
105,300.00	15,384.21
105,400.00	15,401.21
105,500.00	15,418.21
105,600.00	15,435.21
105,700.00	15,452.21
105,800.00	15,469.21
105,900.00	15,486.21
106,000.00	15,503.21
106,100.00	15,520.21
106,200.00	15,537.21
106,300.00	15,554.21
106,400.00	15,571.21
106,500.00	15,588.21

106,600.00	15,605.21
106,700.00	15,622.21
106,800.00	15,639.21
106,900.00	15,656.21
107,000.00	15,673.21
107,100.00	15,690.21
107,200.00	15,707.21
107,300.00	15,724.21
107,400.00	15,741.21
107,500.00	15,758.21
107,600.00	15,775.21
107,700.00	15,792.21
107,800.00	15,809.21
107,900.00	15,826.21
108,000.00	15,843.21
108,100.00	15,860.21
108,200.00	15,877.21
108,300.00	15,894.21
108,400.00	15,911.21
108,500.00	15,928.21
108,600.00	15,945.21
108,700.00	15,962.21
108,800.00	15,979.21
108,900.00	15,996.21
109,000.00	16,013.21
109,100.00	16,030.21
109,200.00	16,047.21
109,300.00	16,064.21
109,400.00	16,081.21
109,500.00	16,098.21
109,600.00	16,115.21
109,700.00	16,132.21
109,800.00	16,149.21
109,900.00	16,166.21
110,000.00	16,183.21
110,100.00	16,200.21
110,200.00	16,217.21
110,300.00	16,234.21
110,400.00	16,251.21
110,500.00	16,268.21
110,600.00	16,285.21
110,700.00	16,302.21
110,800.00	16,319.21
110,900.00	16,336.21
111,000.00	16,353.21
111,100.00	16,370.21
111,200.00	16,387.21
111,300.00	16,404.21
111,400.00	16,421.21
111,500.00	16,438.21
111,600.00	16,455.21
111,700.00	16,472.21
111,800.00	16,489.21
111,900.00	16,506.21
112,000.00	16,523.21
112,100.00	16,540.21
112,200.00	16,557.21
112,300.00	16,574.21
112,400.00	16,591.21

112,500.00	16,608.21
112,600.00	16,625.21
112,700.00	16,642.21
112,800.00	16,659.21
112,900.00	16,676.21
113,000.00	16,693.21
113,100.00	16,710.21
113,200.00	16,727.21
113,300.00	16,744.21
113,400.00	16,761.21
113,500.00	16,778.21
113,600.00	16,795.21
113,700.00	16,812.21
113,800.00	16,829.21
113,900.00	16,846.21
114,000.00	16,863.21
114,100.00	16,880.21
114,200.00	16,897.21
114,300.00	16,914.21
114,400.00	16,931.21
114,500.00	16,948.21
114,600.00	16,965.21
114,700.00	16,982.21
114,800.00	16,999.21
114,900.00	17,016.21
115,000.00	17,033.21
115,100.00	17,050.21
115,200.00	17,067.21
115,300.00	17,084.21
115,400.00	17,101.21
115,500.00	17,118.21
115,600.00	17,135.21
115,700.00	17,152.21
115,800.00	17,169.21
115,900.00	17,186.21
116,000.00	17,203.21
116,100.00	17,220.21
116,200.00	17,237.21
116,300.00	17,254.21
116,400.00	17,271.21
116,500.00	17,288.21
116,600.00	17,305.21
116,700.00	17,322.21
116,800.00	17,339.21
116,900.00	17,356.21
117,000.00	17,373.21
117,100.00	17,390.21
117,200.00	17,407.21
117,300.00	17,424.21
117,400.00	17,441.21
117,500.00	17,458.21
117,600.00	17,475.21
117,700.00	17,492.21
117,800.00	17,509.21
117,900.00	17,526.21
118,000.00	17,543.21
118,100.00	17,560.21
118,200.00	17,577.21
118,300.00	17,594.21

118,400.00	17,611.21
118,500.00	17,628.21
118,600.00	17,645.21
118,700.00	17,662.21
118,800.00	17,679.21
118,900.00	17,696.21
119,000.00	17,713.21
119,100.00	17,730.21
119,200.00	17,747.21
119,300.00	17,764.21
119,400.00	17,781.21
119,500.00	17,798.21
119,600.00	17,815.21
119,700.00	17,832.21
119,800.00	17,849.21
119,900.00	17,866.21
120,000.00	17,883.21
120,100.00	17,900.21
120,200.00	17,917.21
120,300.00	17,934.21
120,400.00	17,951.21
120,500.00	17,968.21
120,600.00	17,985.21
120,700.00	18,002.21
120,800.00	18,019.21
120,900.00	18,036.21
121,000.00	18,053.21
121,100.00	18,070.21
121,200.00	18,087.21
121,300.00	18,104.21
121,400.00	18,121.21
121,500.00	18,138.21
121,600.00	18,155.21
121,700.00	18,172.21
121,800.00	18,189.21
121,900.00	18,206.21
122,000.00	18,223.21
122,100.00	18,240.21
122,200.00	18,257.21
122,300.00	18,274.21
122,400.00	18,291.21
122,500.00	18,308.21
122,600.00	18,325.21
122,700.00	18,342.21
122,800.00	18,359.21
122,900.00	18,376.21
123,000.00	18,393.21
123,100.00	18,410.21
123,200.00	18,427.21
123,300.00	18,444.21
123,400.00	18,461.21
123,500.00	18,478.21
123,600.00	18,495.21
123,700.00	18,512.21
123,800.00	18,529.21
123,900.00	18,546.21
124,000.00	18,563.21
124,100.00	18,580.21
124,200.00	18,597.21

124,300.00	18,614.21
124,400.00	18,631.21
124,500.00	18,648.21
124,600.00	18,665.21
124,700.00	18,682.21
124,800.00	18,699.21
124,900.00	18,716.21
125,000.00	18,733.21
125,100.00	18,750.21
125,200.00	18,767.21
125,300.00	18,784.21
125,400.00	18,801.21
125,500.00	18,818.21
125,600.00	18,835.21
125,700.00	18,852.21
125,800.00	18,869.21
125,900.00	18,886.21
126,000.00	18,903.21
126,100.00	18,920.21
126,200.00	18,937.21
126,300.00	18,954.21
126,400.00	18,971.21
126,500.00	18,988.21
126,600.00	19,005.21
126,700.00	19,022.21
126,800.00	19,039.21
126,900.00	19,056.21
127,000.00	19,073.21
127,100.00	19,090.21
127,200.00	19,107.21
127,300.00	19,124.21
127,400.00	19,141.21
127,500.00	19,158.21
127,600.00	19,175.21
127,700.00	19,192.21
127,800.00	19,209.21
127,900.00	19,226.21
128,000.00	19,243.21
128,100.00	19,260.21
128,200.00	19,277.21
128,300.00	19,294.21
128,400.00	19,311.21
128,500.00	19,328.21
128,600.00	19,345.21
128,700.00	19,362.21
128,800.00	19,379.21
128,900.00	19,396.21
129,000.00	19,413.21
129,100.00	19,430.21
129,200.00	19,447.21
129,300.00	19,464.21
129,400.00	19,481.21
129,500.00	19,498.21
129,600.00	19,515.21
129,700.00	19,532.21
129,800.00	19,549.21
129,900.00	19,566.21
130,000.00	19,583.21
130,100.00	19,600.21

130,200.00	19,617.21
130,300.00	19,634.21
130,400.00	19,651.21
130,500.00	19,668.21
130,600.00	19,685.21
130,700.00	19,702.21
130,800.00	19,719.21
130,900.00	19,736.21
131,000.00	19,753.21
131,100.00	19,770.21
131,200.00	19,787.21
131,300.00	19,804.21
131,400.00	19,821.21
131,500.00	19,838.21
131,600.00	19,855.21
131,700.00	19,872.21
131,800.00	19,889.21
131,900.00	19,906.21
132,000.00	19,923.21
132,100.00	19,940.21
132,200.00	19,957.21
132,300.00	19,974.21
132,400.00	19,991.21
132,500.00	20,008.21
132,600.00	20,025.21
132,700.00	20,042.21
132,800.00	20,059.21
132,900.00	20,076.21
133,000.00	20,093.21
133,100.00	20,110.21
133,200.00	20,127.21
133,300.00	20,144.21
133,400.00	20,161.21
133,500.00	20,178.21
133,600.00	20,195.21
133,700.00	20,212.21
133,800.00	20,229.21
133,900.00	20,246.21
134,000.00	20,263.21
134,100.00	20,280.21
134,200.00	20,297.21
134,300.00	20,314.21
134,400.00	20,331.21
134,500.00	20,348.21
134,600.00	20,365.21
134,700.00	20,382.21
134,800.00	20,399.21
134,900.00	20,416.21
135,000.00	20,433.21
135,100.00	20,450.21
135,200.00	20,467.21
135,300.00	20,484.21
135,400.00	20,501.21
135,500.00	20,518.21
135,600.00	20,535.21
135,700.00	20,552.21
135,800.00	20,569.21
135,900.00	20,586.21
136,000.00	20,603.21

136,100.00	20,620.21
136,200.00	20,637.21
136,300.00	20,654.21
136,400.00	20,671.21
136,500.00	20,688.21
136,600.00	20,705.21
136,700.00	20,722.21
136,800.00	20,739.21
136,900.00	20,756.21
137,000.00	20,773.21
137,100.00	20,790.21
137,200.00	20,807.21
137,300.00	20,824.21
137,400.00	20,841.21
137,500.00	20,858.21
137,600.00	20,875.21
137,700.00	20,892.21
137,800.00	20,909.21
137,900.00	20,926.21
138,000.00	20,943.21
138,100.00	20,960.21
138,200.00	20,977.21
138,300.00	20,994.21
138,400.00	21,011.21
138,500.00	21,028.21
138,600.00	21,045.21
138,700.00	21,062.21
138,800.00	21,079.21
138,900.00	21,096.21
139,000.00	21,113.21
139,100.00	21,130.21
139,200.00	21,147.21
139,300.00	21,164.21
139,400.00	21,181.21
139,500.00	21,198.21
139,600.00	21,215.21
139,700.00	21,232.21
139,800.00	21,249.21
139,900.00	21,266.21
140,000.00	21,283.21
140,100.00	21,300.21
140,200.00	21,317.21
140,300.00	21,334.21
140,400.00	21,351.21
140,500.00	21,368.21
140,600.00	21,385.21
140,700.00	21,402.21
140,800.00	21,419.21
140,900.00	21,436.21
141,000.00	21,453.21
141,100.00	21,470.21
141,200.00	21,487.21
141,300.00	21,504.21
141,400.00	21,521.21
141,500.00	21,538.21
141,600.00	21,555.21
141,700.00	21,572.21
141,800.00	21,589.21
141,900.00	21,606.21

142,000.00	21,623.21
142,100.00	21,640.21
142,200.00	21,657.21
142,300.00	21,674.21
142,400.00	21,691.21
142,500.00	21,708.21
142,600.00	21,725.21
142,700.00	21,742.21
142,800.00	21,759.21
142,900.00	21,776.21
143,000.00	21,793.21
143,100.00	21,810.21
143,200.00	21,827.21
143,300.00	21,844.21
143,400.00	21,861.21
143,500.00	21,878.21
143,600.00	21,895.21
143,700.00	21,912.21
143,800.00	21,929.21
143,900.00	21,946.21
144,000.00	21,963.21
144,100.00	21,980.21
144,200.00	21,997.21
144,300.00	22,014.21
144,400.00	22,031.21
144,500.00	22,048.21
144,600.00	22,065.21
144,700.00	22,082.21
144,800.00	22,099.21
144,900.00	22,116.21
145,000.00	22,133.21
145,100.00	22,150.21
145,200.00	22,167.21
145,300.00	22,184.21
145,400.00	22,201.21
145,500.00	22,218.21
145,600.00	22,235.21
145,700.00	22,252.21
145,800.00	22,269.21
145,900.00	22,286.21
146,000.00	22,303.21
146,100.00	22,320.21
146,200.00	22,337.21
146,300.00	22,354.21
146,400.00	22,371.21
146,500.00	22,388.21
146,600.00	22,405.21
146,700.00	22,422.21
146,800.00	22,439.21
146,900.00	22,456.21
147,000.00	22,473.21
147,100.00	22,490.21
147,200.00	22,507.21
147,300.00	22,524.21
147,400.00	22,541.21
147,500.00	22,558.21
147,600.00	22,575.21
147,700.00	22,592.21
147,800.00	22,609.21

147,900.00	22,626.21
148,000.00	22,643.21
148,100.00	22,660.21
148,200.00	22,677.21
148,300.00	22,694.21
148,400.00	22,711.21
148,500.00	22,728.21
148,600.00	22,745.21
148,700.00	22,762.21
148,800.00	22,779.21
148,900.00	22,796.21
149,000.00	22,813.21
149,100.00	22,830.21
149,200.00	22,847.21
149,300.00	22,864.21
149,400.00	22,881.21
149,500.00	22,898.21
149,600.00	22,915.21
149,700.00	22,932.21
149,800.00	22,949.21
149,900.00	22,966.21
150,000.00	22,983.21
150,100.00	23,000.21
150,200.00	23,017.21
150,300.00	23,034.21
150,400.00	23,051.21
150,500.00	23,068.21
150,600.00	23,085.21
150,700.00	23,102.21
150,800.00	23,119.21
150,900.00	23,136.21
151,000.00	23,153.21
151,100.00	23,170.21
151,200.00	23,187.21
151,300.00	23,204.21
151,400.00	23,221.21
151,500.00	23,238.24
151,600.00	23,255.74
151,700.00	23,273.24
151,800.00	23,290.74
151,900.00	23,308.24
152,000.00	23,325.74
152,100.00	23,343.24
152,200.00	23,360.74
152,300.00	23,378.24
152,400.00	23,395.74
152,500.00	23,413.24
152,600.00	23,430.74
152,700.00	23,448.24
152,800.00	23,465.74
152,900.00	23,483.24
153,000.00	23,500.74
153,100.00	23,518.24
153,200.00	23,535.74
153,300.00	23,553.24
153,400.00	23,570.74
153,500.00	23,588.24
153,600.00	23,605.74
153,700.00	23,623.24
153,800.00	23,640.74

153,900.00	23,658.24
154,000.00	23,675.74
154,100.00	23,693.24
154,200.00	23,710.74
154,300.00	23,728.24
154,400.00	23,745.74
154,500.00	23,763.24
154,600.00	23,780.74
154,700.00	23,798.24
154,800.00	23,815.74
154,900.00	23,833.24
155,000.00	23,850.74
155,100.00	23,868.24
155,200.00	23,885.74
155,300.00	23,903.24
155,400.00	23,920.74
155,500.00	23,938.24
155,600.00	23,955.74
155,700.00	23,973.24
155,800.00	23,990.74
155,900.00	24,008.24
156,000.00	24,025.74
156,100.00	24,043.24
156,200.00	24,060.74
156,300.00	24,078.24
156,400.00	24,095.74
156,500.00	24,113.24
156,600.00	24,130.74
156,700.00	24,148.24
156,800.00	24,165.74
156,900.00	24,183.24
157,000.00	24,200.74
157,100.00	24,218.24
157,200.00	24,235.74
157,300.00	24,253.24
157,400.00	24,270.74
157,500.00	24,288.24
157,600.00	24,305.74
157,700.00	24,323.24
157,800.00	24,340.74
157,900.00	24,358.24
158,000.00	24,375.74
158,100.00	24,393.24
158,200.00	24,410.74
158,300.00	24,428.24
158,400.00	24,445.74
158,500.00	24,463.24
158,600.00	24,480.74
158,700.00	24,498.24
158,800.00	24,515.74
158,900.00	24,533.24
159,000.00	24,550.74
159,100.00	24,568.24
159,200.00	24,585.74
159,300.00	24,603.24
159,400.00	24,620.74
159,500.00	24,638.24
159,600.00	24,655.74
159,700.00	24,673.24

159,800.00	24,690.74
159,900.00	24,708.24
160,000.00	24,725.74
160,100.00	24,743.24
160,200.00	24,760.74
160,300.00	24,778.24
160,400.00	24,795.74
160,500.00	24,813.24
160,600.00	24,830.74
160,700.00	24,848.24
160,800.00	24,865.74
160,900.00	24,883.24
161,000.00	24,900.74
161,100.00	24,918.24
161,200.00	24,935.74
161,300.00	24,953.24
161,400.00	24,970.74
161,500.00	24,988.24
161,600.00	25,005.74
161,700.00	25,023.24
161,800.00	25,040.74
161,900.00	25,058.24
162,000.00	25,075.74
162,100.00	25,093.24
162,200.00	25,110.74
162,300.00	25,128.24
162,400.00	25,145.74
162,500.00	25,163.24
162,600.00	25,180.74
162,700.00	25,198.24
162,800.00	25,215.74
162,900.00	25,233.24
163,000.00	25,250.74
163,100.00	25,268.24
163,200.00	25,285.74
163,300.00	25,303.24
163,400.00	25,320.74
163,500.00	25,338.24
163,600.00	25,355.74
163,700.00	25,373.24
163,800.00	25,390.74
163,900.00	25,408.24
164,000.00	25,425.74
164,100.00	25,443.24
164,200.00	25,460.74
164,300.00	25,478.24
164,400.00	25,495.74
164,500.00	25,513.24
164,600.00	25,530.74
164,700.00	25,548.24
164,800.00	25,565.74
164,900.00	25,583.24
165,000.00	25,600.74
165,100.00	25,618.24
165,200.00	25,635.74
165,300.00	25,653.24
165,400.00	25,670.74
165,500.00	25,688.24
165,600.00	25,705.74

165,700.00	25,723.24
165,800.00	25,740.74
165,900.00	25,758.24
166,000.00	25,775.74
166,100.00	25,793.24
166,200.00	25,810.74
166,300.00	25,828.24
166,400.00	25,845.74
166,500.00	25,863.24
166,600.00	25,880.74
166,700.00	25,898.24
166,800.00	25,915.74
166,900.00	25,933.24
167,000.00	25,950.74
167,100.00	25,968.24
167,200.00	25,985.74
167,300.00	26,003.24
167,400.00	26,020.74
167,500.00	26,038.24
167,600.00	26,055.74
167,700.00	26,073.24
167,800.00	26,090.74
167,900.00	26,108.24
168,000.00	26,125.74
168,100.00	26,143.24
168,200.00	26,160.74
168,300.00	26,178.24
168,400.00	26,195.74
168,500.00	26,213.24
168,600.00	26,230.74
168,700.00	26,248.24
168,800.00	26,265.74
168,900.00	26,283.24
169,000.00	26,300.74
169,100.00	26,318.24
169,200.00	26,335.74
169,300.00	26,353.24
169,400.00	26,370.74
169,500.00	26,388.24
169,600.00	26,405.74
169,700.00	26,423.24
169,800.00	26,440.74
169,900.00	26,458.24
170,000.00	26,475.74
170,100.00	26,493.24
170,200.00	26,510.74
170,300.00	26,528.24
170,400.00	26,545.74
170,500.00	26,563.24
170,600.00	26,580.74
170,700.00	26,598.24
170,800.00	26,615.74
170,900.00	26,633.24
171,000.00	26,650.74
171,100.00	26,668.24
171,200.00	26,685.74
171,300.00	26,703.24
171,400.00	26,720.74
171,500.00	26,738.24

171,600.00	26,755.74
171,700.00	26,773.24
171,800.00	26,790.74
171,900.00	26,808.24
172,000.00	26,825.74
172,100.00	26,843.24
172,200.00	26,860.74
172,300.00	26,878.24
172,400.00	26,895.74
172,500.00	26,913.24
172,600.00	26,930.74
172,700.00	26,948.24
172,800.00	26,965.74
172,900.00	26,983.24
173,000.00	27,000.74
173,100.00	27,018.24
173,200.00	27,035.74
173,300.00	27,053.24
173,400.00	27,070.74
173,500.00	27,088.24
173,600.00	27,105.74
173,700.00	27,123.24
173,800.00	27,140.74
173,900.00	27,158.24
174,000.00	27,175.74
174,100.00	27,193.24
174,200.00	27,210.74
174,300.00	27,228.24
174,400.00	27,245.74
174,500.00	27,263.24
174,600.00	27,280.74
174,700.00	27,298.24
174,800.00	27,315.74
174,900.00	27,333.24
175,000.00	27,350.74
175,100.00	27,368.24
175,200.00	27,385.74
175,300.00	27,403.24
175,400.00	27,420.74
175,500.00	27,438.24
175,600.00	27,455.74
175,700.00	27,473.24
175,800.00	27,490.74
175,900.00	27,508.24
176,000.00	27,525.74
176,100.00	27,543.24
176,200.00	27,560.74
176,300.00	27,578.24
176,400.00	27,595.74
176,500.00	27,613.24
176,600.00	27,630.74
176,700.00	27,648.24
176,800.00	27,665.74
176,900.00	27,683.24
177,000.00	27,700.74
177,100.00	27,718.24
177,200.00	27,735.74
177,300.00	27,753.24
177,400.00	27,770.74

177,500.00	27,788.24
177,600.00	27,805.74
177,700.00	27,823.24
177,800.00	27,840.74
177,900.00	27,858.24
178,000.00	27,875.74
178,100.00	27,893.24
178,200.00	27,910.74
178,300.00	27,928.24
178,400.00	27,945.74
178,500.00	27,963.24
178,600.00	27,980.74
178,700.00	27,998.24
178,800.00	28,015.74
178,900.00	28,033.24
179,000.00	28,050.74
179,100.00	28,068.24
179,200.00	28,085.74
179,300.00	28,103.24
179,400.00	28,120.74
179,500.00	28,138.24
179,600.00	28,155.74
179,700.00	28,173.24
179,800.00	28,190.74
179,900.00	28,208.24
180,000.00	28,225.74
180,100.00	28,243.24
180,200.00	28,260.74
180,300.00	28,278.24
180,400.00	28,295.74
180,500.00	28,313.24
180,600.00	28,330.74
180,700.00	28,348.24
180,800.00	28,365.74
180,900.00	28,383.24
181,000.00	28,400.74
181,100.00	28,418.24
181,200.00	28,435.74
181,300.00	28,453.24
181,400.00	28,470.74
181,500.00	28,488.24
181,600.00	28,505.74
181,700.00	28,523.24
181,800.00	28,540.74
181,900.00	28,558.24
182,000.00	28,575.74
182,100.00	28,593.24
182,200.00	28,610.74
182,300.00	28,628.24
182,400.00	28,645.74
182,500.00	28,663.24
182,600.00	28,680.74
182,700.00	28,698.24
182,800.00	28,715.74
182,900.00	28,733.24
183,000.00	28,750.74
183,100.00	28,768.24
183,200.00	28,785.74
183,300.00	28,803.24

183,400.00	28,820.74
183,500.00	28,838.24
183,600.00	28,855.74
183,700.00	28,873.24
183,800.00	28,890.74
183,900.00	28,908.24
184,000.00	28,925.74
184,100.00	28,943.24
184,200.00	28,960.74
184,300.00	28,978.24
184,400.00	28,995.74
184,500.00	29,013.24
184,600.00	29,030.74
184,700.00	29,048.24
184,800.00	29,065.74
184,900.00	29,083.24
185,000.00	29,100.74
185,100.00	29,118.24
185,200.00	29,135.74
185,300.00	29,153.24
185,400.00	29,170.74
185,500.00	29,188.24
185,600.00	29,205.74
185,700.00	29,223.24
185,800.00	29,240.74
185,900.00	29,258.24
186,000.00	29,275.74
186,100.00	29,293.24
186,200.00	29,310.74
186,300.00	29,328.24
186,400.00	29,345.74
186,500.00	29,363.24
186,600.00	29,380.74
186,700.00	29,398.24
186,800.00	29,415.74
186,900.00	29,433.24
187,000.00	29,450.74
187,100.00	29,468.24
187,200.00	29,485.74
187,300.00	29,503.24
187,400.00	29,520.74
187,500.00	29,538.24
187,600.00	29,555.74
187,700.00	29,573.24
187,800.00	29,590.74
187,900.00	29,608.24
188,000.00	29,625.74
188,100.00	29,643.24
188,200.00	29,660.74
188,300.00	29,678.24
188,400.00	29,695.74
188,500.00	29,713.24
188,600.00	29,730.74
188,700.00	29,748.24
188,800.00	29,765.74
188,900.00	29,783.24
189,000.00	29,800.74
189,100.00	29,818.24
189,200.00	29,835.74

189,300.00	29,853.24
189,400.00	29,870.74
189,500.00	29,888.24
189,600.00	29,905.74
189,700.00	29,923.24
189,800.00	29,940.74
189,900.00	29,958.24
190,000.00	29,975.74
190,100.00	29,993.24
190,200.00	30,010.74
190,300.00	30,028.24
190,400.00	30,045.74
190,500.00	30,063.24
190,600.00	30,080.74
190,700.00	30,098.24
190,800.00	30,115.74
190,900.00	30,133.24
191,000.00	30,150.74
191,100.00	30,168.24
191,200.00	30,185.74
191,300.00	30,203.24
191,400.00	30,220.74
191,500.00	30,238.24
191,600.00	30,255.74
191,700.00	30,273.24
191,800.00	30,290.74
191,900.00	30,308.24
192,000.00	30,325.74
192,100.00	30,343.24
192,200.00	30,360.74
192,300.00	30,378.24
192,400.00	30,395.74
192,500.00	30,413.24
192,600.00	30,430.74
192,700.00	30,448.24
192,800.00	30,465.74
192,900.00	30,483.24
193,000.00	30,500.74
193,100.00	30,518.24
193,200.00	30,535.74
193,300.00	30,553.24
193,400.00	30,570.74
193,500.00	30,588.24
193,600.00	30,605.74
193,700.00	30,623.24
193,800.00	30,640.74
193,900.00	30,658.24
194,000.00	30,675.74
194,100.00	30,693.24
194,200.00	30,710.74
194,300.00	30,728.24
194,400.00	30,745.74
194,500.00	30,763.24
194,600.00	30,780.74
194,700.00	30,798.24
194,800.00	30,815.74
194,900.00	30,833.24
195,000.00	30,850.74
195,100.00	30,868.24

195,200.00	30,885.74
195,300.00	30,903.24
195,400.00	30,920.74
195,500.00	30,938.24
195,600.00	30,955.74
195,700.00	30,973.24
195,800.00	30,990.74
195,900.00	31,008.24
196,000.00	31,025.74
196,100.00	31,043.24
196,200.00	31,060.74
196,300.00	31,078.24
196,400.00	31,095.74
196,500.00	31,113.24
196,600.00	31,130.74
196,700.00	31,148.24
196,800.00	31,165.74
196,900.00	31,183.24
197,000.00	31,200.74
197,100.00	31,218.24
197,200.00	31,235.74
197,300.00	31,253.24
197,400.00	31,270.74
197,500.00	31,288.24
197,600.00	31,305.74
197,700.00	31,323.24
197,800.00	31,340.74
197,900.00	31,358.24
198,000.00	31,375.74
198,100.00	31,393.24
198,200.00	31,410.74
198,300.00	31,428.24
198,400.00	31,445.74
198,500.00	31,463.24
198,600.00	31,480.74
198,700.00	31,498.24
198,800.00	31,515.74
198,900.00	31,533.24
199,000.00	31,550.74
199,100.00	31,568.24
199,200.00	31,585.74
199,300.00	31,603.24
199,400.00	31,620.74
199,500.00	31,638.24
199,600.00	31,655.74
199,700.00	31,673.24
199,800.00	31,690.74
199,900.00	31,708.24
200,000.00	31,725.74
200,100.00	31,743.24
200,200.00	31,760.74
200,300.00	31,778.24
200,400.00	31,795.74
200,500.00	31,813.24
200,600.00	31,830.74
200,700.00	31,848.24
200,800.00	31,865.74
200,900.00	31,883.24
201,000.00	31,900.74

201,100.00	31,918.24
201,200.00	31,935.74
201,300.00	31,953.24
201,400.00	31,970.74
201,500.00	31,988.24
201,600.00	32,005.74
201,700.00	32,023.24
201,800.00	32,040.74
201,900.00	32,058.24
202,000.00	32,075.74
202,100.00	32,093.24
202,200.00	32,110.74
202,300.00	32,128.24
202,400.00	32,145.74
202,500.00	32,163.24
202,600.00	32,180.74
202,700.00	32,198.24
202,800.00	32,215.74
202,900.00	32,233.24
203,000.00	32,250.74
203,100.00	32,268.24
203,200.00	32,285.74
203,300.00	32,303.24
203,400.00	32,320.74
203,500.00	32,338.24
203,600.00	32,355.74
203,700.00	32,373.24
203,800.00	32,390.74
203,900.00	32,408.24
204,000.00	32,425.74
204,100.00	32,443.24
204,200.00	32,460.74
204,300.00	32,478.24
204,400.00	32,495.74
204,500.00	32,513.24
204,600.00	32,530.74
204,700.00	32,548.24
204,800.00	32,565.74
204,900.00	32,583.24
205,000.00	32,600.74
205,100.00	32,618.24
205,200.00	32,635.74
205,300.00	32,653.24
205,400.00	32,670.74
205,500.00	32,688.24
205,600.00	32,705.74
205,700.00	32,723.24
205,800.00	32,740.74
205,900.00	32,758.24
206,000.00	32,775.74
206,100.00	32,793.24
206,200.00	32,810.74
206,300.00	32,828.24
206,400.00	32,845.74
206,500.00	32,863.24
206,600.00	32,880.74
206,700.00	32,898.24
206,800.00	32,915.74
206,900.00	32,933.24

207,000.00	32,950.74
207,100.00	32,968.24
207,200.00	32,985.74
207,300.00	33,003.24
207,400.00	33,020.74
207,500.00	33,038.24
207,600.00	33,055.74
207,700.00	33,073.24
207,800.00	33,090.74
207,900.00	33,108.24
208,000.00	33,125.74
208,100.00	33,143.24
208,200.00	33,160.74
208,300.00	33,178.24
208,400.00	33,195.74
208,500.00	33,213.24
208,600.00	33,230.74
208,700.00	33,248.24
208,800.00	33,265.74
208,900.00	33,283.24
209,000.00	33,300.74
209,100.00	33,318.24
209,200.00	33,335.74
209,300.00	33,353.24
209,400.00	33,370.74
209,500.00	33,388.24
209,600.00	33,405.74
209,700.00	33,423.24
209,800.00	33,440.74
209,900.00	33,458.24
210,000.00	33,475.74
210,100.00	33,493.24
210,200.00	33,510.74
210,300.00	33,528.24
210,400.00	33,545.74
210,500.00	33,563.24
210,600.00	33,580.74
210,700.00	33,598.24
210,800.00	33,615.74
210,900.00	33,633.24
211,000.00	33,650.74
211,100.00	33,668.24
211,200.00	33,685.74
211,300.00	33,703.24
211,400.00	33,720.74
211,500.00	33,738.24
211,600.00	33,755.74
211,700.00	33,773.24
211,800.00	33,790.74
211,900.00	33,808.24
212,000.00	33,825.74
212,100.00	33,843.24
212,200.00	33,860.74
212,300.00	33,878.24
212,400.00	33,895.74
212,500.00	33,913.24
212,600.00	33,930.74
212,700.00	33,948.24
212,800.00	33,965.74

212,900.00	33,983.24
213,000.00	34,000.74
213,100.00	34,018.24
213,200.00	34,035.74
213,300.00	34,053.24
213,400.00	34,070.74
213,500.00	34,088.24
213,600.00	34,105.74
213,700.00	34,123.24
213,800.00	34,140.74
213,900.00	34,158.24
214,000.00	34,175.74
214,100.00	34,193.24
214,200.00	34,210.74
214,300.00	34,228.24
214,400.00	34,245.74
214,500.00	34,263.24
214,600.00	34,280.74
214,700.00	34,298.24
214,800.00	34,315.74
214,900.00	34,333.24
215,000.00	34,350.74
215,100.00	34,368.24
215,200.00	34,385.74
215,300.00	34,403.24
215,400.00	34,420.74
215,500.00	34,438.24
215,600.00	34,455.74
215,700.00	34,473.24
215,800.00	34,490.74
215,900.00	34,508.24
216,000.00	34,525.74
216,100.00	34,543.24
216,200.00	34,560.74
216,300.00	34,578.24
216,400.00	34,595.74
216,500.00	34,613.24
216,600.00	34,630.74
216,700.00	34,648.24
216,800.00	34,665.74
216,900.00	34,683.24
217,000.00	34,700.74
217,100.00	34,718.24
217,200.00	34,735.74
217,300.00	34,753.24
217,400.00	34,770.74
217,500.00	34,788.24
217,600.00	34,805.74
217,700.00	34,823.24
217,800.00	34,840.74
217,900.00	34,858.24
218,000.00	34,875.74
218,100.00	34,893.24
218,200.00	34,910.74
218,300.00	34,928.24
218,400.00	34,945.74
218,500.00	34,963.24
218,600.00	34,980.74
218,700.00	34,998.24

218,800.00	35,015.74
218,900.00	35,033.24
219,000.00	35,050.74
219,100.00	35,068.24
219,200.00	35,085.74
219,300.00	35,103.24
219,400.00	35,120.74
219,500.00	35,138.24
219,600.00	35,155.74
219,700.00	35,173.24
219,800.00	35,190.74
219,900.00	35,208.24
220,000.00	35,225.74
220,100.00	35,243.24
220,200.00	35,260.74
220,300.00	35,278.24
220,400.00	35,295.74
220,500.00	35,313.24
220,600.00	35,330.74
220,700.00	35,348.24
220,800.00	35,365.74
220,900.00	35,383.24
221,000.00	35,400.74
221,100.00	35,418.24
221,200.00	35,435.74
221,300.00	35,453.24
221,400.00	35,470.74
221,500.00	35,488.24
221,600.00	35,505.74
221,700.00	35,523.24
221,800.00	35,540.74
221,900.00	35,558.24
222,000.00	35,575.74
222,100.00	35,593.24
222,200.00	35,610.74
222,300.00	35,628.24
222,400.00	35,645.74
222,500.00	35,663.24
222,600.00	35,680.74
222,700.00	35,698.24
222,800.00	35,715.74
222,900.00	35,733.24
223,000.00	35,750.74
223,100.00	35,768.24
223,200.00	35,785.74
223,300.00	35,803.24
223,400.00	35,820.74
223,500.00	35,838.24
223,600.00	35,855.74
223,700.00	35,873.24
223,800.00	35,890.74
223,900.00	35,908.24
224,000.00	35,925.74
224,100.00	35,943.24
224,200.00	35,960.74
224,300.00	35,978.24
224,400.00	35,995.74
224,500.00	36,013.24
224,600.00	36,030.74

224,700.00	36,048.24
224,800.00	36,065.74
224,900.00	36,083.24
225,000.00	36,100.74
225,100.00	36,118.24
225,200.00	36,135.74
225,300.00	36,153.24
225,400.00	36,170.74
225,500.00	36,188.24
225,600.00	36,205.74
225,700.00	36,223.24
225,800.00	36,240.74
225,900.00	36,258.24
226,000.00	36,275.74
226,100.00	36,293.24
226,200.00	36,310.74
226,300.00	36,328.24
226,400.00	36,345.74
226,500.00	36,363.24
226,600.00	36,380.74
226,700.00	36,398.24
226,800.00	36,415.74
226,900.00	36,433.24
227,000.00	36,450.74
227,100.00	36,468.24
227,200.00	36,485.74
227,300.00	36,503.24
227,400.00	36,520.74
227,500.00	36,538.24
227,600.00	36,555.74
227,700.00	36,573.24
227,800.00	36,590.74
227,900.00	36,608.24
228,000.00	36,625.74
228,100.00	36,643.24
228,200.00	36,660.74
228,300.00	36,678.24
228,400.00	36,695.74
228,500.00	36,713.24
228,600.00	36,730.74
228,700.00	36,748.24
228,800.00	36,765.74
228,900.00	36,783.24
229,000.00	36,800.74
229,100.00	36,818.24
229,200.00	36,835.74
229,300.00	36,853.24
229,400.00	36,870.74
229,500.00	36,888.24
229,600.00	36,905.74
229,700.00	36,923.24
229,800.00	36,940.74
229,900.00	36,958.24
230,000.00	36,975.74
230,100.00	36,993.24
230,200.00	37,010.74
230,300.00	37,028.24
230,400.00	37,045.74
230,500.00	37,063.24

230,600.00	37,080.74
230,700.00	37,098.24
230,800.00	37,115.74
230,900.00	37,133.24
231,000.00	37,150.74
231,100.00	37,168.24
231,200.00	37,185.74
231,300.00	37,203.24
231,400.00	37,220.74
231,500.00	37,238.24
231,600.00	37,255.74
231,700.00	37,273.24
231,800.00	37,290.74
231,900.00	37,308.24
232,000.00	37,325.74
232,100.00	37,343.24
232,200.00	37,360.74
232,300.00	37,378.24
232,400.00	37,395.74
232,500.00	37,413.24
232,600.00	37,430.74
232,700.00	37,448.24
232,800.00	37,465.74
232,900.00	37,483.24
233,000.00	37,500.74
233,100.00	37,518.24
233,200.00	37,535.74
233,300.00	37,553.24
233,400.00	37,570.74
233,500.00	37,588.24
233,600.00	37,605.74
233,700.00	37,623.24
233,800.00	37,640.74
233,900.00	37,658.24
234,000.00	37,675.74
234,100.00	37,693.24
234,200.00	37,710.74
234,300.00	37,728.24
234,400.00	37,745.74
234,500.00	37,763.24
234,600.00	37,780.74
234,700.00	37,798.24
234,800.00	37,815.74
234,900.00	37,833.24
235,000.00	37,850.74
235,100.00	37,868.24
235,200.00	37,885.74
235,300.00	37,903.24
235,400.00	37,920.74
235,500.00	37,938.24
235,600.00	37,955.74
235,700.00	37,973.24
235,800.00	37,990.74
235,900.00	38,008.24
236,000.00	38,025.74
236,100.00	38,043.24
236,200.00	38,060.74
236,300.00	38,078.24
236,400.00	38,095.74

236,500.00	38,113.24
236,600.00	38,130.74
236,700.00	38,148.24
236,800.00	38,165.74
236,900.00	38,183.24
237,000.00	38,200.74
237,100.00	38,218.24
237,200.00	38,235.74
237,300.00	38,253.24
237,400.00	38,270.74
237,500.00	38,288.24
237,600.00	38,305.74
237,700.00	38,323.24
237,800.00	38,340.74
237,900.00	38,358.24
238,000.00	38,375.74
238,100.00	38,393.24
238,200.00	38,410.74
238,300.00	38,428.24
238,400.00	38,445.74
238,500.00	38,463.24
238,600.00	38,480.74
238,700.00	38,498.24
238,800.00	38,515.74
238,900.00	38,533.24
239,000.00	38,550.74
239,100.00	38,568.24
239,200.00	38,585.74
239,300.00	38,603.24
239,400.00	38,620.74
239,500.00	38,638.24
239,600.00	38,655.74
239,700.00	38,673.24
239,800.00	38,690.74
239,900.00	38,708.24
240,000.00	38,725.74
240,100.00	38,743.24
240,200.00	38,760.74
240,300.00	38,778.24
240,400.00	38,795.74
240,500.00	38,813.24
240,600.00	38,830.74
240,700.00	38,848.24
240,800.00	38,865.74
240,900.00	38,883.24
241,000.00	38,900.74
241,100.00	38,918.24
241,200.00	38,935.74
241,300.00	38,953.24
241,400.00	38,970.74
241,500.00	38,988.24
241,600.00	39,005.74
241,700.00	39,023.24
241,800.00	39,040.74
241,900.00	39,058.24
242,000.00	39,075.74
242,100.00	39,093.24
242,200.00	39,110.74
242,300.00	39,128.24

242,400.00	39,145.74
242,500.00	39,163.24
242,600.00	39,180.74
242,700.00	39,198.24
242,800.00	39,215.74
242,900.00	39,233.24
243,000.00	39,250.74
243,100.00	39,268.24
243,200.00	39,285.74
243,300.00	39,303.24
243,400.00	39,320.74
243,500.00	39,338.24
243,600.00	39,355.74
243,700.00	39,373.24
243,800.00	39,390.74
243,900.00	39,408.24
244,000.00	39,425.74
244,100.00	39,443.24
244,200.00	39,460.74
244,300.00	39,478.24
244,400.00	39,495.74
244,500.00	39,513.24
244,600.00	39,530.74
244,700.00	39,548.24
244,800.00	39,565.74
244,900.00	39,583.24
245,000.00	39,600.74
245,100.00	39,618.24
245,200.00	39,635.74
245,300.00	39,653.24
245,400.00	39,670.74
245,500.00	39,688.24
245,600.00	39,705.74
245,700.00	39,723.24
245,800.00	39,740.74
245,900.00	39,758.24
246,000.00	39,775.74
246,100.00	39,793.24
246,200.00	39,810.74
246,300.00	39,828.24
246,400.00	39,845.74
246,500.00	39,863.24
246,600.00	39,880.74
246,700.00	39,898.24
246,800.00	39,915.74
246,900.00	39,933.24
247,000.00	39,950.74
247,100.00	39,968.24
247,200.00	39,985.74
247,300.00	40,003.24
247,400.00	40,020.74
247,500.00	40,038.24
247,600.00	40,055.74
247,700.00	40,073.24
247,800.00	40,090.74
247,900.00	40,108.24
248,000.00	40,125.74
248,100.00	40,143.24
248,200.00	40,160.74
248,300.00	40,178.24

248,400.00	40,195.74
248,500.00	40,213.24
248,600.00	40,230.74
248,700.00	40,248.24
248,800.00	40,265.74
248,900.00	40,283.24
249,000.00	40,300.74
249,100.00	40,318.24
249,200.00	40,335.74
249,300.00	40,353.24
249,400.00	40,370.74
249,500.00	40,388.24
249,600.00	40,405.74
249,700.00	40,423.24
249,800.00	40,440.74
249,900.00	40,458.24
250,000.00	40,475.74
250,100.00	40,493.24
250,200.00	40,510.74
250,300.00	40,528.24
250,400.00	40,545.74
250,500.00	40,563.24
250,600.00	40,580.74
250,700.00	40,598.24
250,800.00	40,615.74
250,900.00	40,633.24
251,000.00	40,650.74
251,100.00	40,668.24
251,200.00	40,685.74
251,300.00	40,703.24
251,400.00	40,720.74
251,500.00	40,738.24
251,600.00	40,755.74
251,700.00	40,773.24
251,800.00	40,790.74
251,900.00	40,808.24
252,000.00	40,825.74
252,100.00	40,843.24
252,200.00	40,860.74
252,300.00	40,878.24
252,400.00	40,895.74
252,500.00	40,913.24
252,600.00	40,930.74
252,700.00	40,948.24
252,800.00	40,965.74
252,900.00	40,983.24
253,000.00	41,000.74
253,100.00	41,018.24
253,200.00	41,035.74
253,300.00	41,053.24
253,400.00	41,070.74
253,500.00	41,088.24
253,600.00	41,105.74
253,700.00	41,123.24
253,800.00	41,140.74
253,900.00	41,158.24
254,000.00	41,175.74
254,100.00	41,193.24
254,200.00	41,210.74

254,300.00	41,228.24
254,400.00	41,245.74
254,500.00	41,263.24
254,600.00	41,280.74
254,700.00	41,298.24
254,800.00	41,315.74
254,900.00	41,333.24
255,000.00	41,350.74
255,100.00	41,368.24
255,200.00	41,385.74
255,300.00	41,403.24
255,400.00	41,420.74
255,500.00	41,438.24
255,600.00	41,455.74
255,700.00	41,473.24
255,800.00	41,490.74
255,900.00	41,508.24
256,000.00	41,525.74
256,100.00	41,543.24
256,200.00	41,560.74
256,300.00	41,578.24
256,400.00	41,595.74
256,500.00	41,613.24
256,600.00	41,630.74
256,700.00	41,648.24
256,800.00	41,665.74
256,900.00	41,683.24
257,000.00	41,700.74
257,100.00	41,718.24
257,200.00	41,735.74
257,300.00	41,753.24
257,400.00	41,770.74
257,500.00	41,788.24
257,600.00	41,805.74
257,700.00	41,823.24
257,800.00	41,840.74
257,900.00	41,858.24
258,000.00	41,875.74
258,100.00	41,893.24
258,200.00	41,910.74
258,300.00	41,928.24
258,400.00	41,945.74
258,500.00	41,963.24
258,600.00	41,980.74
258,700.00	41,998.24
258,800.00	42,015.74
258,900.00	42,033.24
259,000.00	42,050.74
259,100.00	42,068.24
259,200.00	42,085.74
259,300.00	42,103.24
259,400.00	42,120.74
259,500.00	42,138.24
259,600.00	42,155.74
259,700.00	42,173.24
259,800.00	42,190.74
259,900.00	42,208.24
260,000.00	42,225.74
260,100.00	42,243.24

260,200.00	42,260.74
260,300.00	42,278.24
260,400.00	42,295.74
260,500.00	42,313.24
260,600.00	42,330.74
260,700.00	42,348.24
260,800.00	42,365.74
260,900.00	42,383.24
261,000.00	42,400.74
261,100.00	42,418.24
261,200.00	42,435.74
261,300.00	42,453.24
261,400.00	42,470.74
261,500.00	42,488.24
261,600.00	42,505.74
261,700.00	42,523.24
261,800.00	42,540.74
261,900.00	42,558.24
262,000.00	42,575.74
262,100.00	42,593.24
262,200.00	42,610.74
262,300.00	42,628.24
262,400.00	42,645.74
262,500.00	42,663.24
262,600.00	42,680.74
262,700.00	42,698.24
262,800.00	42,715.74
262,900.00	42,733.24
263,000.00	42,750.74
263,100.00	42,768.24
263,200.00	42,785.74
263,300.00	42,803.24
263,400.00	42,820.74
263,500.00	42,838.24
263,600.00	42,855.74
263,700.00	42,873.24
263,800.00	42,890.74
263,900.00	42,908.24
264,000.00	42,925.74
264,100.00	42,943.24
264,200.00	42,960.74
264,300.00	42,978.24
264,400.00	42,995.74
264,500.00	43,013.24
264,600.00	43,030.74
264,700.00	43,048.24
264,800.00	43,065.74
264,900.00	43,083.24
265,000.00	43,100.74
265,100.00	43,118.24
265,200.00	43,135.74
265,300.00	43,153.24
265,400.00	43,170.74
265,500.00	43,188.24
265,600.00	43,205.74
265,700.00	43,223.24
265,800.00	43,240.74
265,900.00	43,258.24
266,000.00	43,275.74

266,100.00	43,293.24
266,200.00	43,310.74
266,300.00	43,328.24
266,400.00	43,345.74
266,500.00	43,363.24
266,600.00	43,380.74
266,700.00	43,398.24
266,800.00	43,415.74
266,900.00	43,433.24
267,000.00	43,450.74
267,100.00	43,468.24
267,200.00	43,485.74
267,300.00	43,503.24
267,400.00	43,520.74
267,500.00	43,538.24
267,600.00	43,555.74
267,700.00	43,573.24
267,800.00	43,590.74
267,900.00	43,608.24
268,000.00	43,625.74
268,100.00	43,643.24
268,200.00	43,660.74
268,300.00	43,678.24
268,400.00	43,695.74
268,500.00	43,713.24
268,600.00	43,730.74
268,700.00	43,748.24
268,800.00	43,765.74
268,900.00	43,783.24
269,000.00	43,800.74
269,100.00	43,818.24
269,200.00	43,835.74
269,300.00	43,853.24
269,400.00	43,870.74
269,500.00	43,888.24
269,600.00	43,905.74
269,700.00	43,923.24
269,800.00	43,940.74
269,900.00	43,958.24
270,000.00	43,975.74
270,100.00	43,993.24
270,200.00	44,010.74
270,300.00	44,028.24
270,400.00	44,045.74
270,500.00	44,063.24
270,600.00	44,080.74
270,700.00	44,098.24
270,800.00	44,115.74
270,900.00	44,133.24
271,000.00	44,150.74
271,100.00	44,168.24
271,200.00	44,185.74
271,300.00	44,203.24
271,400.00	44,220.74
271,500.00	44,238.24
271,600.00	44,255.74
271,700.00	44,273.24
271,800.00	44,290.74
271,900.00	44,308.24

272,000.00	44,325.74
272,100.00	44,343.24
272,200.00	44,360.74
272,300.00	44,378.24
272,400.00	44,395.74
272,500.00	44,413.24
272,600.00	44,430.74
272,700.00	44,448.24
272,800.00	44,465.74
272,900.00	44,483.24
273,000.00	44,500.74
273,100.00	44,518.24
273,200.00	44,535.74
273,300.00	44,553.24
273,400.00	44,570.74
273,500.00	44,588.24
273,600.00	44,605.74
273,700.00	44,623.24
273,800.00	44,640.74
273,900.00	44,658.24
274,000.00	44,675.74
274,100.00	44,693.24
274,200.00	44,710.74
274,300.00	44,728.24
274,400.00	44,745.74
274,500.00	44,763.24
274,600.00	44,780.74
274,700.00	44,798.24
274,800.00	44,815.74
274,900.00	44,833.24
275,000.00	44,850.74
275,100.00	44,868.24
275,200.00	44,885.74
275,300.00	44,903.24
275,400.00	44,920.74
275,500.00	44,938.24
275,600.00	44,955.74
275,700.00	44,973.24
275,800.00	44,990.74
275,900.00	45,008.24
276,000.00	45,025.74
276,100.00	45,043.24
276,200.00	45,060.74
276,300.00	45,078.24
276,400.00	45,095.74
276,500.00	45,113.24
276,600.00	45,130.74
276,700.00	45,148.24
276,800.00	45,165.74
276,900.00	45,183.24
277,000.00	45,200.74
277,100.00	45,218.24
277,200.00	45,235.74
277,300.00	45,253.24
277,400.00	45,270.74
277,500.00	45,288.24
277,600.00	45,305.74
277,700.00	45,323.24
277,800.00	45,340.74

277,900.00	45,358.24
278,000.00	45,375.74
278,100.00	45,393.24
278,200.00	45,410.74
278,300.00	45,428.24
278,400.00	45,445.74
278,500.00	45,463.24
278,600.00	45,480.74
278,700.00	45,498.24
278,800.00	45,515.74
278,900.00	45,533.24
279,000.00	45,550.74
279,100.00	45,568.24
279,200.00	45,585.74
279,300.00	45,603.24
279,400.00	45,620.74
279,500.00	45,638.24
279,600.00	45,655.74
279,700.00	45,673.24
279,800.00	45,690.74
279,900.00	45,708.24
280,000.00	45,725.74
280,100.00	45,743.24
280,200.00	45,760.74
280,300.00	45,778.24
280,400.00	45,795.74
280,500.00	45,813.24
280,600.00	45,830.74
280,700.00	45,848.24
280,800.00	45,865.74
280,900.00	45,883.24
281,000.00	45,900.74
281,100.00	45,918.24
281,200.00	45,935.74
281,300.00	45,953.24
281,400.00	45,970.74
281,500.00	45,988.24
281,600.00	46,005.74
281,700.00	46,023.24
281,800.00	46,040.74
281,900.00	46,058.24
282,000.00	46,075.74
282,100.00	46,093.24
282,200.00	46,110.74
282,300.00	46,128.24
282,400.00	46,145.74
282,500.00	46,163.24
282,600.00	46,180.74
282,700.00	46,198.24
282,800.00	46,215.74
282,900.00	46,233.24
283,000.00	46,250.74
283,100.00	46,268.24
283,200.00	46,285.74
283,300.00	46,303.24
283,400.00	46,320.74
283,500.00	46,338.24
283,600.00	46,355.74
283,700.00	46,373.24

283,800.00	46,390.74
283,900.00	46,408.24
284,000.00	46,425.74
284,100.00	46,443.24
284,200.00	46,460.74
284,300.00	46,478.24
284,400.00	46,495.74
284,500.00	46,513.24
284,600.00	46,530.74
284,700.00	46,548.24
284,800.00	46,565.74
284,900.00	46,583.24
285,000.00	46,600.74
285,100.00	46,618.24
285,200.00	46,635.74
285,300.00	46,653.24
285,400.00	46,670.74
285,500.00	46,688.24
285,600.00	46,705.74
285,700.00	46,723.24
285,800.00	46,740.74
285,900.00	46,758.24
286,000.00	46,775.74
286,100.00	46,793.24
286,200.00	46,810.74
286,300.00	46,828.24
286,400.00	46,845.74
286,500.00	46,863.24
286,600.00	46,880.74
286,700.00	46,898.24
286,800.00	46,915.74
286,900.00	46,933.24
287,000.00	46,950.74
287,100.00	46,968.24
287,200.00	46,985.74
287,300.00	47,003.24
287,400.00	47,020.74
287,500.00	47,038.24
287,600.00	47,055.74
287,700.00	47,073.24
287,800.00	47,090.74
287,900.00	47,108.24
288,000.00	47,125.74
288,100.00	47,143.24
288,200.00	47,160.74
288,300.00	47,178.24
288,400.00	47,195.74
288,500.00	47,213.24
288,600.00	47,230.74
288,700.00	47,248.24
288,800.00	47,265.74
288,900.00	47,283.24
289,000.00	47,300.74
289,100.00	47,318.24
289,200.00	47,335.74
289,300.00	47,353.24
289,400.00	47,370.74
289,500.00	47,388.24
289,600.00	47,405.74

289,700.00	47,423.24
289,800.00	47,440.74
289,900.00	47,458.24
290,000.00	47,475.74
290,100.00	47,493.24
290,200.00	47,510.74
290,300.00	47,528.24
290,400.00	47,545.74
290,500.00	47,563.24
290,600.00	47,580.74
290,700.00	47,598.24
290,800.00	47,615.74
290,900.00	47,633.24
291,000.00	47,650.74
291,100.00	47,668.24
291,200.00	47,685.74
291,300.00	47,703.24
291,400.00	47,720.74
291,500.00	47,738.24
291,600.00	47,755.74
291,700.00	47,773.24
291,800.00	47,790.74
291,900.00	47,808.24
292,000.00	47,825.74
292,100.00	47,843.24
292,200.00	47,860.74
292,300.00	47,878.24
292,400.00	47,895.74
292,500.00	47,913.24
292,600.00	47,930.74
292,700.00	47,948.24
292,800.00	47,965.74
292,900.00	47,983.24
293,000.00	48,000.74
293,100.00	48,018.24
293,200.00	48,035.74
293,300.00	48,053.24
293,400.00	48,070.74
293,500.00	48,088.24
293,600.00	48,105.74
293,700.00	48,123.24
293,800.00	48,140.74
293,900.00	48,158.24
294,000.00	48,175.74
294,100.00	48,193.24
294,200.00	48,210.74
294,300.00	48,228.24
294,400.00	48,245.74
294,500.00	48,263.24
294,600.00	48,280.74
294,700.00	48,298.24
294,800.00	48,315.74
294,900.00	48,333.24
295,000.00	48,350.74
295,100.00	48,368.24
295,200.00	48,385.74
295,300.00	48,403.24
295,400.00	48,420.74
295,500.00	48,438.24

295,600.00	48,455.74
295,700.00	48,473.24
295,800.00	48,490.74
295,900.00	48,508.24
296,000.00	48,525.74
296,100.00	48,543.24
296,200.00	48,560.74
296,300.00	48,578.24
296,400.00	48,595.74
296,500.00	48,613.24
296,600.00	48,630.74
296,700.00	48,648.24
296,800.00	48,665.74
296,900.00	48,683.24
297,000.00	48,700.74
297,100.00	48,718.24
297,200.00	48,735.74
297,300.00	48,753.24
297,400.00	48,770.74
297,500.00	48,788.24
297,600.00	48,805.74
297,700.00	48,823.24
297,800.00	48,840.74
297,900.00	48,858.24
298,000.00	48,875.74
298,100.00	48,893.24
298,200.00	48,910.74
298,300.00	48,928.24
298,400.00	48,945.74
298,500.00	48,963.24
298,600.00	48,980.74
298,700.00	48,998.24
298,800.00	49,015.74
298,900.00	49,033.24
299,000.00	49,050.74
299,100.00	49,068.24
299,200.00	49,085.74
299,300.00	49,103.24
299,400.00	49,120.74
299,500.00	49,138.24
299,600.00	49,155.74
299,700.00	49,173.24
299,800.00	49,190.74
299,900.00	49,208.24
300,000.00	49,225.74
300,100.00	49,243.24
300,200.00	49,260.74
300,300.00	49,278.24
300,400.00	49,295.74
300,500.00	49,313.24
300,600.00	49,330.74
300,700.00	49,348.24
300,800.00	49,365.74
300,900.00	49,383.24
301,000.00	49,400.74
301,100.00	49,418.24
301,200.00	49,435.74
301,300.00	49,453.24
301,400.00	49,470.74

301,500.00	49,488.24
301,600.00	49,505.74
301,700.00	49,523.24
301,800.00	49,540.74
301,900.00	49,558.24
302,000.00	49,575.74
302,100.00	49,593.24
302,200.00	49,610.74
302,300.00	49,628.24
302,400.00	49,645.74
302,500.00	49,663.24
302,600.00	49,680.74
302,700.00	49,698.24
302,800.00	49,715.74
302,900.00	49,733.24
303,000.00	49,750.74
303,100.00	49,768.24
303,200.00	49,785.74
303,300.00	49,803.24
303,400.00	49,820.74
303,500.00	49,838.24
303,600.00	49,855.74
303,700.00	49,873.24
303,800.00	49,890.74
303,900.00	49,908.24
304,000.00	49,925.74
304,100.00	49,943.24
304,200.00	49,960.74
304,300.00	49,978.24
304,400.00	49,995.74
304,500.00	50,013.24
304,600.00	50,030.74
304,700.00	50,048.24
304,800.00	50,065.74
304,900.00	50,083.24
305,000.00	50,100.74
305,100.00	50,118.24
305,200.00	50,135.74
305,300.00	50,153.24
305,400.00	50,170.74
305,500.00	50,188.24
305,600.00	50,205.74
305,700.00	50,223.24
305,800.00	50,240.74
305,900.00	50,258.24
306,000.00	50,275.74
306,100.00	50,293.24
306,200.00	50,310.74
306,300.00	50,328.24
306,400.00	50,345.74
306,500.00	50,363.24
306,600.00	50,380.74
306,700.00	50,398.24
306,800.00	50,415.74
306,900.00	50,433.24
307,000.00	50,450.74
307,100.00	50,468.24
307,200.00	50,485.74
307,300.00	50,503.24

307,400.00	50,520.74
307,500.00	50,538.24
307,600.00	50,555.74
307,700.00	50,573.24
307,800.00	50,590.74
307,900.00	50,608.24
308,000.00	50,625.74
308,100.00	50,643.24
308,200.00	50,660.74
308,300.00	50,678.24
308,400.00	50,695.74
308,500.00	50,713.24
308,600.00	50,730.74
308,700.00	50,748.24
308,800.00	50,765.74
308,900.00	50,783.24
309,000.00	50,800.74
309,100.00	50,818.24
309,200.00	50,835.74
309,300.00	50,853.24
309,400.00	50,870.74
309,500.00	50,888.24
309,600.00	50,905.74
309,700.00	50,923.24
309,800.00	50,940.74
309,900.00	50,958.24
310,000.00	50,975.74
310,100.00	50,993.24
310,200.00	51,010.74
310,300.00	51,028.24
310,400.00	51,045.74
310,500.00	51,063.24
310,600.00	51,080.74
310,700.00	51,098.24
310,800.00	51,115.74
310,900.00	51,133.24
311,000.00	51,150.74
311,100.00	51,168.24
311,200.00	51,185.74
311,300.00	51,203.24
311,400.00	51,220.74
311,500.00	51,238.24
311,600.00	51,255.74
311,700.00	51,273.24
311,800.00	51,290.74
311,900.00	51,308.24
312,000.00	51,325.74
312,100.00	51,343.24
312,200.00	51,360.74
312,300.00	51,378.24
312,400.00	51,395.74
312,500.00	51,413.24
312,600.00	51,430.74
312,700.00	51,448.24
312,800.00	51,465.74
312,900.00	51,483.24
313,000.00	51,500.74
313,100.00	51,518.24
313,200.00	51,535.74

313,300.00	51,553.24
313,400.00	51,570.74
313,500.00	51,588.24
313,600.00	51,605.74
313,700.00	51,623.24
313,800.00	51,640.74
313,900.00	51,658.24
314,000.00	51,675.74
314,100.00	51,693.24
314,200.00	51,710.74
314,300.00	51,728.24
314,400.00	51,745.74
314,500.00	51,763.24
314,600.00	51,780.74
314,700.00	51,798.24
314,800.00	51,815.74
314,900.00	51,833.24
315,000.00	51,850.74
315,100.00	51,868.24
315,200.00	51,885.74
315,300.00	51,903.24
315,400.00	51,920.74
315,500.00	51,938.24
315,600.00	51,955.74
315,700.00	51,973.24
315,800.00	51,990.74
315,900.00	52,008.24
316,000.00	52,025.74
316,100.00	52,043.24
316,200.00	52,060.74
316,300.00	52,078.24
316,400.00	52,095.74
316,500.00	52,113.24
316,600.00	52,130.74
316,700.00	52,148.24
316,800.00	52,165.74
316,900.00	52,183.24
317,000.00	52,200.74
317,100.00	52,218.24
317,200.00	52,235.74
317,300.00	52,253.24
317,400.00	52,270.74
317,500.00	52,288.24
317,600.00	52,305.74
317,700.00	52,323.24
317,800.00	52,340.74
317,900.00	52,358.24
318,000.00	52,375.74
318,100.00	52,393.24
318,200.00	52,410.74
318,300.00	52,428.24
318,400.00	52,445.74
318,500.00	52,463.24
318,600.00	52,480.74
318,700.00	52,498.24
318,800.00	52,515.74
318,900.00	52,533.24
319,000.00	52,550.74
319,100.00	52,568.24

319,200.00	52,585.74
319,300.00	52,603.24
319,400.00	52,620.74
319,500.00	52,638.24
319,600.00	52,655.74
319,700.00	52,673.24
319,800.00	52,690.74
319,900.00	52,708.24
320,000.00	52,725.74
320,100.00	52,743.24
320,200.00	52,760.74
320,300.00	52,778.24
320,400.00	52,795.74
320,500.00	52,813.24
320,600.00	52,830.74
320,700.00	52,848.24
320,800.00	52,865.74
320,900.00	52,883.24
321,000.00	52,900.74
321,100.00	52,918.24
321,200.00	52,935.74
321,300.00	52,953.24
321,400.00	52,970.74
321,500.00	52,988.24
321,600.00	53,005.74
321,700.00	53,023.24
321,800.00	53,040.74
321,900.00	53,058.24
322,000.00	53,075.74
322,100.00	53,093.24
322,200.00	53,110.74
322,300.00	53,128.24
322,400.00	53,145.74
322,500.00	53,163.24
322,600.00	53,180.74
322,700.00	53,198.24
322,800.00	53,215.74
322,900.00	53,233.24
323,000.00	53,250.74
323,100.00	53,268.24
323,200.00	53,285.74
323,300.00	53,303.24
323,400.00	53,320.74
323,500.00	53,338.24
323,600.00	53,355.74
323,700.00	53,373.24
323,800.00	53,390.74
323,900.00	53,408.24
324,000.00	53,425.74
324,100.00	53,443.24
324,200.00	53,460.74
324,300.00	53,478.24
324,400.00	53,495.74
324,500.00	53,513.24
324,600.00	53,530.74
324,700.00	53,548.24
324,800.00	53,565.74
324,900.00	53,583.24
325,000.00	53,600.74

325,100.00	53,618.24
325,200.00	53,635.74
325,300.00	53,653.24
325,400.00	53,670.74

Cantidades expresadas en pesos.

Si la ganancia disminuida del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará la más cercana a la cantidad de ganancia; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

Anexo 9 de la Resolución de Facilidades Administrativas en el Régimen Simplificado para 2000

Tabla anual de factores de reducción para los pequeños contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca y silvicultura, correspondiente al ejercicio de 2000.

INGRESOS				
	PROPIOS	ZONA "A"	ZONA "B"	ZONA "C"
\$	216,000.00	1.000000	1.000000	1.000000
\$	217,000.00	1.000000	1.000000	0.999124
\$	218,000.00	1.000000	1.000000	0.994541
\$	219,000.00	1.000000	1.000000	0.990000
\$	220,000.00	1.000000	1.000000	0.985500
\$	221,000.00	1.000000	1.000000	0.981041
\$	222,000.00	1.000000	1.000000	0.976622
\$	223,000.00	1.000000	1.000000	0.972242
\$	224,000.00	1.000000	1.000000	0.967902
\$	225,000.00	1.000000	1.000000	0.963600
\$	226,000.00	1.000000	1.000000	0.959336
\$	227,000.00	1.000000	1.000000	0.955110
\$	228,000.00	1.000000	1.000000	0.950921
\$	229,000.00	1.000000	1.000000	0.946769
\$	230,000.00	1.000000	1.000000	0.942652
\$	231,000.00	1.000000	1.000000	0.938571
\$	232,000.00	1.000000	1.000000	0.934526
\$	233,000.00	1.000000	0.999442	0.930515
\$	234,000.00	1.000000	0.995171	0.926538
\$	235,000.00	1.000000	0.990936	0.922596
\$	236,000.00	1.000000	0.986737	0.918686
\$	237,000.00	1.000000	0.982574	0.914810
\$	238,000.00	1.000000	0.978445	0.910966
\$	239,000.00	1.000000	0.974351	0.907155
\$	240,000.00	1.000000	0.970292	0.903375
\$	241,000.00	1.000000	0.966266	0.899627
\$	242,000.00	1.000000	0.962273	0.895909
\$	243,000.00	1.000000	0.958313	0.892222
\$	244,000.00	1.000000	0.954385	0.888566
\$	245,000.00	1.000000	0.950490	0.884939
\$	246,000.00	1.000000	0.946626	0.881341
\$	247,000.00	1.000000	0.942794	0.877773
\$	248,000.00	1.000000	0.938992	0.874234
\$	249,000.00	1.000000	0.935221	0.870723
\$	250,000.00	1.000000	0.931480	0.867240
\$	251,000.00	1.000000	0.927769	0.863785
\$	252,000.00	0.997956	0.924087	0.860357
\$	253,000.00	0.994012	0.920435	0.856957
\$	254,000.00	0.990098	0.916811	0.853583
\$	255,000.00	0.986216	0.913216	0.850235
\$	256,000.00	0.982363	0.909648	0.846914
\$	257,000.00	0.978541	0.906109	0.843619
\$	258,000.00	0.974748	0.902597	0.840349
\$	259,000.00	0.970985	0.899112	0.837104

\$	260,000.00	0.967250	0.895654	0.833885
\$	261,000.00	0.963544	0.892222	0.830690
\$	262,000.00	0.959866	0.888817	0.827519
\$	263,000.00	0.956217	0.885437	0.824373
\$	264,000.00	0.952595	0.882083	0.821250
\$	265,000.00	0.949000	0.878755	0.818151
\$	266,000.00	0.945432	0.875451	0.815075
\$	267,000.00	0.941891	0.872172	0.812022
\$	268,000.00	0.938377	0.868918	0.808993
\$	269,000.00	0.934888	0.865688	0.805985
\$	270,000.00	0.931426	0.862481	0.803000
\$	271,000.00	0.927989	0.859299	0.800037
\$	272,000.00	0.924577	0.856140	0.797096
\$	273,000.00	0.921190	0.853004	0.794176
\$	274,000.00	0.917828	0.849891	0.791277
\$	275,000.00	0.914491	0.846800	0.788400
\$	276,000.00	0.911178	0.843732	0.785543
\$	277,000.00	0.907888	0.840686	0.782708
\$	278,000.00	0.904622	0.837662	0.779892
\$	279,000.00	0.901380	0.834659	0.777097
\$	280,000.00	0.898161	0.831679	0.774321
\$	281,000.00	0.894964	0.828719	0.771566
\$	282,000.00	0.891791	0.825780	0.768830
\$	283,000.00	0.888640	0.822862	0.766113
\$	284,000.00	0.885511	0.819965	0.763415
\$	285,000.00	0.882404	0.817088	0.760737
\$	286,000.00	0.879318	0.814231	0.758077
\$	287,000.00	0.876254	0.811394	0.755436
\$	288,000.00	0.873212	0.808576	0.752813
\$	289,000.00	0.870190	0.805779	0.750208
\$	290,000.00	0.867190	0.803000	0.747621
\$	291,000.00	0.864210	0.800241	0.745052
\$	292,000.00	0.861250	0.797500	0.742500
\$	293,000.00	0.858311	0.794778	0.739966
\$	294,000.00	0.855391	0.792075	0.737449
\$	295,000.00	0.852492	0.789390	0.734949
\$	296,000.00	0.849611	0.786723	0.732466
\$	297,000.00	0.846751	0.784074	0.730000
\$	298,000.00	0.843909	0.781443	0.727550
\$	299,000.00	0.841087	0.778829	0.725117
\$	300,000.00	0.838283	0.776233	0.722700
\$	301,000.00	0.835498	0.773654	0.720299
\$	302,000.00	0.832732	0.771093	0.717914
\$	303,000.00	0.829983	0.768548	0.715545
\$	304,000.00	0.827253	0.766020	0.713191
\$	305,000.00	0.824541	0.763508	0.710852
\$	306,000.00	0.821846	0.761013	0.708529
\$	307,000.00	0.819169	0.758534	0.706221
\$	308,000.00	0.816510	0.756071	0.703929
\$	309,000.00	0.813867	0.753625	0.701650
\$	310,000.00	0.811242	0.751194	0.699387
\$	311,000.00	0.808633	0.748778	0.697138
\$	312,000.00	0.806042	0.746378	0.694904
\$	313,000.00	0.803466	0.743994	0.692684
\$	314,000.00	0.800908	0.741624	0.690478
\$	315,000.00	0.798365	0.739270	0.688286

\$	316,000.00	0.795839	0.736930	0.686108
\$	317,000.00	0.793328	0.734606	0.683943
\$	318,000.00	0.790833	0.732296	0.681792
\$	319,000.00	0.788354	0.730000	0.679655
\$	320,000.00	0.785891	0.727719	0.677531
\$	321,000.00	0.783442	0.725452	0.675421
\$	322,000.00	0.781009	0.723199	0.673323
\$	323,000.00	0.778591	0.720960	0.671238
\$	324,000.00	0.776188	0.718735	0.669167
\$	325,000.00	0.773800	0.716523	0.667108
\$	326,000.00	0.771426	0.714325	0.665061
\$	327,000.00	0.769067	0.712141	0.663028
\$	328,000.00	0.766723	0.709970	0.661006
\$	329,000.00	0.764392	0.707812	0.658997
\$	330,000.00	0.762076	0.705667	0.657000
\$	331,000.00	0.759773	0.703535	0.655015
\$	332,000.00	0.757485	0.701416	0.653042
\$	333,000.00	0.755210	0.699309	0.651081
\$	334,000.00	0.752949	0.697216	0.649132
\$	335,000.00	0.750701	0.695134	0.647194
\$	336,000.00	0.748467	0.693065	0.645268
\$	337,000.00	0.746246	0.691009	0.643353
\$	338,000.00	0.744038	0.688964	0.641450
\$	339,000.00	0.741844	0.686932	0.639558
\$	340,000.00	0.739662	0.684912	0.637676
\$	341,000.00	0.737493	0.682903	0.635806
\$	342,000.00	0.735336	0.680906	0.633947
\$	343,000.00	0.733192	0.678921	0.632099
\$	344,000.00	0.731061	0.676948	0.630262
\$	345,000.00	0.728942	0.674986	0.628435
\$	346,000.00	0.726835	0.673035	0.626618
\$	347,000.00	0.724741	0.671095	0.624813
\$	348,000.00	0.722658	0.669167	0.623017
\$	349,000.00	0.720587	0.667249	0.621232
\$	350,000.00	0.718529	0.665343	0.619457
\$	351,000.00	0.716481	0.663447	0.617692
\$	352,000.00	0.714446	0.661563	0.615938
\$	353,000.00	0.712422	0.659688	0.614193
\$	354,000.00	0.710410	0.657825	0.612458
\$	355,000.00	0.708408	0.655972	0.610732
\$	356,000.00	0.706419	0.654129	0.609017
\$	357,000.00	0.704440	0.652297	0.607311
\$	358,000.00	0.702472	0.650475	0.605615
\$	359,000.00	0.700515	0.648663	0.603928
\$	360,000.00	0.698569	0.646861	0.602250
\$	361,000.00	0.696634	0.645069	0.600582
\$	362,000.00	0.694710	0.643287	0.598923
\$	363,000.00	0.692796	0.641515	0.597273
\$	364,000.00	0.690893	0.639753	0.595632
\$	365,000.00	0.689000	0.638000	0.594000
\$	366,000.00	0.687117	0.636257	0.592377
\$	367,000.00	0.685245	0.634523	0.590763
\$	368,000.00	0.683383	0.632799	0.589158
\$	369,000.00	0.681531	0.631084	0.587561
\$	370,000.00	0.679689	0.629378	0.585973
\$	371,000.00	0.677857	0.627682	0.584394

\$	372,000.00	0.676035	0.625995	0.582823
\$	373,000.00	0.674223	0.624316	0.581260
\$	374,000.00	0.672420	0.622647	0.579706
\$	375,000.00	0.670627	0.620987	0.578160
\$	376,000.00	0.668843	0.619335	0.576622
\$	377,000.00	0.667069	0.617692	0.575093
\$	378,000.00	0.665304	0.616058	0.573571
\$	379,000.00	0.663549	0.614433	0.572058
\$	380,000.00	0.661803	0.612816	0.570553
\$	381,000.00	0.660066	0.611207	0.569055
\$	382,000.00	0.658338	0.609607	0.567565
\$	383,000.00	0.656619	0.608016	0.566084
\$	384,000.00	0.654909	0.606432	0.564609
\$	385,000.00	0.653208	0.604857	0.563143
\$	386,000.00	0.651516	0.603290	0.561684
\$	387,000.00	0.649832	0.601731	0.560233
\$	388,000.00	0.648157	0.600180	0.558789
\$	389,000.00	0.646491	0.598638	0.557352
\$	390,000.00	0.644833	0.597103	0.555923
\$	391,000.00	0.643184	0.595575	0.554501
\$	392,000.00	0.641543	0.594056	0.553087
\$	393,000.00	0.639911	0.592545	0.551679
\$	394,000.00	0.638287	0.591041	0.550279
\$	395,000.00	0.636671	0.589544	0.548886
\$	396,000.00	0.635063	0.588056	0.547500
\$	397,000.00	0.633463	0.586574	0.546121
\$	398,000.00	0.631872	0.585101	0.544749
\$	399,000.00	0.630288	0.583634	0.543383
\$	400,000.00	0.628713	0.582175	0.542025
\$	401,000.00	0.627145	0.580723	0.540673
\$	402,000.00	0.625585	0.579279	0.539328
\$	403,000.00	0.624032	0.577841	0.537990
\$	404,000.00	0.622488	0.576411	0.536658
\$	405,000.00	0.620951	0.574988	0.535333
\$	406,000.00	0.619421	0.573571	0.534015
\$	407,000.00	0.617899	0.572162	0.532703
\$	408,000.00	0.616385	0.570760	0.531397
\$	409,000.00	0.614878	0.569364	0.530098
\$	410,000.00	0.613378	0.567976	0.528805
\$	411,000.00	0.611886	0.566594	0.527518
\$	412,000.00	0.610400	0.565218	0.526238
\$	413,000.00	0.608923	0.563850	0.524964
\$	414,000.00	0.607452	0.562488	0.523696
\$	415,000.00	0.605988	0.561133	0.522434
\$	416,000.00	0.604531	0.559784	0.521178
\$	417,000.00	0.603082	0.558441	0.519928
\$	418,000.00	0.601639	0.557105	0.518684
\$	419,000.00	0.600203	0.555776	0.517446
\$	420,000.00	0.598774	0.554452	0.516214
\$	421,000.00	0.597352	0.553135	0.514988
\$	422,000.00	0.595936	0.551825	0.513768
\$	423,000.00	0.594527	0.550520	0.512553
\$	424,000.00	0.593125	0.549222	0.511344
\$	425,000.00	0.591729	0.547929	0.510141
\$	426,000.00	0.590340	0.546643	0.508944
\$	427,000.00	0.588958	0.545363	0.507752

\$	428,000.00	0.587582	0.544089	0.506565
\$	429,000.00	0.586212	0.542821	0.505385
\$	430,000.00	0.584849	0.541558	0.504209
\$	431,000.00	0.583492	0.540302	0.503039
\$	432,000.00	0.582141	0.539051	0.501875
\$	433,000.00	0.580797	0.537806	0.500716
\$	434,000.00	0.579459	0.536567	0.499562
\$	435,000.00	0.578126	0.535333	0.498414
\$	436,000.00	0.576800	0.534106	0.497271
\$	437,000.00	0.575481	0.532883	0.496133
\$	438,000.00	0.574167	0.531667	0.495000
\$	439,000.00	0.572859	0.530456	0.493872
\$	440,000.00	0.571557	0.529250	0.492750
\$	441,000.00	0.570261	0.528050	0.491633
\$	442,000.00	0.568971	0.526855	0.490520
\$	443,000.00	0.567686	0.525666	0.489413
\$	444,000.00	0.566408	0.524482	0.488311
\$	445,000.00	0.565135	0.523303	0.487213
\$	446,000.00	0.563868	0.522130	0.486121
\$	447,000.00	0.562606	0.520962	0.485034
\$	448,000.00	0.561350	0.519799	0.483951
\$	449,000.00	0.560100	0.518641	0.482873
\$	450,000.00	0.558856	0.517489	0.481800
\$	451,000.00	0.557616	0.516341	0.480732
\$	452,000.00	0.556383	0.515199	0.479668
\$	453,000.00	0.555155	0.514062	0.478609
\$	454,000.00	0.553932	0.512930	0.477555
\$	455,000.00	0.552714	0.511802	0.476505
\$	456,000.00	0.551502	0.510680	0.475461
\$	457,000.00	0.550295	0.509562	0.474420
\$	458,000.00	0.549094	0.508450	0.473384
\$	459,000.00	0.547898	0.507342	0.472353
\$	460,000.00	0.546707	0.506239	0.471326
\$	461,000.00	0.545521	0.505141	0.470304
\$	462,000.00	0.544340	0.504048	0.469286
\$	463,000.00	0.543164	0.502959	0.468272
\$	464,000.00	0.541994	0.501875	0.467263
\$	465,000.00	0.540828	0.500796	0.466258
\$	466,000.00	0.539667	0.499721	0.465258
\$	467,000.00	0.538512	0.498651	0.464261
\$	468,000.00	0.537361	0.497585	0.463269
\$	469,000.00	0.536215	0.496525	0.462281
\$	470,000.00	0.535074	0.495468	0.461298
\$	471,000.00	0.533938	0.494416	0.460318
\$	472,000.00	0.532807	0.493369	0.459343
\$	473,000.00	0.531681	0.492326	0.458372
\$	474,000.00	0.530559	0.491287	0.457405
\$	475,000.00	0.529442	0.490253	0.456442
\$	476,000.00	0.528330	0.489223	0.455483
\$	477,000.00	0.527222	0.488197	0.454528
\$	478,000.00	0.526119	0.487176	0.453577
\$	479,000.00	0.525021	0.486159	0.452630
\$	480,000.00	0.523927	0.485146	0.451688
\$	481,000.00	0.522838	0.484137	0.450748
\$	482,000.00	0.521753	0.483133	0.449813
\$	483,000.00	0.520673	0.482133	0.448882
\$	484,000.00	0.519597	0.481136	0.447955

\$	485,000.00	0.518526	0.480144	0.447031
\$	486,000.00	0.517459	0.479156	0.446111
\$	487,000.00	0.516396	0.478172	0.445195
\$	488,000.00	0.515338	0.477193	0.444283
\$	489,000.00	0.514284	0.476217	0.443374
\$	490,000.00	0.513235	0.475245	0.442469
\$	491,000.00	0.512189	0.474277	0.441568
\$	492,000.00	0.511148	0.473313	0.440671
\$	493,000.00	0.510112	0.472353	0.439777
\$	494,000.00	0.509079	0.471397	0.438887
\$	495,000.00	0.508051	0.470444	0.438000
\$	496,000.00	0.507026	0.469496	0.437117
\$	497,000.00	0.506006	0.468551	0.436237
\$	498,000.00	0.504990	0.467610	0.435361
\$	499,000.00	0.503978	0.466673	0.434489
\$	500,000.00	0.502970	0.465740	0.433620
\$	501,000.00	0.501966	0.464810	0.432754
\$	502,000.00	0.500966	0.463884	0.431892
\$	503,000.00	0.499970	0.462962	0.431034
\$	504,000.00	0.498978	0.462044	0.430179
\$	505,000.00	0.497990	0.461129	0.429327
\$	506,000.00	0.497006	0.460217	0.428478
\$	507,000.00	0.496026	0.459310	0.427633
\$	508,000.00	0.495049	0.458406	0.426791
\$	509,000.00	0.494077	0.457505	0.425953
\$	510,000.00	0.493108	0.456608	0.425118
\$	511,000.00	0.492143	0.455714	0.424286
\$	512,000.00	0.491182	0.454824	0.423457
\$	513,000.00	0.490224	0.453938	0.422632
\$	514,000.00	0.489270	0.453054	0.421809
\$	515,000.00	0.488320	0.452175	0.420990
\$	516,000.00	0.487374	0.451298	0.420174
\$	517,000.00	0.486431	0.450426	0.419362
\$	518,000.00	0.485492	0.449556	0.418552
\$	519,000.00	0.484557	0.448690	0.417746
\$	520,000.00	0.483625	0.447827	0.416942
\$	521,000.00	0.482697	0.446967	0.416142
\$	522,000.00	0.481772	0.446111	0.415345
\$	523,000.00	0.480851	0.445258	0.414551
\$	524,000.00	0.479933	0.444408	0.413760
\$	525,000.00	0.479019	0.443562	0.412971
\$	526,000.00	0.478108	0.442719	0.412186
\$	527,000.00	0.477201	0.441879	0.411404
\$	528,000.00	0.476297	0.441042	0.410625
\$	529,000.00	0.475397	0.440208	0.409849
\$	530,000.00	0.474500	0.439377	0.409075
\$	531,000.00	0.473606	0.438550	0.408305
\$	532,000.00	0.472716	0.437726	0.407538
\$	533,000.00	0.471829	0.436904	0.406773
\$	534,000.00	0.470946	0.436086	0.406011
\$	535,000.00	0.470065	0.435271	0.405252
\$	536,000.00	0.469188	0.434459	0.404496
\$	537,000.00	0.468315	0.433650	0.403743
\$	538,000.00	0.467444	0.432844	0.402993
\$	539,000.00	0.466577	0.432041	0.402245
\$	540,000.00	0.465713	0.431241	0.401500

\$	541,000.00	0.464852	0.430444	0.400758
\$	542,000.00	0.463994	0.429649	0.400018
\$	543,000.00	0.463140	0.428858	0.399282
\$	544,000.00	0.462289	0.428070	0.398548
\$	545,000.00	0.461440	0.427284	0.397817
\$	546,000.00	0.460595	0.426502	0.397088
\$	547,000.00	0.459753	0.425722	0.396362
\$	548,000.00	0.458914	0.424945	0.395639
\$	549,000.00	0.458078	0.424171	0.394918
\$	550,000.00	0.457245	0.423400	0.394200
\$	551,000.00	0.456416	0.422632	0.393485
\$	552,000.00	0.455589	0.421866	0.392772
\$	553,000.00	0.454765	0.421103	0.392061
\$	554,000.00	0.453944	0.420343	0.391354
\$	555,000.00	0.453126	0.419586	0.390649
\$	556,000.00	0.452311	0.418831	0.389946
\$	557,000.00	0.451499	0.418079	0.389246
\$	558,000.00	0.450690	0.417330	0.388548
\$	559,000.00	0.449884	0.416583	0.387853
\$	560,000.00	0.449080	0.415839	0.387161
\$	561,000.00	0.448280	0.415098	0.386471
\$	562,000.00	0.447482	0.414359	0.385783
\$	563,000.00	0.446687	0.413623	0.385098
\$	564,000.00	0.445895	0.412890	0.384415
\$	565,000.00	0.445106	0.412159	0.383735
\$	566,000.00	0.444320	0.411431	0.383057
\$	567,000.00	0.443536	0.410705	0.382381
\$	568,000.00	0.442755	0.409982	0.381708
\$	569,000.00	0.441977	0.409262	0.381037
\$	570,000.00	0.441202	0.408544	0.380368
\$	571,000.00	0.440429	0.407828	0.379702
\$	572,000.00	0.439659	0.407115	0.379038
\$	573,000.00	0.438892	0.406405	0.378377
\$	574,000.00	0.438127	0.405697	0.377718
\$	575,000.00	0.437365	0.404991	0.377061
\$	576,000.00	0.436606	0.404288	0.376406
\$	577,000.00	0.435849	0.403588	0.375754
\$	578,000.00	0.435095	0.402889	0.375104
\$	579,000.00	0.434344	0.402193	0.374456
\$	580,000.00	0.433595	0.401500	0.373810
\$	581,000.00	0.432849	0.400809	0.373167
\$	582,000.00	0.432105	0.400120	0.372526
\$	583,000.00	0.431364	0.399434	0.371887
\$	584,000.00	0.430625	0.398750	0.371250
\$	585,000.00	0.429889	0.398068	0.370615
\$	586,000.00	0.429155	0.397389	0.369983
\$	587,000.00	0.428424	0.396712	0.369353
\$	588,000.00	0.427696	0.396037	0.368724
\$	589,000.00	0.426969	0.395365	0.368098
\$	590,000.00	0.426246	0.394695	0.367475
\$	591,000.00	0.425525	0.394027	0.366853
\$	592,000.00	0.424806	0.393361	0.366233
\$	593,000.00	0.424089	0.392698	0.365616
\$	594,000.00	0.423375	0.392037	0.365000
\$	595,000.00	0.422664	0.391378	0.364387
\$	596,000.00	0.421955	0.390721	0.363775

\$	597,000.00	0.421248	0.390067	0.363166
\$	598,000.00	0.420543	0.389415	0.362559
\$	599,000.00	0.419841	0.388765	0.361953
\$	600,000.00	0.419142	0.388117	0.361350
\$	601,000.00	0.418444	0.387471	0.360749
\$	602,000.00	0.417749	0.386827	0.360150
\$	603,000.00	0.417056	0.386186	0.359552
\$	604,000.00	0.416366	0.385546	0.358957
\$	605,000.00	0.415678	0.384909	0.358364
\$	606,000.00	0.414992	0.384274	0.357772
\$	607,000.00	0.414308	0.383641	0.357183
\$	608,000.00	0.413627	0.383010	0.356595
\$	609,000.00	0.412947	0.382381	0.356010
\$	610,000.00	0.412270	0.381754	0.355426
\$	611,000.00	0.411596	0.381129	0.354845
\$	612,000.00	0.410923	0.380507	0.354265
\$	613,000.00	0.410253	0.379886	0.353687
\$	614,000.00	0.409585	0.379267	0.353111
\$	615,000.00	0.408919	0.378650	0.352537
\$	616,000.00	0.408255	0.378036	0.351964
\$	617,000.00	0.407593	0.377423	0.351394
\$	618,000.00	0.406934	0.376812	0.350825
\$	619,000.00	0.406276	0.376204	0.350258
\$	620,000.00	0.405621	0.375597	0.349694
\$	621,000.00	0.404968	0.374992	0.349130
\$	622,000.00	0.404317	0.374389	0.348569
\$	623,000.00	0.403668	0.373788	0.348010
\$	624,000.00	0.403021	0.373189	0.347452
\$	625,000.00	0.402376	0.372592	0.346896
\$	626,000.00	0.401733	0.371997	0.346342
\$	627,000.00	0.401093	0.371404	0.345789
\$	628,000.00	0.400454	0.370812	0.345239
\$	629,000.00	0.399817	0.370223	0.344690
\$	630,000.00	0.399183	0.369635	0.344143
\$	631,000.00	0.398550	0.369049	0.343597
\$	632,000.00	0.397919	0.368465	0.343054
\$	633,000.00	0.397291	0.367883	0.342512
\$	634,000.00	0.396664	0.367303	0.341972
\$	635,000.00	0.396039	0.366724	0.341433
\$	636,000.00	0.395417	0.366148	0.340896
\$	637,000.00	0.394796	0.365573	0.340361
\$	638,000.00	0.394177	0.365000	0.339828
\$	639,000.00	0.393560	0.364429	0.339296
\$	640,000.00	0.392945	0.363859	0.338766
\$	641,000.00	0.392332	0.363292	0.338237
\$	642,000.00	0.391721	0.362726	0.337710
\$	643,000.00	0.391112	0.362162	0.337185
\$	644,000.00	0.390505	0.361599	0.336661
\$	645,000.00	0.389899	0.361039	0.336140
\$	646,000.00	0.389296	0.360480	0.335619
\$	647,000.00	0.388694	0.359923	0.335100
\$	648,000.00	0.388094	0.359367	0.334583
\$	649,000.00	0.387496	0.358814	0.334068
\$	650,000.00	0.386900	0.358262	0.333554
\$	651,000.00	0.386306	0.357711	0.333041
\$	652,000.00	0.385713	0.357163	0.332531

\$	653,000.00	0.385123	0.356616	0.332021
\$	654,000.00	0.384534	0.356070	0.331514
\$	655,000.00	0.383947	0.355527	0.331008
\$	656,000.00	0.383361	0.354985	0.330503
\$	657,000.00	0.382778	0.354444	0.330000
\$	658,000.00	0.382196	0.353906	0.329498
\$	659,000.00	0.381616	0.353369	0.328998
\$	660,000.00	0.381038	0.352833	0.328500
\$	661,000.00	0.380461	0.352300	0.328003
\$	662,000.00	0.379887	0.351767	0.327508
\$	663,000.00	0.379314	0.351237	0.327014
\$	664,000.00	0.378742	0.350708	0.326521
\$	665,000.00	0.378173	0.350180	0.326030
\$	666,000.00	0.377605	0.349655	0.325541
\$	667,000.00	0.377039	0.349130	0.325052
\$	668,000.00	0.376475	0.348608	0.324566
\$	669,000.00	0.375912	0.348087	0.324081
\$	670,000.00	0.375351	0.347567	0.323597
\$	671,000.00	0.374791	0.347049	0.323115
\$	672,000.00	0.374234	0.346533	0.322634
\$	673,000.00	0.373678	0.346018	0.322155
\$	674,000.00	0.373123	0.345504	0.321677
\$	675,000.00	0.372570	0.344993	0.321200
\$	676,000.00	0.372019	0.344482	0.320725
\$	677,000.00	0.371470	0.343973	0.320251
\$	678,000.00	0.370922	0.343466	0.319779
\$	679,000.00	0.370376	0.342960	0.319308
\$	680,000.00	0.369831	0.342456	0.318838
\$	681,000.00	0.369288	0.341953	0.318370
\$	682,000.00	0.368746	0.341452	0.317903
\$	683,000.00	0.368206	0.340952	0.317438
\$	684,000.00	0.367668	0.340453	0.316974
\$	685,000.00	0.367131	0.339956	0.316511
\$	686,000.00	0.366596	0.339461	0.316050
\$	687,000.00	0.366063	0.338967	0.315590
\$	688,000.00	0.365531	0.338474	0.315131
\$	689,000.00	0.365000	0.337983	0.314673
\$	690,000.00	0.364471	0.337493	0.314217
\$	691,000.00	0.363944	0.337004	0.313763
\$	692,000.00	0.363418	0.336517	0.313309
\$	693,000.00	0.362893	0.336032	0.312857
\$	694,000.00	0.362370	0.335548	0.312406
\$	695,000.00	0.361849	0.335065	0.311957
\$	696,000.00	0.361329	0.334583	0.311509
\$	697,000.00	0.360811	0.334103	0.311062
\$	698,000.00	0.360294	0.333625	0.310616
\$	699,000.00	0.359778	0.333147	0.310172
\$	700,000.00	0.359264	0.332671	0.309729
\$	701,000.00	0.358752	0.332197	0.309287
\$	702,000.00	0.358241	0.331724	0.308846
\$	703,000.00	0.357731	0.331252	0.308407
\$	704,000.00	0.357223	0.330781	0.307969
\$	705,000.00	0.356716	0.330312	0.307532
\$	706,000.00	0.356211	0.329844	0.307096
\$	707,000.00	0.355707	0.329378	0.306662
\$	708,000.00	0.355205	0.328912	0.306229
\$	709,000.00	0.354704	0.328449	0.305797

\$	710,000.00	0.354204	0.327986	0.305366
\$	711,000.00	0.353706	0.327525	0.304937
\$	712,000.00	0.353209	0.327065	0.304508
\$	713,000.00	0.352714	0.326606	0.304081
\$	714,000.00	0.352220	0.326148	0.303655
\$	715,000.00	0.351727	0.325692	0.303231
\$	716,000.00	0.351236	0.325237	0.302807
\$	717,000.00	0.350746	0.324784	0.302385
\$	718,000.00	0.350258	0.324331	0.301964
\$	719,000.00	0.349771	0.323880	0.301544
\$	720,000.00	0.349285	0.323431	0.301125
\$	721,000.00	0.348800	0.322982	0.300707
\$	722,000.00	0.348317	0.322535	0.300291
\$	723,000.00	0.347835	0.322089	0.299876
\$	724,000.00	0.347355	0.321644	0.299461
\$	725,000.00	0.346876	0.321200	0.299048
\$	726,000.00	0.346398	0.320758	0.298636
\$	727,000.00	0.345922	0.320316	0.298226
\$	728,000.00	0.345446	0.319876	0.297816
\$	729,000.00	0.344973	0.319438	0.297407
\$	730,000.00	0.344500	0.319000	0.297000
\$	731,000.00	0.344029	0.318564	0.296594
\$	732,000.00	0.343559	0.318128	0.296189
\$	733,000.00	0.343090	0.317694	0.295784
\$	734,000.00	0.342623	0.317262	0.295381
\$	735,000.00	0.342156	0.316830	0.294980
\$	736,000.00	0.341692	0.316399	0.294579
\$	737,000.00	0.341228	0.315970	0.294179
\$	738,000.00	0.340766	0.315542	0.293780
\$	739,000.00	0.340304	0.315115	0.293383
\$	740,000.00	0.339845	0.314689	0.292986
\$	741,000.00	0.339386	0.314265	0.292591
\$	742,000.00	0.338929	0.313841	0.292197
\$	743,000.00	0.338472	0.313419	0.291803
\$	744,000.00	0.338017	0.312997	0.291411
\$	745,000.00	0.337564	0.312577	0.291020
\$	746,000.00	0.337111	0.312158	0.290630
\$	747,000.00	0.336660	0.311740	0.290241
\$	748,000.00	0.336210	0.311324	0.289853
\$	749,000.00	0.335761	0.310908	0.289466
\$	750,000.00	0.335313	0.310493	0.289080
\$	751,000.00	0.334867	0.310080	0.288695
\$	752,000.00	0.334422	0.309668	0.288311
\$	753,000.00	0.333977	0.309256	0.287928
\$	754,000.00	0.333534	0.308846	0.287546
\$	755,000.00	0.333093	0.308437	0.287166
\$	756,000.00	0.332652	0.308029	0.286786
\$	757,000.00	0.332213	0.307622	0.286407
\$	758,000.00	0.331774	0.307216	0.286029
\$	759,000.00	0.331337	0.306812	0.285652
\$	760,000.00	0.330901	0.306408	0.285276
\$	761,000.00	0.330466	0.306005	0.284901
\$	762,000.00	0.330033	0.305604	0.284528
\$	763,000.00	0.329600	0.305203	0.284155
\$	764,000.00	0.329169	0.304804	0.283783
\$	765,000.00	0.328739	0.304405	0.283412

\$	766,000.00	0.328309	0.304008	0.283042
\$	767,000.00	0.327881	0.303611	0.282673
\$	768,000.00	0.327454	0.303216	0.282305
\$	769,000.00	0.327029	0.302822	0.281938
\$	770,000.00	0.326604	0.302429	0.281571
\$	771,000.00	0.326180	0.302036	0.281206
\$	772,000.00	0.325758	0.301645	0.280842
\$	773,000.00	0.325336	0.301255	0.280479
\$	774,000.00	0.324916	0.300866	0.280116
\$	775,000.00	0.324497	0.300477	0.279755
\$	776,000.00	0.324079	0.300090	0.279394
\$	777,000.00	0.323662	0.299704	0.279035
\$	778,000.00	0.323246	0.299319	0.278676
\$	779,000.00	0.322831	0.298935	0.278318
\$	780,000.00	0.322417	0.298551	0.277962
\$	781,000.00	0.322004	0.298169	0.277606
\$	782,000.00	0.321592	0.297788	0.277251
\$	783,000.00	0.321181	0.297407	0.276897
\$	784,000.00	0.320772	0.297028	0.276543
\$	785,000.00	0.320363	0.296650	0.276191
\$	786,000.00	0.319955	0.296272	0.275840
\$	787,000.00	0.319549	0.295896	0.275489
\$	788,000.00	0.319143	0.295520	0.275140
\$	789,000.00	0.318739	0.295146	0.274791
\$	790,000.00	0.318335	0.294772	0.274443
\$	791,000.00	0.317933	0.294399	0.274096
\$	792,000.00	0.317532	0.294028	0.273750
\$	793,000.00	0.317131	0.293657	0.273405
\$	794,000.00	0.316732	0.293287	0.273060
\$	795,000.00	0.316333	0.292918	0.272717
\$	796,000.00	0.315936	0.292550	0.272374
\$	797,000.00	0.315540	0.292183	0.272033
\$	798,000.00	0.315144	0.291817	0.271692
\$	799,000.00	0.314750	0.291452	0.271352
\$	800,000.00	0.314356	0.291088	0.271013
\$	801,000.00	0.313964	0.290724	0.270674
\$	802,000.00	0.313572	0.290362	0.270337
\$	803,000.00	0.313182	0.290000	0.270000
\$	804,000.00	0.312792	0.289639	0.269664
\$	805,000.00	0.312404	0.289280	0.269329
\$	806,000.00	0.312016	0.288921	0.268995
\$	807,000.00	0.311629	0.288563	0.268662
\$	808,000.00	0.311244	0.288205	0.268329
\$	809,000.00	0.310859	0.287849	0.267998
\$	810,000.00	0.310475	0.287494	0.267667
\$	811,000.00	0.310092	0.287139	0.267337
\$	812,000.00	0.309711	0.286786	0.267007
\$	813,000.00	0.309330	0.286433	0.266679
\$	814,000.00	0.308950	0.286081	0.266351
\$	815,000.00	0.308571	0.285730	0.266025
\$	816,000.00	0.308192	0.285380	0.265699
\$	817,000.00	0.307815	0.285031	0.265373
\$	818,000.00	0.307439	0.284682	0.265049
\$	819,000.00	0.307063	0.284335	0.264725
\$	820,000.00	0.306689	0.283988	0.264402
\$	821,000.00	0.306315	0.283642	0.264080

\$	822,000.00	0.305943	0.283297	0.263759
\$	823,000.00	0.305571	0.282953	0.263439
\$	824,000.00	0.305200	0.282609	0.263119
\$	825,000.00	0.304830	0.282267	0.262800
\$	826,000.00	0.304461	0.281925	0.262482
\$	827,000.00	0.304093	0.281584	0.262164
\$	828,000.00	0.303726	0.281244	0.261848
\$	829,000.00	0.303359	0.280905	0.261532
\$	830,000.00	0.302994	0.280566	0.261217
\$	831,000.00	0.302629	0.280229	0.260903
\$	832,000.00	0.302266	0.279892	0.260589
\$	833,000.00	0.301903	0.279556	0.260276
\$	834,000.00	0.301541	0.279221	0.259964
\$	835,000.00	0.301180	0.278886	0.259653
\$	836,000.00	0.300819	0.278553	0.259342
\$	837,000.00	0.300460	0.278220	0.259032
\$	838,000.00	0.300101	0.277888	0.258723
\$	839,000.00	0.299744	0.277557	0.258415
\$	840,000.00	0.299387	0.277226	0.258107
\$	841,000.00	0.299031	0.276897	0.257800
\$	842,000.00	0.298676	0.276568	0.257494
\$	843,000.00	0.298321	0.276240	0.257189
\$	844,000.00	0.297968	0.275912	0.256884
\$	845,000.00	0.297615	0.275586	0.256580
\$	846,000.00	0.297264	0.275260	0.256277
\$	847,000.00	0.296913	0.274935	0.255974
\$	848,000.00	0.296563	0.274611	0.255672
\$	849,000.00	0.296213	0.274287	0.255371
\$	850,000.00	0.295865	0.273965	0.255071
\$	851,000.00	0.295517	0.273643	0.254771
\$	852,000.00	0.295170	0.273322	0.254472
\$	853,000.00	0.294824	0.273001	0.254174
\$	854,000.00	0.294479	0.272681	0.253876
\$	855,000.00	0.294135	0.272363	0.253579
\$	856,000.00	0.293791	0.272044	0.253283
\$	857,000.00	0.293448	0.271727	0.252987
\$	858,000.00	0.293106	0.271410	0.252692
\$	859,000.00	0.292765	0.271094	0.252398
\$	860,000.00	0.292424	0.270779	0.252105
\$	861,000.00	0.292085	0.270465	0.251812
\$	862,000.00	0.291746	0.270151	0.251520
\$	863,000.00	0.291408	0.269838	0.251228
\$	864,000.00	0.291071	0.269525	0.250938
\$	865,000.00	0.290734	0.269214	0.250647
\$	866,000.00	0.290398	0.268903	0.250358
\$	867,000.00	0.290063	0.268593	0.250069
\$	868,000.00	0.289729	0.268283	0.249781
\$	869,000.00	0.289396	0.267975	0.249494
\$	870,000.00	0.289063	0.267667	0.249207
\$	871,000.00	0.288731	0.267359	0.248921
\$	872,000.00	0.288400	0.267053	0.248635
\$	873,000.00	0.288070	0.266747	0.248351
\$	874,000.00	0.287740	0.266442	0.248066
\$	875,000.00	0.287411	0.266137	0.247783
\$	876,000.00	0.287083	0.265833	0.247500
\$	877,000.00	0.286756	0.265530	0.247218

\$	878,000.00	0.286429	0.265228	0.246936
\$	879,000.00	0.286104	0.264926	0.246655
\$	880,000.00	0.285778	0.264625	0.246375
\$	881,000.00	0.285454	0.264325	0.246095
\$	882,000.00	0.285130	0.264025	0.245816
\$	883,000.00	0.284807	0.263726	0.245538
\$	884,000.00	0.284485	0.263428	0.245260
\$	885,000.00	0.284164	0.263130	0.244983
\$	886,000.00	0.283843	0.262833	0.244707
\$	887,000.00	0.283523	0.262537	0.244431
\$	888,000.00	0.283204	0.262241	0.244155
\$	889,000.00	0.282885	0.261946	0.243881
\$	890,000.00	0.282567	0.261652	0.243607
\$	891,000.00	0.282250	0.261358	0.243333
\$	892,000.00	0.281934	0.261065	0.243061
\$	893,000.00	0.281618	0.260773	0.242788
\$	894,000.00	0.281303	0.260481	0.242517
\$	895,000.00	0.280989	0.260190	0.242246
\$	896,000.00	0.280675	0.259900	0.241975
\$	897,000.00	0.280362	0.259610	0.241706
\$	898,000.00	0.280050	0.259321	0.241437
\$	899,000.00	0.279739	0.259032	0.241168
\$	900,000.00	0.279428	0.258744	0.240900
\$	901,000.00	0.279118	0.258457	0.240633
\$	902,000.00	0.278808	0.258171	0.240366
\$	903,000.00	0.278499	0.257885	0.240100
\$	904,000.00	0.278191	0.257600	0.239834
\$	905,000.00	0.277884	0.257315	0.239569
\$	906,000.00	0.277577	0.257031	0.239305
\$	907,000.00	0.277271	0.256748	0.239041
\$	908,000.00	0.276966	0.256465	0.238778
\$	909,000.00	0.276661	0.256183	0.238515
\$	910,000.00	0.276357	0.255901	0.238253
\$	911,000.00	0.276054	0.255620	0.237991
\$	912,000.00	0.275751	0.255340	0.237730
\$	913,000.00	0.275449	0.255060	0.237470
\$	914,000.00	0.275148	0.254781	0.237210
\$	915,000.00	0.274847	0.254503	0.236951
\$	916,000.00	0.274547	0.254225	0.236692
\$	917,000.00	0.274248	0.253948	0.236434
\$	918,000.00	0.273949	0.253671	0.236176
\$	919,000.00	0.273651	0.253395	0.235919
\$	920,000.00	0.273353	0.253120	0.235663
\$	921,000.00	0.273056	0.252845	0.235407
\$	922,000.00	0.272760	0.252570	0.235152
\$	923,000.00	0.272465	0.252297	0.234897
\$	924,000.00	0.272170	0.252024	0.234643
\$	925,000.00	0.271876	0.251751	0.234389
\$	926,000.00	0.271582	0.251479	0.234136
\$	927,000.00	0.271289	0.251208	0.233883
\$	928,000.00	0.270997	0.250938	0.233631
\$	929,000.00	0.270705	0.250667	0.233380
\$	930,000.00	0.270414	0.250398	0.233129
\$	931,000.00	0.270124	0.250129	0.232879
\$	932,000.00	0.269834	0.249861	0.232629
\$	933,000.00	0.269544	0.249593	0.232379
\$	934,000.00	0.269256	0.249325	0.232131

\$	935,000.00	0.268968	0.249059	0.231882
\$	936,000.00	0.268681	0.248793	0.231635
\$	937,000.00	0.268394	0.248527	0.231387
\$	938,000.00	0.268108	0.248262	0.231141
\$	939,000.00	0.267822	0.247998	0.230895
\$	940,000.00	0.267537	0.247734	0.230649
\$	941,000.00	0.267253	0.247471	0.230404
\$	942,000.00	0.266969	0.247208	0.230159
\$	943,000.00	0.266686	0.246946	0.229915
\$	944,000.00	0.266404	0.246684	0.229672
\$	945,000.00	0.266122	0.246423	0.229429
\$	946,000.00	0.265840	0.246163	0.229186
\$	947,000.00	0.265560	0.245903	0.228944
\$	948,000.00	0.265280	0.245643	0.228703
\$	949,000.00	0.265000	0.245385	0.228462
\$	950,000.00	0.264721	0.245126	0.228221
\$	951,000.00	0.264443	0.244869	0.227981
\$	952,000.00	0.264165	0.244611	0.227742
\$	953,000.00	0.263888	0.244355	0.227503
\$	954,000.00	0.263611	0.244099	0.227264
\$	955,000.00	0.263335	0.243843	0.227026
\$	956,000.00	0.263060	0.243588	0.226789
\$	957,000.00	0.262785	0.243333	0.226552
\$	958,000.00	0.262510	0.243079	0.226315
\$	959,000.00	0.262237	0.242826	0.226079
\$	960,000.00	0.261964	0.242573	0.225844
\$	961,000.00	0.261691	0.242320	0.225609
\$	962,000.00	0.261419	0.242069	0.225374
\$	963,000.00	0.261147	0.241817	0.225140
\$	964,000.00	0.260877	0.241566	0.224907
\$	965,000.00	0.260606	0.241316	0.224674
\$	966,000.00	0.260336	0.241066	0.224441
\$	967,000.00	0.260067	0.240817	0.224209
\$	968,000.00	0.259799	0.240568	0.223977
\$	969,000.00	0.259530	0.240320	0.223746
\$	970,000.00	0.259263	0.240072	0.223515
\$	971,000.00	0.258996	0.239825	0.223285
\$	972,000.00	0.258729	0.239578	0.223056
\$	973,000.00	0.258464	0.239332	0.222826
\$	974,000.00	0.258198	0.239086	0.222598
\$	975,000.00	0.257933	0.238841	0.222369
\$	976,000.00	0.257669	0.238596	0.222141
\$	977,000.00	0.257405	0.238352	0.221914
\$	978,000.00	0.257142	0.238108	0.221687
\$	979,000.00	0.256879	0.237865	0.221461
\$	980,000.00	0.256617	0.237622	0.221235
\$	981,000.00	0.256356	0.237380	0.221009
\$	982,000.00	0.256095	0.237138	0.220784
\$	983,000.00	0.255834	0.236897	0.220560
\$	984,000.00	0.255574	0.236657	0.220335
\$	985,000.00	0.255315	0.236416	0.220112
\$	986,000.00	0.255056	0.236176	0.219888
\$	987,000.00	0.254797	0.235937	0.219666
\$	988,000.00	0.254539	0.235698	0.219443
\$	989,000.00	0.254282	0.235460	0.219221
\$	990,000.00	0.254025	0.235222	0.219000

\$	991,000.00	0.253769	0.234985	0.218779
\$	992,000.00	0.253513	0.234748	0.218558
\$	993,000.00	0.253258	0.234512	0.218338
\$	994,000.00	0.253003	0.234276	0.218119
\$	995,000.00	0.252749	0.234040	0.217899
\$	996,000.00	0.252495	0.233805	0.217681
\$	997,000.00	0.252242	0.233571	0.217462
\$	998,000.00	0.251989	0.233337	0.217244
\$	999,000.00	0.251737	0.233103	0.217027
\$	1,000,000.00	0.251485	0.232870	0.216810
\$	1,001,000.00	0.251234	0.232637	0.216593
\$	1,002,000.00	0.250983	0.232405	0.216377
\$	1,003,000.00	0.250733	0.232173	0.216162
\$	1,004,000.00	0.250483	0.231942	0.215946
\$	1,005,000.00	0.250234	0.231711	0.215731
\$	1,006,000.00	0.249985	0.231481	0.215517
\$	1,007,000.00	0.249737	0.231251	0.215303
\$	1,008,000.00	0.249489	0.231022	0.215089
\$	1,009,000.00	0.249242	0.230793	0.214876
\$	1,010,000.00	0.248995	0.230564	0.214663
\$	1,011,000.00	0.248749	0.230336	0.214451
\$	1,012,000.00	0.248503	0.230109	0.214239
\$	1,013,000.00	0.248258	0.229882	0.214028
\$	1,014,000.00	0.248013	0.229655	0.213817
\$	1,015,000.00	0.247768	0.229429	0.213606
\$	1,016,000.00	0.247525	0.229203	0.213396
\$	1,017,000.00	0.247281	0.228977	0.213186
\$	1,018,000.00	0.247038	0.228752	0.212976
\$	1,019,000.00	0.246796	0.228528	0.212767
\$	1,020,000.00	0.246554	0.228304	0.212559
\$	1,021,000.00	0.246312	0.228080	0.212351
\$	1,022,000.00	0.246071	0.227857	0.212143
\$	1,023,000.00	0.245831	0.227634	0.211935
\$	1,024,000.00	0.245591	0.227412	0.211729
\$	1,025,000.00	0.245351	0.227190	0.211522
\$	1,026,000.00	0.245112	0.226969	0.211316
\$	1,027,000.00	0.244873	0.226748	0.211110
\$	1,028,000.00	0.244635	0.226527	0.210905
\$	1,029,000.00	0.244397	0.226307	0.210700
\$	1,030,000.00	0.244160	0.226087	0.210495
\$	1,031,000.00	0.243923	0.225868	0.210291
\$	1,032,000.00	0.243687	0.225649	0.210087
\$	1,033,000.00	0.243451	0.225431	0.209884
\$	1,034,000.00	0.243216	0.225213	0.209681
\$	1,035,000.00	0.242981	0.224995	0.209478
\$	1,036,000.00	0.242746	0.224778	0.209276
\$	1,037,000.00	0.242512	0.224561	0.209074
\$	1,038,000.00	0.242278	0.224345	0.208873
\$	1,039,000.00	0.242045	0.224129	0.208672
\$	1,040,000.00	0.241813	0.223913	0.208471
\$	1,041,000.00	0.241580	0.223698	0.208271
\$	1,042,000.00	0.241348	0.223484	0.208071
\$	1,043,000.00	0.241117	0.223269	0.207872
\$	1,044,000.00	0.240886	0.223056	0.207672
\$	1,045,000.00	0.240656	0.222842	0.207474
\$	1,046,000.00	0.240425	0.222629	0.207275

\$	1,047,000.00	0.240196	0.222416	0.207077
\$	1,048,000.00	0.239967	0.222204	0.206880
\$	1,049,000.00	0.239738	0.221992	0.206683
\$	1,050,000.00	0.239510	0.221781	0.206486
\$	1,051,000.00	0.239282	0.221570	0.206289
\$	1,052,000.00	0.239054	0.221359	0.206093
\$	1,053,000.00	0.238827	0.221149	0.205897
\$	1,054,000.00	0.238601	0.220939	0.205702
\$	1,055,000.00	0.238374	0.220730	0.205507
\$	1,056,000.00	0.238149	0.220521	0.205313
\$	1,057,000.00	0.237923	0.220312	0.205118
\$	1,058,000.00	0.237698	0.220104	0.204924
\$	1,059,000.00	0.237474	0.219896	0.204731
\$	1,060,000.00	0.237250	0.219689	0.204538
\$	1,061,000.00	0.237026	0.219482	0.204345
\$	1,062,000.00	0.236803	0.219275	0.204153
\$	1,063,000.00	0.236580	0.219069	0.203960
\$	1,064,000.00	0.236358	0.218863	0.203769
\$	1,065,000.00	0.236136	0.218657	0.203577
\$	1,066,000.00	0.235915	0.218452	0.203386
\$	1,067,000.00	0.235694	0.218247	0.203196
\$	1,068,000.00	0.235473	0.218043	0.203006
\$	1,069,000.00	0.235253	0.217839	0.202816
\$	1,070,000.00	0.235033	0.217636	0.202626
\$	1,071,000.00	0.234813	0.217432	0.202437
\$	1,072,000.00	0.234594	0.217229	0.202248
\$	1,073,000.00	0.234376	0.217027	0.202060
\$	1,074,000.00	0.234157	0.216825	0.201872
\$	1,075,000.00	0.233940	0.216623	0.201684
\$	1,076,000.00	0.233722	0.216422	0.201496
\$	1,077,000.00	0.233505	0.216221	0.201309
\$	1,078,000.00	0.233288	0.216020	0.201122
\$	1,079,000.00	0.233072	0.215820	0.200936
\$	1,080,000.00	0.232856	0.215620	0.200750
\$	1,081,000.00	0.232641	0.215421	0.200564
\$	1,082,000.00	0.232426	0.215222	0.200379
\$	1,083,000.00	0.232211	0.215023	0.200194
\$	1,084,000.00	0.231997	0.214825	0.200009
\$	1,085,000.00	0.231783	0.214627	0.199825
\$	1,086,000.00	0.231570	0.214429	0.199641
\$	1,087,000.00	0.231357	0.214232	0.199457
\$	1,088,000.00	0.231144	0.214035	0.199274
\$	1,089,000.00	0.230932	0.213838	0.199091
\$	1,090,000.00	0.230720	0.213642	0.198908
\$	1,091,000.00	0.230509	0.213446	0.198726
\$	1,092,000.00	0.230298	0.213251	0.198544
\$	1,093,000.00	0.230087	0.213056	0.198362
\$	1,094,000.00	0.229877	0.212861	0.198181
\$	1,096,000.00	0.229457	0.212473	0.197819
\$	1,097,000.00	0.229248	0.212279	0.197639
\$	1,099,000.00	0.228831	0.211893	0.197279
\$	1,100,000.00	0.228623	0.211700	0.197100
\$	1,101,000.00	0.228415	0.211508	0.196921
	1,102,00			

\$	1,103,000.00	0.228001	0.211124	0.196564
\$	1,104,000.00	0.227794	0.210933	0.196386
\$	1,105,000.00	0.227588		0.196208
\$	1,106,000.00	0.227382	0.210552	0.196031
\$	1,107,000.00	0.227177	0.210361	0.195854
\$	1,108,000.00	0.226972	0.210171	0.195677
\$	1,109,000.00	0.226767	0.209982	0.195500
\$	1,110,000.00	0.226563	0.209793	0.195324
\$	1,111,000.00	0.226359	0.209604	0.195149
\$	1,112,000.00	0.226156	0.209415	0.194973
\$	1,113,000.00	0.225952	0.209227	0.194798
\$	1,114,000.00	0.225750	0.209039	0.194623
\$	1,115,000.00	0.225547	0.208852	0.194448
\$	1,116,000.00	0.225345	0.208665	0.194274
\$	1,117,000.00	0.225143	0.208478	0.194100
\$	1,118,000.00	0.224942	0.208292	0.193927
\$	1,119,000.00	0.224741	0.208105	0.193753
\$	1,120,000.00	0.224540	0.207920	0.193580
\$	1,121,000.00	0.224340	0.207734	0.193408
\$	1,122,000.00	0.224140	0.207549	0.193235
\$	1,123,000.00	0.223940	0.207364	0.193063
\$	1,124,000.00	0.223741	0.207180	0.192891
\$	1,125,000.00	0.223542	0.206996	0.192720
\$	1,126,000.00	0.223344	0.206812	0.192549
\$	1,127,000.00	0.223146	0.206628	0.192378
\$	1,128,000.00	0.222948	0.206445	0.192207
\$	1,129,000.00	0.222750	0.206262	0.192037
\$	1,130,000.00	0.222553	0.206080	0.191867
\$	1,131,000.00	0.222356	0.205897	0.191698
\$	1,132,000.00	0.222160	0.205716	0.191528
\$	1,133,000.00	0.221964	0.205534	0.191359
\$	1,134,000.00	0.221768	0.205353	0.191190
\$	1,135,000.00	0.221573	0.205172	0.191022
\$	1,136,000.00	0.221378	0.204991	0.190854
\$	1,137,000.00	0.221183	0.204811	0.190686
\$	1,138,000.00	0.220989	0.204631	0.190518
\$	1,139,000.00	0.220795	0.204451	0.190351
\$	1,140,000.00	0.220601	0.204272	0.190184
\$	1,141,000.00	0.220408	0.204093	0.190018
\$	1,142,000.00	0.220215	0.203914	0.189851
\$	1,143,000.00	0.220022	0.203736	0.189685
\$	1,144,000.00	0.219830	0.203558	0.189519
\$	1,145,000.00	0.219638	0.203380	0.189354
\$	1,146,000.00	0.219446	0.203202	0.189188
\$	1,147,000.00	0.219255	0.203025	0.189024
\$	1,148,000.00	0.219064	0.202848	0.188859
\$	1,149,000.00	0.218873	0.202672	0.188695
\$	1,150,000.00	0.218683	0.202496	0.188530
\$	1,151,000.00	0.218493	0.202320	0.188367
\$	1,152,000.00	0.218303	0.202144	0.188203
\$	1,153,000.00	0.218114	0.201969	0.188040
\$	1,154,000.00	0.217925	0.201794	0.187877
\$	1,155,000.00	0.217736	0.201619	0.187714
\$	1,156,000.00	0.217548	0.201445	0.187552
\$	1,157,000.00	0.217360	0.201271	0.187390
\$	1,158,000.00	0.217172	0.201097	0.187228
\$	1,159,000.00	0.216984	0.200923	0.187066

\$	1,160,000.00	0.216797	0.200750	0.186905
\$				
\$	1,162,000.00	0.216424	0.200404	0.186583
	1,163,000.00	0.216238	0.200232	0.186423
\$				
\$	1,165,000.00	0.215867	0.199888	0.186103
	1,166,000.00	0.215682	0.199717	0.185943
\$	.00	0.215497	0.199546	0.185784
	1,168,000.00	0.215313	0.199375	0.185625
\$				
\$	1,170,000.00	0.214944	0.199034	0.185308
	1,171,000.00	0.214761	0.198864	0.185149
\$				
\$	1,173,000.00	0.214395	0.198525	0.184834
	1,174,000.00	0.214212	0.198356	0.184676
\$				
	1,176,000.00	0.213848	0.198019	0.184362
\$				
\$	1,178,000.00	0.213485	0.197683	0.184049
	1,179,000.00	0.213304	0.197515	0.183893
\$				
\$	1,181,000.00	0.212942	0.197180	0.183582
	1,182,000.00	0.212762	0.197014	0.183426
\$				
\$	1,184,000.00	0.212403	0.196681	0.183117
	1,185,000.00	0.212224	0.196515	0
\$	1,186,000.00	0.212045	0.196349	0.182808
	1,187,000.00	0.211866	0.196184	0.182654
\$				
\$	1,189,000.00	0.211510	0.195854	0.182347
	1,190,000.00	0.211332	0.195689	0.182193
\$				
\$	1,191,000.00	0.211154	0.195525	0.182040
\$				
\$	1,193,000.00	0.210801	0.195197	0.181735
	1,194,000.00	0.210624	0.195034	0.181583
\$	,195,000.00	0.210448	0.194870	0.181431
	1,196,000.00	0.210272	0.194707	0.181279
\$	1,197,000.00	0.210096	0.194545	0.181128
\$				
\$	1,199,000.00	0.209746	0.194220	0.180826
	1,200,000.00	0.209571	0.194058	0.180675
\$				
\$	1,202,000.00	0.209222	0.193735	0.180374
	1,203,000.00	0.209048	0.193574	0.180224
\$		208875	0.193414	0.180075
	1,205,000.00	0.208701	0.193253	0.179925
\$				
\$	1,206,000.00	0.208528	0.193093	0.179776
	1,207,000.00	0.208355	0.192933	0.179627
\$				
\$	1,209,000.00	0.208011	0.192614	0.179330
	1,210,000.00	0.207839	0.192455	0.179182
	1,211,000.00	0.207667	0.192296	0.179034
	1,212,000.00	0.207496	0.192137	0.178886
	1,213,000.00	0.207325	0.191	
\$	1,214,000.00	0.207154	0.191820	0.178591
	1,215,000.00	0.206984	0.191663	0.178444

\$	1,216,000.00	0.206813	0.191505	0.178298
\$	1,217,000.00	0.206643	0.191348	0.178151
\$	1,218,000.00	0.206474	0.191190	0.178005
\$	1,219,000.00	0.206304	0.191034	0.177859
\$	1,220,000.00	0.206135	0.190877	0.177713
\$	1,221,000.00	0.205966	0.190721	0.177568
\$	1,222,000.00	0.205798	0.190565	0.177422
\$	1,223,000.00	0.205630	0.190409	0.177277
\$	1,224,000.00	0.205462	0.190253	0.177132
\$	1,225,000.00	0.205294	0.190098	0.176988
\$	1,226,000.00	0.205126	0.189943	0.176843
\$	1,227,000.00	0.204959	0.189788	0.176699
\$	1,228,000.00	0.204792	0.189634	0.176555
\$	1,229,000.00	0.204626	0.189479	0.176412
\$	1,230,000.00	0.204459	0.189325	0.176268
\$	1,231,000.00	0.204293	0.189171	0.176125
\$	1,232,000.00	0.204127	0.189018	0.175982
\$	1,233,000.00	0.203962	0.188865	0.175839
\$	1,234,000.00	0.203797	0.188712	0.175697
\$	1,235,000.00	0.203632	0.188559	0.175555
\$	1,236,000.00	0.203467	0.188406	0.175413
\$	1,237,000.00	0.203302	0.188254	0.175271
\$	1,238,000.00	0.203138	0.188102	0.175129
\$	1,239,000.00	0.202974	0.187950	0.174988
\$	1,240,000.00	0.202810	0.187798	0.174847
\$	1,241,000.00	0.202647	0.187647	0.174706
\$	1,242,000.00	0.202484	0.187496	0.174565
\$	1,243,000.00	0.202321	0.187345	0.174425
\$	1,244,000.00	0.202158	0.187195	0.174285
\$	1,245,000.00	0.201996	0.187044	0.174145
\$	1,246,000.00	0.201834	0.186894	0.174005
\$	1,247,000.00	0.201672	0.186744	0.173865
\$	1,248,000.00	0.201510	0.186595	0.173726
\$	1,249,000.00	0.201349	0.186445	0.173587
\$	1,250,000.00	0.201188	0.186296	0.173448
\$	1,251,000.00	0.201027	0.186147	0.173309
\$	1,252,000.00	0.200867	0.185998	0.173171
\$	1,253,000.00	0.200706	0.185850	0.173033
\$	1,254,000.00	0.200546	0.185702	0.172895
\$	1,255,000.00	0.200386	0.185554	0.172757
\$	1,256,000.00	0.200227	0.185406	0.172619
\$	1,257,000.00	0.200068	0.185259	0.172482
\$	1,258,000.00	0.199909	0.185111	0.172345
\$	1,259,000.00	0.199750	0.184964	0.172208
\$	1,260,000.00	0.199591	0.184817	0.172071
\$	1,261,000.00	0.199433	0.184671	0.171935
\$	1,262,000.00	0.199275	0.184525	0.171799
\$	1,263,000.00	0.199117	0.184378	0.171663
\$	1,264,000.00	0.198960	0.184233	0.171527
\$	1,265,000.00	0.198802	0.184087	0.171391
\$	1,266,000.00	0.198645	0.183942	0.171256
\$	1,267,000.00	0.198489	0.183796	0.171121
\$	1,268,000.00	0.198332	0.183651	0.170986
\$	1,269,000.00	0.198176	0.183507	0.170851
\$	1,270,000.00	0.198020	0.183362	0.170717
\$	1,271,000.00	0.197864	0.183218	0.170582

\$ 1,272,000.00	0.197708	0.183074	0.170448
\$ 1,273,000.00	0.197553	0.182930	0.170314
\$ 1,274,000.00	0.197398	0.182786	0.170181
\$ 1,275,000.00	0.197243	0.182643	0.170047
\$ 1,276,000.00	0.197089	0.182500	0.169914
\$ 1,277,000.00	0.196934	0.182357	0.169781
\$ 1,278,000.00	0.196780	0.182214	0.169648
\$ 1,279,000.00	0.196626	0.182072	0.169515
\$ 1,280,000.00	0.196473	0.181930	0.169383
\$ 1,281,000.00	0.196319	0.181788	0.169251
\$ 1,282,000.00	0.196166	0.181646	0.169119
\$ 1,283,000.00	0.196013	0.181504	0.168987
\$ 1,284,000.00	0.195861	0.181363	0.168855
\$ 1,285,000.00	0.195708	0.181222	0.168724
\$ 1,286,000.00	0.195556	0.181081	0.168593
\$ 1,287,000.00	0.195404	0.180940	0.168462
\$ 1,288,000.00	0.195252	0.180800	0.168331
\$ 1,289,000.00	0.195101	0.180659	0.168200
\$ 1,290,000.00	0.194950	0.180519	0.168070
\$ 1,291,000.00	0.194799	0.180380	0.167940
\$ 1,292,000.00	0.194648	0.180240	0.167810
\$ 1,293,000.00	0.194497	0.180101	0.167680
\$ 1,294,000.00	0.194347	0.179961	0.167550
\$ 1,295,000.00	0.194197	0.179822	0.167421
\$ 1,296,000.00	0.194047	0.179684	0.167292
\$ 1,297,000.00	0.193897	0.179545	0.167163
\$ 1,298,000.00	0.193748	0.179407	0.167034
\$ 1,299,000.00	0.193599	0.179269	0.166905
\$ 1,300,000.00	0.193450	0.179131	0.166777
\$ 1,301,000.00	0.193301	0.178993	0.166649
\$ 1,302,000.00	0.193153	0.178856	0.166521

Los contribuyentes cuyos ingresos propios sean inferiores a 252 mil pesos, 233 mil pesos y 217 mil pesos, correspondientes a las áreas geográficas A, B y C, respectivamente, su factor de reducción anual será de 1.

Si el ingreso del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano a la cantidad del ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará la más baja.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de enero de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS de recargos para el mes de enero de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tasas de Recargos para el mes de enero de 2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en la misma disposición, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de enero de 2001:

- I. 1.48% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones y sus accesorios, y
- II. 2.22% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, 16 y 31 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400 bis del Código Penal Federal, 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de junio de 1999 fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en donde se establecen medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, que puedan ubicarse en los supuestos a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal;

Que la experiencia obtenida en la aplicación de las disposiciones, ha derivado en la necesidad de incorporar medidas adicionales para obtener la información acerca de la verdadera identidad de quien realiza actos, operaciones o utiliza los servicios de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el otorgar particular interés a todas las operaciones complejas, a las inusualmente elevadas, así como aquellas que presenten modalidades no habituales, y que no tengan una causa económica o lícita aparente; prestando especial atención a la oportunidad del envío de los reportes, y

Que por todo lo anterior y a fin de continuar avanzando en la prevención y detección de actos u operaciones realizados presumiblemente con recursos de procedencia ilícita, esta Secretaría ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 140 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

UNICO.- Se MODIFICAN las Disposiciones Primera incisos c), d) primer párrafo y f); Segunda fracción I, primero y segundo párrafos y fracción II, primer párrafo; Tercera, primer párrafo; Cuarta, segundo párrafo, inciso a) e inciso c) del mismo párrafo, y último párrafo y el orden de los párrafos de la citada Disposición, pasando el actual último párrafo a ser segundo y el actual segundo párrafo a ser tercero; Quinta; Séptima; Octava, inciso g) primer párrafo; y Décima Séptima; se ADICIONAN las Disposiciones Segunda con una fracción IV; Cuarta con un inciso f) y un inciso g), pasando el actual inciso f) a ser inciso h), y con un último párrafo; y una Disposición Octava bis; y se DEROGA el segundo párrafo del inciso d) de la Disposición Primera, para quedar como sigue:

"Primera.-

a) a b)

- c) "Operación Inusual", aquella operación que realice una persona física o moral, dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes o a la actividad de la persona física o moral; a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o que eventualmente pudiera estar ubicada o relacionada con los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- d) "Operación Relevante", la que se realice en los instrumentos monetarios señalados para el efecto en el inciso f) de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente a los \$10,000.00 dls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquiera otra de curso legal, mediante

el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un contrato de seguro, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el cliente;

... (Se deroga).

e)

f) "Instrumento Monetario", en el caso de las operaciones relevantes los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, oro y plata amonedados, y para efectos de las operaciones inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados de un contrato de apertura de crédito relacionado con el uso de una tarjeta de crédito o de débito, o cualquier medio electrónico de pago o de otra naturaleza análoga.

Segunda

I.- En el caso de personas físicas, se requerirá la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros copia de dichos documentos, cuando realicen operaciones con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, así como en los casos en que se lleven a cabo diversas transacciones para cada una de las operaciones o ramos, que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado en la citada Disposición Tercera. Las medidas de identificación y conocimiento del cliente estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán abrir un expediente de identificación del cliente, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), y en el caso de operaciones con personas que en términos de la legislación fiscal realicen actividades empresariales, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o Clave Unica de Registro de Población y la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos mencionados.

II.- Tratándose de personas morales, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros igualmente solicitarán como medio de identificación, la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado o cualquier otro documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, y cuando se trate de personas que conforme a la legislación fiscal realicen actividades empresariales, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo conservar las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, una copia simple de dicha documentación cuando realicen cualquier operación con instrumentos monetarios por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, así como en los casos en que se lleven a cabo diversas transacciones para cada una de las operaciones o ramos, que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado en la citada Disposición Tercera. Las medidas de identificación y conocimiento del cliente estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

III.-

IV.- Cuando las personas a que se refieren las fracciones I, II y III de la presente Disposición, pretendan realizar operaciones en donde existan dudas de que están actuando a nombre o por cuenta de otra, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán adoptar las medidas razonables para identificar a las personas en cuyo nombre se contrata un seguro o se realiza una transacción, en estos casos se deberá identificar al verdadero cliente o beneficiario, estas medidas estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Tercera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros tendrán la obligación de identificar a sus clientes o terceros, cuando realicen la operación de pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un contrato de seguro, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el cliente, a partir del equivalente a \$10,000.00 dls. de los E.U.A., en los instrumentos monetarios considerados para las operaciones relevantes, precisados en el inciso f) de la Primera de las presentes Disposiciones.

Cuarta.-

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negará su autorización a los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas de seguro, reaseguro, coafianzamiento, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias.

Para tales efectos las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a fin de calificar una operación como inusual, deberán considerar entre otras:

- a) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondiente;
- b)
- c) Los usos y prácticas de seguro, reaseguro, coafianzamiento, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- d) a e)
- f) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas operaciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;
- g) Las diversas operaciones correspondientes a primas excedentes, aportaciones adicionales, montos o cualquier otro similar para ahorro o inversión, que sumadas sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00 dls. de los E.U.A.; y
- h) Cualquier indicio, o hecho extraordinario o de difícil explicación, que conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores dé lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos.

Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en la medida de lo posible procurarán examinar los antecedentes y propósito de las operaciones inusuales, plasmando por escrito los resultados de ese examen.

Quinta.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones inusuales, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen en los términos de los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualesquiera otros, conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Octava.-**a) a f)**

- g) Elaborar y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen en los términos de los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos, en el formato oficial de reporte de operaciones preocupantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualquier otro conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

h)

Octava bis.- En la medida de lo posible las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros procurarán que las presentes Disposiciones se observen en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquellas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cuando sea imposible observar las presentes Disposiciones en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros informarán por escrito de dicha situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones, que para el efecto hayan realizado.

Décima Séptima.- Los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, enviadas por la Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de las mismas, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones y a los manuales respectivos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Derivado de las modificaciones y adiciones a que se refiere este Acuerdo, las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán realizar y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las modificaciones y adiciones a sus manuales de operación a que se refiere la Disposición Cuarta de las Disposiciones de Carácter General, tres meses posteriores a su entrada en vigor.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá resolver sobre la autorización de las modificaciones y adiciones efectuadas a los manuales de operación a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá del 15 de febrero de 2001.

TERCERO.- Las autorizaciones que haya emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que se opongan al mismo, quedarán sin efecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

JOSE ANGEL GURRIA TREVIÑO, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, habiendo escuchado la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, 16 y 31 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos 400 bis del Código Penal Federal, 9 y 10 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con base a lo establecido en el artículo 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de junio de 1999, fueron publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en donde se establecen medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones con recursos, derechos o bienes que procedan o representen el producto de un probable delito, que puedan ubicarse en los supuestos a que se refiere el artículo 400 bis del Código Penal Federal;

Que la experiencia obtenida en la aplicación de las Disposiciones, ha derivado en la necesidad de incorporar medidas adicionales para obtener la información acerca de la verdadera identidad de quien realiza actos, operaciones o utiliza los servicios de las Instituciones de Fianzas, el otorgar particular interés a todas las operaciones complejas, a las inusualmente elevadas, así como aquellas que presenten modalidades no habituales, y que no tengan una causa económica o lícita aparente, prestando especial atención a la oportunidad del envío de los reportes, y

Que por todo lo anterior y a fin de continuar avanzando en la prevención y detección de actos u operaciones realizados presumiblemente con recursos de procedencia ilícita, esta Secretaría ha resuelto expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA, ADICIONA Y DEROGA LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

UNICO.- Se MODIFICAN las Disposiciones Primera incisos c), d) primer párrafo y f); Segunda fracción I, primero y segundo párrafos y fracción II primer párrafo; Tercera, primer párrafo; Cuarta segundo párrafo; inciso a) e inciso c) del mismo párrafo, y último párrafo y el orden de los párrafos de la citada Disposición, pasando el actual último párrafo a ser segundo y el actual segundo párrafo a ser tercero; Quinta; Séptima; Octava, inciso g) primer párrafo; y Décima Séptima; se ADICIONAN las Disposiciones Segunda con una fracción IV; Cuarta con un inciso f) y con un inciso g), pasando el actual inciso f) a ser inciso h), y con un penúltimo y último párrafos; y una Disposición Octava bis; y se DEROGA el segundo párrafo del inciso d) de la Disposición Primera, para quedar como sigue:

"Primera.-

a) a b)

c) "Operación Inusual", aquella operación que realice una persona física o moral, dubitativa en razón al monto, frecuencia, tipo y naturaleza de la operación; al lugar, región o zona en que se efectúe; a los antecedentes o a la actividad de la persona física o moral; a los criterios contenidos en los manuales de operación que las Instituciones deberán formular y registrar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; o que eventualmente pudiera estar ubicada o relacionada con los términos de los párrafos tercero y cuarto del artículo 112 Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

d) "Operación Relevante", la que se realice en los instrumentos monetarios señalados para el efecto en el inciso f) de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente a los \$10,000.00 dls. de los E.U.A., en moneda nacional o en cualquiera otra de curso legal, mediante el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un fideicomiso, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el cliente;

... (Se deroga).

e)

f) "Instrumento Monetario", en el caso de las operaciones relevantes los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, oro y plata amonedados, y para efectos de las operaciones inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados de un contrato de apertura de crédito relacionado con el uso de una tarjeta de crédito o de débito, o cualquier medio electrónico de pago o de otra naturaleza análoga.

Segunda.-

I.- En el caso de personas físicas, se requerirá la presentación de una identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía del portador, su firma y domicilio, debiendo conservar las Instituciones de Fianzas copia de dichos documentos, cuando realicen operaciones u otorguen contragarantías con instrumentos monetarios, sea por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado en la citada Disposición Tercera. Las medidas de identificación y conocimiento del cliente estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Fianzas deberán abrir un expediente de identificación del cliente, en el que deberá obtenerse y hacer constar nombre completo, fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión, actividad o giro de negocios y domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, ciudad o población, entidad federativa y teléfono), y en el caso de operaciones con personas que en términos de la legislación fiscal realicen actividades empresariales, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o Clave Unica de Registro de Población y la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación, debiéndose conservar copia fotostática de todos los documentos mencionados.

II.- Tratándose de personas morales, las Instituciones de Fianzas igualmente solicitarán como medio de identificación, la presentación del testimonio de su acta constitutiva debidamente registrado o cualquier otro documento que acredite fehacientemente su legal existencia y las facultades de su representante o representantes legales, en original o copia certificada, expedidos por fedatario

público autorizado, así como la debida identificación oficial de sus representantes, y cuando se trate de personas que conforme a la legislación fiscal realicen actividades empresariales, el Registro Federal de Contribuyentes y la Cédula de Identificación Fiscal de la persona moral, expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo conservar las Instituciones de Fianzas una copia simple de dicha documentación, cuando realicen cualquier operación u otorguen contragarantías con instrumentos monetarios, sea por montos iguales o superiores a lo establecido en la Tercera de las presentes Disposiciones, así como en los casos en que se lleven a cabo operaciones múltiples o en forma fraccionada que sumadas sean iguales o excedan al monto señalado en la citada Disposición Tercera. Las medidas de identificación y conocimiento del cliente estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

.....
III.-

IV.- Cuando las personas a que se refieren las fracciones I, II y III de la presente Disposición, pretendan realizar operaciones en donde existan dudas de que están actuando a nombre o por cuenta de otra, las Instituciones de Fianzas deberán adoptar las medidas razonables para identificar a las personas en cuyo nombre se contrata una fianza o se realiza una transacción, en estos casos se deberá identificar al verdadero cliente o beneficiario, estas medidas estarán debidamente señaladas en los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Tercera.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Fianzas tendrán la obligación de identificar a sus clientes o terceros, cuando realicen la operación de pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un fideicomiso, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el cliente a partir del equivalente a \$10,000.00 dls. de los E.U.A., en los instrumentos monetarios considerados para las operaciones relevantes, precisados en el inciso f) de la Primera de las presentes Disposiciones.

.....
Cuarta.-

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negará su autorización a los manuales que no se apeguen a los sanos usos y prácticas de afianzamiento, coafianzamiento, fiduciarias, y en su caso las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias.

Para tales efectos las Instituciones de Fianzas a fin de calificar una operación como inusual, deberán considerar entre otras:

- a) Las condiciones específicas y antecedentes de cada uno de sus clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- b)
- c) Los usos y prácticas de afianzamiento, coafianzamiento, fiduciarias, y en su caso las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- d) a e)
- f) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales, de aquellas operaciones que no tengan una causa económica o lícita aparente;
- g) Los montos múltiples o fraccionados que sumados sean iguales o excedan al equivalente a los \$10,000.00, dls. de los E.U.A.; y
- h) Cualquier indicio, o hecho extraordinario o de difícil explicación, que conforme a lo dispuesto en los incisos anteriores dé lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, las garantías otorgadas, la responsabilidad contraída, el tipo de fianza y la clase de obligación afianzada.

.....
Aquellas operaciones rechazadas por las Instituciones de Fianzas, en donde existan elementos para considerarlas como inusuales, deberán ser reportadas.

Las Instituciones de Fianzas, en la medida de lo posible procurarán examinar los antecedentes y propósito de las operaciones inusuales, plasmando por escrito los resultados de ese examen.

Quinta.- Las Instituciones de Fianzas, deberán formular y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones inusuales, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen en los términos de los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Séptima.- Las Instituciones de Fianzas, deberán remitir trimestralmente a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a más tardar 20 días hábiles después del cierre de operaciones del último mes, la información requerida en el formato oficial de reporte de operaciones relevantes, que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualesquiera otros, conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Octava.-

a) a f)

g) Elaborar y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a más tardar dentro de los 3 días hábiles posteriores contados a partir de que se dictaminen en los términos de los manuales a que se refiere la Cuarta de las presentes Disposiciones, un informe de los actos y de las operaciones internas que impliquen actividades que generen preocupación en las Instituciones de Fianzas y, en su caso, de los empleados, funcionarios o miembros del consejo de administración involucrados que por tal motivo se hayan separado de sus puestos, en el formato oficial de reporte de operaciones preocupantes, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de los medios electrónicos, magnéticos o cualquier otro conforme a los términos y especificaciones señalados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

h)

Octava bis.- En la medida de lo posible las Instituciones de Fianzas procurarán que las presentes Disposiciones se observen en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Cuando sea imposible observar las presentes Disposiciones en sus sucursales y filiales ubicadas en el extranjero, las Instituciones de Fianzas informarán por escrito de dicha situación a la Procuraduría Fiscal de la Federación, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en un plazo no mayor a 20 días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones, que para el efecto hayan realizado.

Décima Séptima.- Los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, enviadas por la Institución, funcionario, empleado, miembro del consejo de administración, comisario o auditor externo de la misma, no constituirán violación de las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones de Fianzas a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones y a los manuales respectivos.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Derivado de las modificaciones y adiciones a que se refiere este Acuerdo, las Instituciones de Fianzas, deberán realizar y presentar a la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las modificaciones y adiciones a sus manuales de operación a que se refiere la Disposición Cuarta de las Disposiciones de Carácter General, tres meses posteriores a su entrada en vigor.

La Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá resolver sobre la autorización de las modificaciones y adiciones efectuadas a los manuales de operación a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo que no excederá del 15 de febrero de 2001.

TERCERO.- Las autorizaciones que haya emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo y que se opongan al mismo, quedarán sin efecto.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION por la que se declara improcedente el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de fibra acrílica, cable y fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5501.30.01 y 5503.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados

Unidos de América, independientemente del país de procedencia, por desistimiento expreso de la empresa Celulosa y Derivados, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INICIO DEL EXAMEN PARA DETERMINAR LAS CONSECUENCIAS DE LA SUPRESION DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE FIBRA ACRILICA, CABLE Y FIBRA CORTA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 5501.30.01 y 5503.30.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA, POR DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA EMPRESA CELULOSA Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

Visto para resolver el expediente administrativo E.C. 12/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, se emite la presente Resolución, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución Definitiva

1. El 7 de agosto de 1995 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la resolución definitiva de la revisión a la resolución definitiva sobre las importaciones de fibra acrílica en presentaciones cable y fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5501.30.01, 5503.30.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Monto de la cuota compensatoria

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría determinó que las importaciones de fibra acrílica en presentaciones cable y fibra corta, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa exportadora Cyanamid International Sales Corporation, están sujetas al pago una cuota compensatoria definitiva de 3.4 por ciento, el equivalente en términos ad valorem a la cuota compensatoria 0.05 dólares de los Estados Unidos de América por kilogramo legal.

Examen de cuotas

3. El 29 de febrero de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias, en el que se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tenga interés jurídico que, de no existir una solicitud de examen debidamente fundada y motivada con una antelación prudencial a la fecha de vencimiento de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de fibra acrílica presentaciones cable y fibra corta, originarias de los Estados Unidos de América, ésta se eliminará mediante la publicación de un Acuerdo Declaratorio de Eliminación de Cuotas Compensatorias en el **Diario Oficial de la Federación**.

Presentación de la solicitud

4. El 7 de junio de 2000, Celulosa y Derivados, S.A. de C.V., solicitó el inicio del examen para determinar las consecuencias de la supresión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de fibra acrílica en presentaciones cable y fibra corta, originarias de Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

Aviso sobre la presentación de las solicitudes de examen de cuotas compensatorias.

5. El 1 de agosto de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Aviso sobre la presentación de solicitudes de examen para determinar si la supresión de las cuotas compensatorias daría lugar a la continuación del dumping y del daño, entre las que se encuentra fibra acrílica.

Desistimiento de la solicitante

6. Con fecha 5 de septiembre de 2000, la empresa Celulosa y Derivados, S.A. de C.V., presentó a esta Unidad el desistimiento a su solicitud de inicio de examen del producto de referencia, por así convenir a sus intereses.

CONSIDERANDO

Competencia

7. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución, con fundamento en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 67 y 70 de la Ley de Comercio Exterior y 109 y 137 de su Reglamento; 11.3 y 11.4 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; 1o., 2o., 4o. y 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

8. Conforme a lo establecido en el punto 6 de esta Resolución, la Secretaría determinó que el desistimiento de la solicitante es motivo suficiente para declarar improcedente el inicio del presente examen, por lo que es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

9. Se declara improcedente la solicitud de inicio de este examen y se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de agosto de 1995, a las importaciones de fibra acrílica en presentaciones cable y fibra corta, mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 5501.30.01 y 5503.30.01, o por la que posteriormente se clasifique, de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América y provenientes de la empresa Cyanamid International Sales Corporation, a partir del 8 de agosto de 2000.

10. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de que se tenga conocimiento.

11. Comuníquese esta Resolución al Sistema de Administración Tributaria de la Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

12. Archívese el caso como total y definitivamente concluido.

13. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de enero de 2001.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACUERDO por el que se delega la facultad de suscribir convenios y contratos en los servidores públicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CARLOS ABASCAL CARRANZA, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en los artículos 14, 16, 18 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 2, 4, 5, 8 fracción XV, y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los titulares de las dependencias, para la mejor organización del trabajo, podrán delegar en servidores públicos subalternos cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares;

Que el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social señala que corresponde originalmente al Secretario la representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de aquella y que el mismo podrá conferir sus facultades delegables a servidores públicos subalternos, para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, sin perjuicio de su ejercicio directo, a cuyo efecto expedirá los acuerdos correspondientes que deberán ser publicados en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el artículo 8 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social faculta al Oficial Mayor a autorizar y suscribir los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte y afecten los bienes que tenga asignados o su presupuesto interno, conforme a los lineamientos que fije el Secretario y, la fracción XIX, lo faculta para proponer al Secretario la delegación en servidores públicos subalternos, de las facultades que tenga asignadas;

Que el artículo 26 fracción V del ordenamiento reglamentario, citado en el considerando anterior, únicamente faculta al Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales a suscribir los documentos relacionados con los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes, prestación de servicios, obras y seguros que celebre la Secretaría, así como a ejercer el control sobre los mismos, y

Que en mérito de lo anterior, es menester delegar en otros servidores públicos la facultad de autorizar y suscribir los convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte y afecten los bienes que tenga asignados o su presupuesto interno, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA LA FACULTAD DE SUSCRIBIR CONVENIOS Y CONTRATOS EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL QUE SE INDICAN

ARTICULO PRIMERO.- Se delega en el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en los Directores de Adquisiciones y Almacenes, de Adecuación de Inmuebles, de Servicios Generales y Apoyo Técnico, así como en los Subdirectores de Adquisiciones, de Obras, de Conservación y Mantenimiento, de Servicios de Apoyo y de Eventos Especiales y Apoyo, adscritos a la Dirección General señalada en primer término, la facultad de suscribir contratos y convenios en el ámbito de sus

respectivas responsabilidades, en los que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sea parte y afecten los bienes que tenga asignados o su presupuesto interno, hasta por los montos máximos que determine el C. Oficial Mayor, y de conformidad con el presupuesto anual asignado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO SEGUNDO.- La delegación de facultades a que se refiere el presente Acuerdo, se entiende sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del suscrito, y de las facultades conferidas al C. Oficial Mayor en el Reglamento Interior de la Dependencia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de enero de dos mil uno.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos Abascal Carranza**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

AVISO mediante el cual se comunica el otorgamiento de permiso de generación de energía eléctrica destinada a la exportación a través de un proyecto de producción independiente número E/182/EXP/2000 a la empresa Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/59/2001.

Asunto: Se comunica el otorgamiento de permiso de generación de energía eléctrica destinada a la exportación a través de un proyecto de producción independiente número E/182/EXP/2000 a la empresa Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V.

Al público en general:

En cumplimiento del inciso tercero resolutivo de la Resolución número RES/242/2000, la Comisión Reguladora de Energía hace del conocimiento general que el 20 de diciembre de 2000 otorgó a Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V. el permiso de generación de energía eléctrica destinada a la exportación a través de un proyecto de producción independiente número E/182/EXP/2000.

El objeto del permiso consiste en que Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V. genere energía eléctrica, utilizando una central de ciclo combinado integrada por tres turbogeneradores a gas, con capacidad máxima bruta de 201 MW cada uno, y un turbogenerador a vapor con capacidad máxima bruta de 292.87 MW.

La central de generación tendrá una capacidad máxima bruta de 895.87 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 7,275.051 GWh y un consumo estimado anual de 1,343.9 millones de Nm³ de gas natural.

La central será utilizada por Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V. hasta por una capacidad máxima bruta de 298.62 MW, con una generación estimada anual de energía eléctrica de 2,425.01 GWh y un consumo estimado anual de gas natural de 448.06 millones de Nm³, para exportación a los Estados Unidos de América a la empresa Coral Power, L.L.C.

La central estará ubicada en el predio denominado Las Palmas, lote 45, a 20 kilómetros de la ciudad de Mexicali, colonia Progreso, sección cuarta del Municipio de Mexicali, carretera número 2, Mexicali-Tijuana, Baja California.

El domicilio de Energía Azteca X, S. de R.L. de C.V., para oír y recibir documentos y notificaciones se ubica en Rubén Darío 281, piso 13, Torre Chapultepec, colonia Bosques de Chapultepec, código postal 11520, México, D.F.

La resolución y el título del permiso mencionados podrán ser consultados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Reguladora de Energía, o en la página electrónica <http://www.cre.gob.mx>.

Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, y con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones XII, XVI y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 16 de enero de 2001.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía, **Pedro Ortega**.- Rúbrica.

(R.- 138071)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.8870 M.N. (NUEVE PESOS CON OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 18 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.21	Personas físicas	9.85
Personas morales	9.21	Personas morales	9.85
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.85	Personas físicas	10.33
Personas morales	9.85	Personas morales	10.33
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	10.05	Personas físicas	10.18
Personas morales	10.05	Personas morales	10.18

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 18 de enero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 18 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de

banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.2000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P.Morgan S.A. y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 18 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Héctor Tinoco Jaramillo
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 312/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Consejo Agrario Mexicano, Municipio de Tapachula, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 73/97, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, el juicio agrario número 312/95, que corresponde al expediente original 3186-D, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Consejo Agrario Mexicano", ubicado en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario resolvió:

"TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintún áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de agostadero de buena calidad, que se tomarán de las fracciones del predio rústico denominado "Chespal Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Tapachula, de esa Entidad Federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3o., fracciones I y IV de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables, con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintiocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud".

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior Teodoro Sánchez Pérez y otros, integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado "Consejo Agrario Mexicano", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la citada sentencia; que quedó radicada con el número D.A. 73/97 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO DENOMINADO "CONSEJO AGRARIO MEXICANO", MUNICIPIO DE TAPACHULA, ESTADO DE CHIAPAS, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración:

Es fundado lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que la sentencia combatida viola en su perjuicio la garantía de audiencia.

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en dar oportunidad al gobernado al que se le priva de sus derechos de intervenir para poder defenderse, exponiendo todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses, ya sea rindiendo pruebas o formulando alegatos.

En la especie, como quedó asentado en los hechos que se narraron al inicio de este considerando, por ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, se dejó insubsistente la resolución presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, que beneficiaba a la ahora quejosa dotándola de 378-64-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) del predio Chespal Viejo, a efecto de que se notificara personalmente a la comunidad indígena MAM Chespal Viejo (ahora terceros perjudicados), toda vez que no se les dio oportunidad de ser

oídos en su defensa. Así resulta que a fin de otorgar la garantía de audiencia que no le fue concedida a la comunidad indígena referida, se dejó sin efecto la resolución presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete y se inició nuevamente el procedimiento, en el que no se le dio intervención alguna a la hoy quejosa, Consejo Agrario Mexicano, pues únicamente se consideraron escritos mediante los cuales la tercero perjudicada presentó pruebas y formuló alegatos, situación con la cual se violó en perjuicio de la quejosa la garantía de audiencia.

Debe señalarse que en la ejecutoria en que se otorgó el amparo a los ahora terceros perjudicados se indicó de manera precisa que una vez que se les diera oportunidad de ser oídos en defensa, se dictara nueva resolución conforme a derecho, lo cual implica que todo el procedimiento que concluyó con la resolución que se dejó insubsistente, también se nulificó, por lo que aun y cuando en ese primer procedimiento se haya dado intervención a la hoy quejosa, ello quedó insubsistente y por tanto se debió dar nuevamente garantía de audiencia a esta parte".

TERCERO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, el Tribunal Superior Agrario, por auto de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, acordó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva del cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 312/95, que corresponde al expediente administrativo agrario 3186-D, relativos a la dotación de tierras al poblado "Consejo Agrario Mexicano", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

CUARTO.- Por auto de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, remitiendo el expediente que integra los autos del juicio agrario 312/95, para que por su conducto notifique personalmente a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Consejo Agrario Mexicano", Municipio de Tapachula, Chiapas, que cuentan con un término de cuarenta y cinco días naturales como lo establece el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ofrecer las pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, concediéndoles la garantía de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, dentro del juicio agrario 312/95, relativo a la dotación de tierras solicitada por dicho poblado, asimismo, notifique personalmente el contenido de este acuerdo a los representantes de la Comunidad Indígena MAM Chespal Viejo, del mismo Municipio y Estado. Una vez hecho lo anterior, presentándose el poblado quejoso, se admitan y desahoguen las pruebas que otorguen, cuyas constancias deberán ser remitidas a este Tribunal Superior Agrario con todo lo actuado para estar en posibilidad de dictar la sentencia que a derecho proceda".

QUINTO.- El diecinueve y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, fueron notificados del auto antes referido los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Consejo Agrario Mexicano" y al representante común de la comunidad indígena MAM "Chespal Viejo" (Crescencio Zunun Roblero).

SEXTO.- Por escritos presentados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, Isidro Díaz Zacarías, heredero universal de Juan Díaz Pérez, comparece manifestando que se excluya la fracción del predio rústico denominado "Chespal Viejo", misma que heredó de Juan Díaz Pérez.

SEPTIMO.- Por escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro, de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció Crescencio Zunun Roblero en su carácter de representante comunal de la comunidad denominada "Chespal Viejo" del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura pública de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", a favor de Crescencio Zunun Roblero, bajo el número 1,611, volumen 21 de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Gamaliel Becerra Ochoa, Notario Público número 27 de esta ciudad.

2.- Copia certificada de la escritura pública de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", en favor de Albino Barrios Velázquez, bajo el número 1,617, volumen 17 del año de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del licenciado Gamaliel Becerra Ochoa.

3.- Copia certificada de la escritura pública de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", en favor de Esthela Velázquez López, bajo el número 1,618, volumen 18 del año de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 27, licenciado Gamaliel Becerra Ochoa.

4.- Copia certificada de la escritura pública de la división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", en favor de Bonifacio Vázquez Escalante, bajo el número 1,619, volumen 19 del año de

mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 27, licenciado Gamaliel Becerra Ochoa.

5.- Copia certificada de la escritura pública de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", en favor de Esteban Vázquez Bartolon, bajo el número 1,620, volumen 20 del año de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 27, licenciado Gamaliel Becerra Ochoa.

6.- Copia certificada de la escritura pública de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", en favor de Santos Pérez Velázquez, bajo el número 1,621, volumen 21 del año de mil novecientos ochenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 27, licenciado Gamaliel Becerra Ochoa.

7.- Copia certificada de la escritura número 3 de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, pasada ante la fe del licenciado y Notario Público Gustavo Villa Serrano, y que se refiere a la protocolización de la resolución dictada con fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en el expediente número 557/951 del Juzgado del Ramo Civil de esta ciudad, relativa al juicio de información de dominio ad perpetuam del predio denominado "Chespal Viejo", de este municipio.

8.- Original del censo general de la comunidad "Chespal Viejo" de este municipio, levantada con fecha veintiséis de noviembre de donde consta el número de personas que habitan en dicha comunidad, con las firmas o huellas digitales original de cada uno que en el mismo aparecen.

9.- Copias fotostáticas de las identificaciones conteniendo foto y firmas de cada uno de los integrantes de la comunidad denominada "Chespal Viejo" de este municipio, mismos que aparecen citados en el censo original mencionado en el punto anterior.

OCTAVO.- Por escrito recibido el quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarto, Teodoro Sánchez Pérez y otros miembros del Comité Ejecutivo Agrario del poblado "Consejo Agrario Mexicano", alegaron lo siguiente: "Procede y así lo solicitamos, se confirme y se ratifique en todas sus partes la Resolución Presidencial del 16 de diciembre de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 23 siguiente de 378-64-36 has., de terrenos propiedad de la Nación, mismos que hasta la fecha han salido del dominio público de la Federación por título legalmente expedido, según pasa a verse en seguida:

1.- En lo que respecta a los terceros perjudicados en el presente expediente, Crescencio Zunun y otros, no acreditaron con documentos eficaces en materia agraria ser legítimos propietarios de nuestros terrenos ejidales, toda vez que las diligencias de Información Ad perpetuam, que dieron origen a las escrituras con que tratan de amparar los terrenos en cuestión debieron ser declarados nulos por la Legislación vigente en la época, de conformidad con lo establecido en el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que dispone que los títulos sobre terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos, y

2.- En lo concerniente al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales al poblado denominado "Chespal Viejo", cuya solicitud fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 3 de marzo de 1988, es decir con posterioridad a la publicación en el propio Diario Oficial de nuestro fallo agrario, debe resolverse dicho expediente en forma negativa en virtud de que los solicitantes carecen de títulos primordiales, así como de otra documentación útil para justificar su solicitud, según puede apreciarse de la simple lectura de las constancias que obran en los expedientes respectivos, mismos que estamos ofreciendo como pruebas de nuestra parte.

Lo anterior nos permite concluir indubitavelmente que no existen causa o motivos legalmente fundados para modificar o reduciéndonos la superficie de 378-64-36 has., de terrenos que nos fueron otorgados por la Resolución Presidencial en cita y que tenemos en posesión desde el 26 de noviembre de 1983, fecha en que se nos entregó en forma y definitivamente la superficie en cuestión, de acuerdo al acta de posesión levantada en esa fecha por las propias autoridades agrarias, en cumplimiento al mandamiento Gubernamental del 16 de agosto de 1983, publicado en el periódico oficial del Gobierno del 7 de diciembre de 1983, además de que subsisten las consideraciones hechas por el fallo Presidencial. Y ofreciendo las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSTANCIA expedida por el agente Municipal de la zona "SOLEDAD Y PROGRESO", del Municipio de Tapachula, Chiapas.

DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSTANCIA expedida por el Coordinador de Agencias Municipales, zona alta, Distrito XVIII, en el Municipio de Tapachula, Chiapas.

DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSTANCIA expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "Chanjale y Salchiji", Municipio de Tapachula, Chiapas.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Copia sellada de recibido por la Procuraduría Agraria, Delegación Chiapas, Residencia de Tapachula, de la solicitud que elevamos al Jefe de dicha Residencia para la realización de trabajos de campo topográficos y afines para ofrecerlos como prueba pericial en el presente

juicio agrario. No obstante que fundamos nuestra solicitud en los artículos 8o. y 27 de nuestra Constitución General y 136 fracción I de la nueva Ley Agraria en relación con el 25 fracción IV y fracción II del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, dicha Dependencia, concluidos los trabajos solicitados, por lo que con este respecto solicitamos a este H. Tribunal Superior Agrario que con apoyo en el artículo 187 de la nueva Ley Agraria gire oficio al Jefe de la Residencia de la Delegación Chiapas, de la Procuraduría Agraria para que expida la documentación que resulte de la conclusión de los trabajos oportuna y previamente solicitados por nosotros, ya que consideramos esencial para que ese Tribunal tenga el conocimiento de la verdad.

PRUEBA PERICIAL.- La que resulte de lo que ese Tribunal acuerdo con lo solicitado en el párrafo precedente.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Todas y cada una de las constancias que obran en nuestro expediente y que nos benefician.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto Legal y Humana y que nos benefician".

NOVENO.- Este Tribunal Superior Agrario acordó respecto de la documental privada consistente en la copia sellada de recibido por la Procuraduría Agraria en la que solicitaba la realización de trabajos de campo topográficos en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Agraria, que era innecesaria la realización de los mismos en virtud de que la información respectiva ya se encontraba contenida en autos, lo que se conoce del informe rendido por el ingeniero Jorge Domínguez Figueroa.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se hace una referencia de los antecedentes que integran el expediente.

DECIMO.- Por escrito de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras, señalando como de probable afectación terrenos presuntamente nacionales.

DECIMO PRIMERO.- El diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en la entidad, instauró el procedimiento respectivo, bajo el expediente número 3186-D; giró los avisos de inicio correspondientes; asimismo, se ordenó la publicación de la solicitud de tierras, la cual se hizo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en el número 32, tomo XCIII.

DECIMO SEGUNDO.- Para elaborar el censo agrario, por oficio 3967 de once de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta, designó a Ramón A. Solís Ruiz, quien rindió su informe en relación a los trabajos efectuados el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, haciendo saber la existencia de veintiocho individuos capacitados en la materia. Anexando a su informe notificaciones dirigidas a los colindantes, acta de instalación y clausura de la junta censal, así como las sábanas censales.

DECIMO TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, al veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y dos, por oficio 154, instruyó al ingeniero Jorge Domínguez Figueroa, para la realización de los trabajos técnicos e informativos respectivos, rindiendo su informe el veinticinco de febrero de ese mismo año, en el que manifiesta que dentro del radio legal de siete kilómetros, se localizan los ejidos definitivos: "Piedra Parada", "Chespal Nuevo", "Toquian Grande", "Toquian Chiquito", "Agua Caliente", "El Progreso", "Manacal", "El Aguila", "Iturbide", "Benito Juárez" y "Azteca", ubicados en los municipios de Cacahoatán y Tapachula, en el Estado de Chiapas, así como los siguientes predios rústicos:

"...Chespal Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación poseído por Crescencio Zunun, Bonifacio Vázquez, Santos Pérez, Esthela Velázquez, Estaban Vázquez y Albino Barrios, con superficie de 460-14-49 (cuatrocientas sesenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril con 40% laborable, dedicadas al cultivo de maíz, frijol y café; en este predio se encuentra enclavado el poblado que nos ocupa. Por otra parte, Juan Díaz, Emeterio Díaz y Felipe Sánchez, quienes también son poseedores, se agregaron al poblado "Consejo Agrario Mexicano", estando de acuerdo en que el predio pase al régimen ejidal porque saben que son terrenos propiedad de la Nación.

"Las Chicharras", propiedad de Colomba Petris, con superficie de 276-94-00 (doscientas setenta y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas) de agostadero cerril con 40% laborable, dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 97582 de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, inscrito en el Registro Agrario con el número 411 de treinta y uno de ese mismo mes y año.

"El Porvenir" y "El Manguito", propiedad de Nicolás y Esteban Díaz, con superficie de 143-00-00 (ciento cuarenta y tres hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café en poca escala y potreros.

"Agua Dulce", propiedad de Alberto Hernández con superficie de 84-22-59 (ochenta y cuatro hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de maíz y café.

"Tobash", propiedad de Gumersindo y Enrique Roblero Verdugo, con superficie de 171-19-24 (ciento setenta y una hectáreas, diecinueve áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"El Platanillo", propiedad de Francisco Salas, con superficie de 77-72-00 (setenta y siete hectáreas, setenta y dos áreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de café y maíz.

"Artalón", propiedad de Francisco Hernández, con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"Camambé", propiedad de Gerónimo Santizo, con superficie de 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de café y maíz.

"Tecoltac", propiedad de Segundo de León, con superficie de 144-00-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de café y maíz.

"Lacsamang", propiedad de José Revuelta, con superficie de 31-00-00 (treinta y una hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"San Cristóbal", propiedad de Eusebio Gálvez, con superficie de 86-91-21 (ochenta y seis hectáreas, noventa y una áreas, veintiuna centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"Las Pulgas", propiedad de Emilio Angel, con superficie de 82-33-46 (ochenta y dos hectáreas, treinta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de café y maíz.

"Icual", propiedad de Bruno García, con superficie de 43-48-68 (cuarenta y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicados al cultivo de café y maíz.

"Toscanich", propiedad de Pedro Godínez, con superficie de 28-00-00 (veintiocho hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de maíz y café.

"Flor de Naranja", propiedad de Ciria, Néstor, Hilario y Benjamín Sánchez Mejía, con superficie de 78-00-00 (setenta y ocho hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de maíz y café.

"Moctezuma", propiedad de Margarito Sánchez y Francisco Gómez, con superficie de 49-41-64 (cuarenta y nueve hectáreas, cuarenta y una áreas, sesenta y cuatro centiáreas), dedicadas al cultivo de café y maíz.

"Chanjale Salchiji", propiedad mancomunada de sesenta y dos pequeños propietarios representados por Fidelino Velázquez, con superficie de 457-32-97 (cuatrocientas cincuenta y siete hectáreas, treinta y dos áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de café y maíz.

"Soledad", propiedad de Carlos González Velázquez, con superficie de 242- 71-71 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, setenta y un áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de maíz y café.

"Santa Rosalía", propiedad de Albertino Hernández y noventa y nueve socios, con superficie de 208-07-69 (doscientas ocho hectáreas, siete áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de maíz y frijol.

"San Carlos", propiedad de Otto Hotzen, con superficie de 157-14-32 (ciento cincuenta y siete hectáreas, catorce áreas, treinta y dos centiáreas) de temporal, dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 78680, de ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

"Acapulco" e "Hidalgo", propiedad de Agustín Mendoza de los Monteros, con superficie de 238-72-66 (doscientas treinta y ocho hectáreas, setenta y dos áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero, dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 10087, de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

"Piedra de la Cuesta", propiedad de Crescencio Gómez, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"Peloponeso", propiedad de María Cortés de Alvarete, con superficie de 105-00-00 (ciento cinco hectáreas) de agostadero cerril con el 40% laborable, destinadas al cultivo de maíz y frijol.

"La Patria", propiedad de Eide Hey, con superficie de 293-65-13 (doscientas noventa y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, trece centiáreas) de agostadero de buena calidad; dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 09900, de diez de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de noviembre de ese mismo año.

"Covadonga", propiedad de Sergio Obdulio Martínez, con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de temporal, dedicadas al cultivo de café.

"La Joya", propiedad de Herich Hamber Hsrtmann, con superficie de 150-42-50 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) de temporal, dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 19653, de veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de dieciocho de marzo de ese mismo año.

"La Tenaza", propiedad de Sergio Obdulio, con superficie de 182-84-26 (ciento ochenta y dos hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas) de agostadero cerril con 40% laborables, dedicadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 183178, de diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"San Antonio Chicharras", propiedad de Marcos Sastrias, con superficie de 258-00-00 (doscientas cincuenta y ocho hectáreas) de agostadero, destinadas al cultivo de café, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 01194, de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

"Reforma", propiedad de Francisco, Epifanio y Julián Vázquez, con superficie de 87-13-14 (ochenta y siete hectáreas, trece áreas, catorce centiáreas) de agostadero cerril, destinadas al cultivo de café y maíz.

"El Progreso", propiedad de Desiderio Díaz, Domingo Gálvez, Santos Fabiana y Ernesto Pérez, con superficie de 201-00-00 (doscientas una hectáreas) de agostadero cerril, destinadas al cultivo de café y maíz.

"El Naranjo", propiedad de Isidro Figueroa y Diego Velázquez, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero cerril, dedicadas al cultivo de café y maíz.

"Valencia", propiedad de Lázaro Figueroa, con superficie de 90-00-00 (noventa hectáreas) de agostadero cerril, dedicadas al cultivo de café y maíz".

El comisionado anexó a su informe, notificaciones de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dirigidas a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal investigado; acta de cesión de derechos de posesión de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, por la cual Juan Díaz Pérez, Emeterio Díaz Pérez y Felipe Sánchez Pérez, poseedores de tres fracciones del predio "Chespal Viejo", con 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) cada uno, que hacen un total de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), las que ponen a disposición del Ejecutivo Estatal para ser reconocidas como terrenos ejidales, beneficiando al poblado "Consejo Agrario Mexicano", el acta fue signada por el propio comisionado, un representante de la Comisión Agraria Mixta, los coposeedores y los representantes del poblado que nos ocupa; fotocopias de diversos documentos que aportaron los propietarios como son escrituras de propiedad, planos de los mismos, certificados de inafectabilidad, entre otros.

DECIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad aprobó dictamen positivo, el ocho de abril de mil novecientos ochenta y tres, proponiendo la afectación de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, tomadas de las tres fracciones del predio presuntamente nacional, denominado "Chespal Viejo", en posesión de Juan Díaz Pérez, Felipe Sánchez Pérez y Emeterio Díaz Pérez; el cual fue sometido a la consideración del Gobernador de la entidad, quien el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, confirmó en sus términos el dictamen del citado órgano colegiado. El mandamiento del Ejecutivo Local, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de diciembre de ese año, en el número 49, tomo XCIV.

DECIMO QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1936 de dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, ordenó al topógrafo José Rodas Velázquez, practicar trabajos de deslinde y amojonamiento de las tierras contempladas en el mandamiento del Gobernador de la entidad; del informe que se rindió el veintidós de septiembre de ese mismo año, se desprende que se hizo entrega provisional al núcleo gestor, de la superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero de mala calidad. Corre agregado en autos, acta de deslinde de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, signada por el propio comisionado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo y certificada por el Agente Municipal del poblado "Consejo Agrario Mexicano", constancia de amojonamiento y acuse de recibo de documentos, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y tres; acta de conformidad de linderos de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

DECIMO SEXTO.- El Delegado Agrario en el Estado dictó un resumen y emitió su opinión sin fecha, considerando procedente confirmar en todas sus partes el mandamiento gubernamental.

DECIMO SEPTIMO.- Mediante escritos de quince y veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, el representante de los campesinos indígenas "MAM", quienes se nombran pequeños propietarios del predio "Chespal Viejo", se dirigieron al Presidente de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en Chiapas, solicitando su intervención para que sean respetadas sus pequeñas propiedades, en virtud de ser el único patrimonio que poseen, asimismo, manifiestan que la superficie que ocupa es 30% cultivable y 70% no cultivable; por otra parte solicitan sean respetados sus linderos en virtud de que campesinos del poblado "Consejo Agrario Mexicano", están invadiendo parte de las propiedades de los señores Albino Barrios y Esthela Velázquez. Anexan a su escrito las pruebas siguientes: fotocopias de cinco escrituras de

propiedad, de las fracciones del predio "Chespal Viejo", propiedad de Crescencio Zunun Roblero; Esteban Vázquez Bartolon, Santos Pérez Velázquez, Bonifacio Vázquez Escalante y Esthela Velázquez López; cinco fotocopias de los planos de los mismos, seis boletas de pago de impuesto predial; fotocopias del escrito de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, que le dirigieron al Gobernador del Estado de Chiapas, presentando su inconformidad, para que sea respetada la superficie que tienen ya que son pequeños propietarios y escrito de diez de enero de mil novecientos ochenta y tres, que le dirigieron al Presidente de la República.

DECIMO OCTAVO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo afectar en favor del grupo peticionario, la superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril, tomadas del predio "Chespal Viejo", considerado terreno baldío, propiedad de la Nación.

Posteriormente, en sesión celebrada el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el órgano colegiado anterior, aprobó nuevo dictamen en el cual deja sin efectos jurídicos el similar, aprobado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, considerando procedente la afectación de 378-64-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, superficie que fue localizada al hacer el levantamiento topográfico para la elaboración del plano proyecto de localización, tomadas del predio "Chespal Viejo", con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO NOVENO.- El dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dictó resolución, relativa al poblado y la acción agraria de que se trata, afectando la superficie de 378-64-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, tomadas del predio "Chespal Viejo", considerado terreno baldío propiedad de la Nación, para beneficiar al núcleo de población "Consejo Agrario Mexicano". Dicha resolución fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

VIGESIMO.- Crescencio Zunun Roblero y Bonifacio Velázquez Escalante, con carácter de representante de la comunidad indígena "Mam Chespal Viejo", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, mediante escrito de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, demandaron el amparo y protección de la justicia federal ante el Juez Tercero de Distrito en la entidad federativa antes citada, haciendo consistir los actos reclamados en: "...la resolución definitiva de 16 de diciembre de 1987, publicada el 23 de diciembre del mismo año, mediante la cual resolvió en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "CONSEJO AGRARIO MEXICANO", del Municipio de Tapachula, Chiapas, resolución definitiva que en ningún momento tomó en cuenta al grupo comunal que hoy representamos, ni la antigüedad de posesión que desde nuestros antepasados como clase indígena trabajadora hemos venido teniendo; modificando para ello el mandamiento del Gobernador del Estado de 16 de agosto de 1983, así como la indebida e inexacta ejecución que se pretende llevar a cabo de la resolución presidencial citada...". Los quejosos anotaron en su demanda, como conceptos de violación, el hecho de que no se les hubiera notificado previamente, para ocurrir durante la segunda instancia, a defender sus intereses.

Admitida la demanda, el juicio de garantías se registró bajo el número 168/88, dictándose la sentencia respectiva el veinte de marzo de mil novecientos noventa, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, en favor de los peticionarios. Inconformes con tal resolución los terceros perjudicados, poblado "Consejo Agrario Mexicano", interpusieron Recurso de Revisión contra la citada sentencia, a la que por resolución del siete de enero de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de recabar la constancia notificatoria que se dijo, fue efectuada a la comunidad indígena "Mam Chespal Viejo", respecto del procedimiento agrario que culminó con la Resolución Presidencial que se reclama. Previo cumplimiento de la ejecutoria dictada, el Juez del conocimiento, por sentencia de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, resolvió nuevamente conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos "...para el efecto de que quede insubsistente la resolución presidencial emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, motivo del presente juicio y se le notifique en forma personal a los ahora quejosos sobre el expediente agrario respectivo, con el fin de que tengan la oportunidad de ser oídos en defensa, haciendo valer lo que a sus intereses convenga y hecho que sea, se dicte una nueva resolución conforme a derecho...". Por auto dictado el cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, declaró que la sentencia de mérito, causó ejecutoria.

VIGESIMO PRIMERO.- En sesión celebrada el nueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en el que, en acatamiento a la sentencia ejecutoriada que antecede, respecto del juicio de amparo 168/88, deja insubsistente la Resolución Presidencial combatida,

así como todos los actos de ejecución que hayan sido su consecuencia; asimismo, en él ordena girar instrucciones al Delegado Agrario en la entidad, para que comisione personal de su adscripción con el objeto de notificar personalmente a los representantes de la comunidad indígena Mam del poblado "Chespal Viejo", concediéndoles el plazo de ley para rendir pruebas y alegatos que estimen procedentes o exponer lo que a sus derechos convenga.

VIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a lo anterior, por oficio 03010, de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se instruyó a Marco A. López Vázquez, quien rindió su informe el dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, del que se conoce haber notificado personalmente a los representantes de la Comunidad Indígena antes mencionada, levantando al efecto, un acta que se elaboró el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, signada por los mismos, el propio comisionado, así como por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria número 8, Zona Soconusco.

VIGESIMO TERCERO.- Obran en autos, diversos escritos de quince y veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, trece de septiembre y ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ocho de marzo y seis de junio de mil novecientos noventa y cinco; dirigidos a diversas autoridades agrarias, por medio de los cuales los representantes de la comunidad indígena Mam, del poblado "Chespal Viejo", Municipio de Tapachula, Chiapas, manifiestan que desde hace más de ochenta años, a través de sus antepasados de ascendencia indígena Mam, han venido poseyendo y trabajando bajo el principio de Comunidad (sic), una fracción que originalmente pertenecía a la Hacienda "El Refugio", con una extensión de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), la cual fue afectada para beneficiar a campesinos del poblado "Chespal Nuevo", quedando reducida la superficie que poseen a 378-74-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas).

En virtud de no tener título que los acreditara como legítimos propietarios, promovieron ante el Juez de Ramo Civil, con residencia en el mismo municipio y Estado, la información de dominio del predio "Chespal Viejo", en la que por sentencia judicial pronunciada en el expediente 557/991, los declaró propietarios del inmueble citado, teniendo como titulares a Santos Velázquez, Juan Díaz, Hugo Velázquez, Santos Pérez, Elpidio Vázquez, Valentín Barrios, Esteban Vázquez, Crescencio Zunun, Emeterio Díaz, Felipe Sánchez, Demetrio Velázquez Pérez, Claudio Escalante y Nicolás Vázquez, habiéndose escriturado el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo testimonio fue inscrito con el número 108, a páginas 174 a 177 del libro I de la sección cuarta, el nueve de mayo de mil novecientos setenta y nueve. Asimismo, señalan que el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, solicitaron la titulación y reconocimiento de esos terrenos comunales, publicándose en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; y debido a actos de divisionismo entre los propios de la comunidad, tres personas que se identificaron con los nombres de Juan Díaz Pérez, Felipe Sánchez Pérez y Emeterio Díaz Pérez, se apoderaron de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas), y entre los tres empezaron a hacer reclamos para formar un nuevo grupo ejidal, razón por la que la solicitud de comuneros se refiere a 252-82-20.62 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas, sesenta y dos milíáreas) que se reclaman en titulación, por lo que piden sean respetados los derechos que les asisten sobre dicha superficie.

Corren agregados al expediente diversas pruebas que anexan a sus escritos, documentos que a continuación se describen: tres ejemplares del plano del predio "Chespal Viejo", una constancia expedida por el Subdelegado de Procedimientos y Controversias Agrarias de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, en la que se menciona la instauración en la Delegación del ramo del expediente de reconocimiento titulación de bienes comunales relativo al poblado "Chespal Viejo", Municipio de Tapachula, Chiapas, un ejemplar de la certificación expedida con fecha nueve de julio de mil novecientos noventa, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tapachula, respecto de la escrituración del predio rústico denominado "Chespal Viejo", así como actuaciones del Juzgado Tercero de Distrito en Chiapas, respecto del juicio de amparo número 168/88; un ejemplar de la publicación de la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por campesinos de la comunidad indígena Mam del poblado "Chespal Viejo", hecha en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa; copia del acuerdo emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de diez de marzo de mil novecientos noventa y tres, en la cual se tiene por insubsistente la Resolución Presidencial dictada el dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés del mismo mes y año, favorable al poblado "Consejo Agrario Mexicano", en acatamiento a la ejecutoria de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, pronunciada por el Juez de Distrito del conocimiento; anexan también un ejemplar de la escritura de propiedad del predio rústico denominado "Chespal Viejo", así como la escritura del mismo inmueble en la cual se verifica la rectificación de superficie y colindancias; entre otras documentaciones.

Cabe señalar, respecto al escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dirigido al Presidente de la Consultoría Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, que en éste, Albino Barrios

Velázquez Escalante, Crescencio Zunun Robledo, Santos Pérez Velázquez, Esthela Velázquez López y Esteban Vázquez Bartolon, integrantes de la comunidad indígena Mam, manifestaron ser pequeños propietarios de seis fracciones del predio rústico denominado "Chespal Viejo", compuestas de 42-07-15 (cuarenta y dos hectáreas, siete áreas, quince centiáreas) cada una, así también que sobre estas fracciones, existen varios herederos, mismos que son campesinos indígenas y que cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola números 398063, 438155, 398064, 398064, 398066 de veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que amparan a los predios rústicos denominados "Coatancito", "Villahermosa", "Mirasol" y "Buenavista", respectivamente, señalando que tales inmuebles se segregaron del predio "Chespal Viejo"; asimismo, anexan fotocopia simple de la solicitud de inafectabilidad agrícola, de dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que hiciera ante el Secretario de la Reforma Agraria, Esteban Vázquez Bartolon, para amparar el predio rústico "Miramar", también fracción de "Chespal Viejo".

VIGESIMO CUARTO.- De las constancias que integran el expediente, se conoce que el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en la entidad emitió opinión en el expediente 276.1/3969 mediante el cual fue instaurada la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales, respecto de 250-82-20.62 (doscientas cincuenta hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas, sesenta y dos miliáreas) que tienen en posesión los comuneros del núcleo de población "Chespal Viejo", misma que en su parte medular dice, que una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, recabada la opinión del Instituto Nacional Indigenista, el cual se pronunció en el sentido de que es procedente la confirmación y titulación en favor del poblado en cuestión, de los terrenos que como bien comunal tienen en posesión; propone el reconocimiento y titulación de la superficie en posesión de la comunidad indígena Mam, "Chespal Viejo" del Municipio de Tapachula, Chiapas. Turnándose dicha opinión, junto con el expediente respectivo al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite subsecuente.

Asimismo, corre agregado a los autos del expediente en estudio, oficio número 0229/95/RPP de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, suscrito por el Director del Registro Público de la Propiedad de Tapachula, Chiapas, en el que informa que el documento por el cual se ponen a disposición del Ejecutivo Local 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio rústico denominado "Chespal Viejo", el cual fue inscrito bajo el número 21, libro 1, sección cuarta, el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

VIGESIMO QUINTO.- En sesión plenaria de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo, en el que propone la afectación de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero de buena calidad, para beneficiar al poblado promovente de la acción de que se trata.

Por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución, registrándose bajo el número 312/95; habiendo notificado a los interesados y comunicando a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 73/97, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a Teodoro Sánchez Pérez y otros, miembros del Comité Ejecutivo Agrario, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, que dotó de tierras al poblado "Consejo Agrario Mexicano", con una superficie de 126-21-45 (ciento veintiseis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Chespal Viejo"; siendo el efecto el que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y para que se le concediera al quejoso la garantía de audiencia, y que resuelva con libertad de jurisdicción. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento y para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- La capacidad tanto individual como colectiva del grupo peticionario; quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste, con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de

acuerdo con el resultado de la diligencia censal practicada, el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al resultar veintiocho campesinos capacitados, siendo éstos los siguientes: 1.- Juan Mejía Hernández, 2.- Gonzalo López Bravo, 3.- Emeterio Díaz Pérez, 4.- Leonor López Bravo, 5.- Olegario Pérez Ortiz, 6.- Silvano Díaz Velázquez, 7.- Virgilio Díaz Pérez, 8.- Alberto Barrios Pérez, 9.- Teodoro Sánchez Pérez, 10.- Mario Mejía Bravo, 11.- Félix Díaz Pérez, 12.- Felipe Sánchez Pérez, 13.- Elías López Roblero, 14.- Isidro Díaz Zacarías (heredero universal de Juan Díaz Pérez), 15.- Isidro Díaz Zacarías, 16.- Herminio Pérez Velázquez, 17.- Teodoro Sánchez V., 18.- Benigno Sánchez H., 19.- Adán Sánchez Hernández, 20.- Domingo Pérez Morales, 21.- Caridad Sánchez Hernández, 22.- Reynaldo Díaz V., 23.- Juan Díaz Pérez, 24.- Alfredo Pérez Ortiz, 25.- Agabino Morales Bravo, 26.- Eluterio Bravo V., 27.- Gildardo López Roblero y 28.- Felipe Morales V.

CUARTO.- En el presente juicio se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 272, 273, 275, 286, 291, 292, 298, 299 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, se llega al conocimiento de que en virtud de la notificación efectuada a los representantes de la comunidad indígena Mam del poblado "Chespal Viejo", mediante diversos escritos, presentaron pruebas y formularon alegatos en defensa de sus intereses, los cuales fueron descritos en la parte de resultandos de la presente sentencia; de los que se conoce que los ocursoantes, han tenido la posesión desde hace más de 80 años del predio denominado "Chespal Viejo", con una superficie aproximada de 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas), que pertenecieron a la Hacienda "El Refugio", poseyéndola y usufructuándola como una comunidad de hecho, desde sus antepasados, dicha superficie fue reducida a 378-74-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, al ser afectado dicho predio en beneficio del poblado "Chespal Nuevo". Conforme a la certificación expedida el nueve de julio de mil novecientos noventa, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad de Tapachula, Chiapas, se sabe que el predio en estudio, por sentencia de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del mismo municipio y Estado, fue declarado en propiedad de Santos Velázquez, Juan Díaz Hugo Velázquez, Santos Pérez, Elpidio Vázquez, Valentín Barrios, Esteban Vázquez, Crescencio Zunun, Euterio Díaz, Felipe Sánchez, Demetrio Velázquez Pérez, Claudio Escalante y Nicolás Vázquez, en virtud de haber promovido juicio de información ad-perpetuum, protocolizándose dicha sentencia el diez de junio de mil novecientos cincuenta y dos, mediante escritura pública, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad citado, con el número 36, fojas 195 a la 200 del libro original de la sección cuarta de catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos; de esa misma certificación se conoce también, que el cinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, Crescencio Zunun Robledo, compareció ante la fe del Notario Público licenciado Gamaliel Becerra Ochoa, con el fin de rectificar la extensión territorial del inmueble que nos ocupa, manifestando que por afectación agraria quedó reducido el predio a una superficie de 378-64-36 (trescientas setenta y ocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas, treinta y seis centiáreas), la cual por convenir a los intereses de los "copropietarios" dieron por terminada la copropiedad denominada "Chespal Viejo", correspondiéndoles a cada uno 42-07-15 (cuarenta y dos hectáreas, siete áreas, quince centiáreas), lo anterior, en virtud de que se benefició al núcleo que nos ocupa con una superficie de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) mediante resolución emitida por este Tribunal Superior Agrario el cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, la que fue impugnada por los mismos campesinos solicitantes de la acción que nos ocupa vía amparo, mismo que les fue concedido para el efecto de que les fuera otorgada la garantía de audiencia a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tal motivo, y en cumplimiento de dicha ejecutoria se declaró insubsistente la resolución de este Tribunal de cinco de marzo de mil novecientos noventa y seis, asimismo, se les notificó tanto al quejoso como al tercero perjudicado, poblado denominado "Mam Chespal Viejo", concediéndoles un término de cuarenta y cinco días para que ofrecieran sus pruebas y formularan sus alegatos que conforme a derecho procediera.

Compareciendo al procedimiento ambas partes y tal y como se detalla subsecuentemente:

SEXTO.- Por lo que respecta a los alegatos formulados por Isidro Díaz Zacarías mediante escritos recibidos el diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis y doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, los mismos resultan ser ineficaces, toda vez que al adminicularlos al acta de cesión de derechos posesorios de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, queda plenamente demostrado que Juan Díaz Pérez quien fuera padre del alegante, mismas que puso a disposición del Ejecutivo Estatal una superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "Chespal Viejo", para ser reconocidas como terrenos ejidales, beneficiando al poblado "Consejo Agrario Mexicano", acta que fue firmada por el propio cedente el comisionado de la Comisión Agraria Mixta y los representantes del poblado que nos ocupa, así las cosas, lo que procede es que el referido Isidro Díaz

Zacarías, pase a formar parte del censo agrario del poblado de referencia en su carácter de heredero de Juan Díaz Pérez quien según la diligencia censal practicada el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos, se encontraba relacionado bajo el número 14.

SEPTIMO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Crescencio Zunun Robles en su escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuatro el cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, las mismas se procede a valorarles en términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 130, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, así tenemos que: con las documentales públicas consistentes en las escrituras públicas de división y partición del predio rústico denominado "Chespal Viejo", Crescencio Zunun Roblero, Albino Barrios Velázquez, Esthela Velázquez López, Bonifacio Vázquez Escalante, Esteban Vázquez Bartolon y Santos Pérez Velázquez acreditan su interés jurídico.

Con la documental pública en la escritura pública número 3 de seis de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público Gustavo Vila Serrano acreditan la protocolización de la restitución dictada el veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, en el expediente número 557/951 del Juzgado del Ramo Civil, relativa al juicio de información de domino ad-perpetuum del predio "Chespal Viejo".

Con la documental privada consistente en el censo general de la comunidad "Chespal Viejo", acreditan que en el predio de referencia habitan ciento cuarenta y seis personas. Asimismo, con las copias fotostáticas de sus identificaciones, acreditan en su identidad.

De lo anterior, se concluye que los oferentes de las pruebas a nombre propio y a título de dominio han poseído y poseen de modo continuo, pacífico y público el predio denominado "Chespal Viejo", antes del año de mil novecientos cincuenta y dos, así las cosas, los antecedentes poseedores del predio de referencia, se encuentran dentro del supuesto previsto por el artículo 66 del Código Agrario de 1942, vigente en ese tiempo y su correlativo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria que a la letra dice: "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal".

Ahora bien, de lo precedentemente señalado se aprecia que los poseedores del predio en comento se encuentran en posesión del mismo, desde antes mil novecientos cincuenta y dos, siendo que la publicación de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa es de doce de agosto de mil novecientos ochenta y uno, de donde se colige que la posesión deviene de más de cinco años anteriores a la referida publicación; además de que del informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Jorge Domínguez Figueroa de veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el que hace prueba plena por ser expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; se conoce que el predio denominado "Chespal Viejo", se observó dedicado al cultivo de maíz, frijol y café. Es importante destacar que el mismo se encuentra dividido en fracciones de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) para cada uno de los propietarios, cuya calidad de las tierras es de agostadero; consecuentemente, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y tomando en cuenta su extensión, calidad de sus tierras y tipo de explotación el mismo resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas y alegatos formulados por Teodoro Sánchez Pérez y otros integrantes del Comité Ejecutivo Agrario del poblado "Consejo Agrario Mexicano", las mismas se procede a valorarlas:

Con las documentales públicas consistentes en las constancias expedidas por el Coordinador de Agencias Municipales, zona alta en la que señala que los habitantes del poblado "Consejo Agrario Mexicano" permanecen en posesión de los terrenos que dieron origen a dicha comunidad, sin especificar a cuáles terrenos se refieren, constancia que valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles, no crea convicción a este Tribunal por ser expedido por un servidor cuya función no tiene encomendada por ley. Esta misma circunstancia es aplicable a las constancias expedidas por el presidente del comisariado del ejido "Chanjale Salchiji" y al agente municipal de la zona Soledad y Progreso, ambos del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, las que refieren que los campesinos del poblado Consejo Agrario, se encuentran en posesión de los terrenos, que dieron origen a la comunidad, sin señalar igual que el anterior, a cuáles terrenos se refiere.

Con la documental privada consistente en la copia del escrito de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dirige Teodoro Sánchez Pérez al Jefe de la Residencia Delegación Chiapas de la Procuraduría Agraria por el que le solicita que dicha dependencia realice trabajos de campo como son los topográficos y otros que sean afines, y que a su vez solicita a este Tribunal requiera a la Procuraduría Agraria que expida la documentación que resulte de los trabajos realizados, dicha información se considera innecesaria, toda vez que ya obra en el expediente, el informe rendido por el ingeniero topógrafo Jorge Domínguez Figueroa quien rindió su informe el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles del que se conoce que el predio denominado "Chespal Viejo", cuenta con una superficie de 460-14-49 (cuatrocientas sesenta hectáreas, catorce áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de agostadero, lo que se encuentra en posesión de Crescencio Zunun, Bonifacio Vázquez, Santos Pérez, Esthela Velázquez, Esteban Vázquez y Albino Barrios, el que se observó con cultivos de maíz, frijol y café, elementos éstos que se consideran a criterio de este Tribunal suficientes para resolver la presente acción, además de que como ya se dijo, la información antes referida hace prueba plena, y no así la que expidiera por otra autoridad diversa, como es el caso de la Procuraduría Agraria quien no tiene encomendada por ley dicha función, dentro de los límites de su competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles y 136 de la Ley Agraria. Consecuentemente, la prueba pericial que quedaba sujeta a lo que resultaron de lo solicitado por los campesinos del núcleo gestor queda subsumida dentro del informe precedentemente citado, el que ya fue analizado con anterioridad.

Por lo que respecta a sus alegatos, si bien es cierto que las diligencias de información ad-perpetuam referidas, que dieron origen a las escrituras que amparan sus propiedades y que fueron presentadas como pruebas por la comunidad indígena Mam del poblado "Chespal Viejo", resultan nulas, conforme a lo establecido en el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación el 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que dispone que los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales y demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos; también lo es que el propio núcleo gestor, durante el procedimiento agrario en estudio, manifiesta que efectivamente los integrantes de la comunidad indígena Mam, han tenido en posesión continua, pública y pacífica y en explotación agrícola el predio denominado "Chespal Viejo", configurándose así lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que como ya se señaló dicha posesión deviene desde antes de mil novecientos cincuenta y dos, tan es así que la superficie de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) corresponde a las 42-07-15 (cuarenta y dos hectáreas, siete áreas, quince centiáreas) de cada una de las fracciones del predio de referencia, que se encontraban en posesión de Felipe Sánchez Pérez, Emeterio Díaz Pérez y Juan Díaz Pérez, integrantes de dicha comunidad, quienes por convenir a sus intereses cedieron para la creación del núcleo ejidal "Consejo Agrario Mexicano" y a quienes en el canso de beneficiados se les incluyó bajo los números 12, 3 y 14, respectivamente.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas al expediente de que se trata, se conoce que existe en trámite un procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, cuya solicitud data de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el cual cuenta ya con las opiniones correspondientes del Instituto Nacional Indigenista, la Delegación Agraria en la entidad y la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el sentido de proponer precedente reconocer y titular a poblado "Chespal Viejo", comunidad indígena Mam "...aun cuando el poblado carece de títulos primordiales, documentos con los cuales se ampare su propiedad, éste ha estado en posesión desde tiempo inmemorial a título de dueño de buena fe, en forma pacífica, continua y pública y en explotación agrícola, ostentando las tierras de manera comunal, de conformidad con las pruebas aportadas en tal sentido..." conforme lo dispone el numeral precedentemente citado, la superficie que los interesados pretenden que se les confirme y que es la que tienen en posesión, sin considerar la correspondiente a las fracciones de los tres indígenas que han sido considerados como capacitados dentro de la acción en estudio, propuestas para la creación del núcleo ejidal "Consejo Agrario Mexicano", del cual ya tienen en posesión provisional la superficie de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas), por mandamiento gubernamental de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, de lo anterior se colige que los alegatos aducidos resultan ser ineficaces para acreditar los extremos que pretendieron los alegantes.

De lo anterior, se concluye que con las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por los campesinos del núcleo gestor, no desvirtúan la posesión que detentan los campesinos de la Comunidad denominada "Mam Chespal Viejo", quienes se encuentran en posesión del predio en comento, desde antes del año de mil novecientos cincuenta y dos, tampoco desvirtúan ninguno de los supuestos a que se

refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de la posesión antes citada tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, por lo que el predio precedentemente referido resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251, aplicados en relación con el artículo 252 del ordenamiento legal precedentemente citado.

En atención a las consideraciones antes vertidas, resulta procedente la dotación de tierras solicitada en favor del núcleo de población denominado "Consejo Agrario Mexicano" del Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, de una superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) clasificadas de agostadero, tomadas de las tres fracciones del predio denominado "Chespal Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación, y que corresponden a las poseídas por Juan Díaz Pérez, Felipe Sánchez Pérez y Emeterio Díaz Pérez, cuyos polígonos, límites y colindancias se encuentran plenamente identificados, topográficamente levantados y planificados, en el plano proyecto que obra en autos; conforme a lo establecido en el artículo 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio, párrafo primero y segundo del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en el **Diario Oficial de la Federación**, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintiocho capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En consecuencia, procede confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el siete de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el artículo 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 73/97 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Consejo Agrario Mexicano", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 126-21-45 (ciento veintiséis hectáreas, veintiún áreas, cuarenta y cinco centiáreas) de agostadero, que se tomarán de las fracciones del predio rústico denominado "Chespal Viejo", terreno baldío propiedad de la Nación, ubicado en el Municipio de Tapachula, de esa entidad federativa, conforme a lo establecido en el artículo 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los veintiocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el siete de diciembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización Territorial, y con copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A.

73/92 y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

La C. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Claudia D. Velázquez González**, CERTIFICA: Que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 312/95, relativo a la acción de dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria) del poblado Consejo Agrario Mexicano, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, y se expiden en treinta y una fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- Doy fe.- México, D.F., a 21 de agosto de 2000.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

INMOBILIARIA BOSQUE DE CIRUELOS, S.A. DE C.V.

AVISO

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se comunica a todos los interesados que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V., celebrada con fecha 30 de noviembre de 2000, se acordó reducir el capital social en su parte variable, por un monto de \$11'916,019.00 (once millones novecientos dieciséis mil diecinueve pesos 00/100 M.N.), mediante la amortización y reembolso a los accionistas de 119'160,190 (ciento diecinueve millones ciento sesenta mil ciento noventa) acciones.

En consecuencia de lo expuesto en el párrafo anterior, el capital social total de Inmobiliaria Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V., quedó establecido en la cantidad de \$27'854,389.00 (veintisiete millones ochocientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), correspondiendo \$1'215,799.00 (un millón doscientos quince mil setecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) a la parte mínima fija y \$26'638,590.00 (veintiséis millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.) a la parte variable del capital social.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

C.P. Carlos Enrique Urdiales Morales

Rúbrica.

(R.- 137317)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado

Guadalajara, Jal.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 844/2000, promovido por Jorge Arturo Vela Urquieta, contra actos del Delegado de la Corett y otras autoridades, se ordena emplazar al presente Juicio en su carácter de tercero perjudicado a Ignacio Ruiz, hágasele saber que la fecha para la celebración de la audiencia constitucional será a las nueve horas del quince de enero del año dos mil uno. Las copias simples de la demanda quedan a su disposición en este Tribunal Federal, en el entendido de que tiene después de la última publicación un término de treinta días, para comparecer a este Juzgado, bajo apercibimiento que de incumplir las subsecuentes notificaciones que le resultaren de carácter personal se le practicarán por medio de lista que se publica en este Juzgado de Distrito.

Para publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en cualquier otro de mayor circulación en la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 18 de diciembre de 2000.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Moisés Rodríguez Limón

Rúbrica.

(R.- 137670)

PROMOCIONES HOTELERAS DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

AVISO DE DISMINUCION DE CAPITAL

Para efectos de lo señalado por el artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que mediante asamblea general ordinaria de accionistas de Promociones Hoteleras del Caribe, S.A. de C.V., celebrada el 16 de noviembre de 2000, se aprobó disminuir el capital social variable de la sociedad; el pago correspondiente se efectuará mediante reembolso proporcional a todos los accionistas, sin que sea necesario cancelar las acciones respectivas de acuerdo con lo estipulado en los estatutos sociales. México, D.F., a 16 de noviembre de 2000.

Delegado Especial de la Asamblea

Manuel Ariel Garzón Guapo

Rúbrica.

(R.- 137714)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Martha Elena Orendáin Caldera.

En cumplimiento al auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo número 634/2000, promovido por Francisco Javier Temores Rentería, apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, contra actos del Juez Quinto de lo Civil de esta ciudad y Secretario de Acuerdos adscrito a dicho juzgado, se le tuvo como tercera perjudicada y en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordenó emplazar por medio de los presentes edictos, a este juicio, para que si a sus intereses conviniera se apersonara al mismo, entendiéndose que debe presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, sito en el número mil doscientos noventa y ocho de la calle Filadelfia, torre Country Américas, colonia Circunvalación Américas, en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto. Quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda. Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Ernesto Argüello Melgar

Rúbrica.

(R.- 137774)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 63/2000

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Grupo Azucarero México, S.A. de C.V. y otros, expediente 63/2000 a la junta para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo en el Juzgado Primero de lo Concursal de esta capital correspondiente a la suspensión: Grupo Azucarero México, S.A. de C.V.; las once horas del día veintidós de enero en curso.

Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.; las once horas del día veintitrés de enero en curso.

Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.; las once horas del día veinticuatro de enero en curso.

Ingenio San Francisco El Naranjal, S.A. de C.V.; las once horas del día veinticinco de enero en curso.

Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.; las once horas del día veintiséis de enero en curso.

Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.; las once horas del día veintinueve de enero en curso.

Corporación Azucarera de Tala, S.A. de C.V.; las once horas del día treinta de enero en curso.

Empresas y Servicios Organizados, S.A. de C.V.; las once horas del día treinta y uno de enero en curso.

Proveedora de Alimentos México, S.A. de C.V.; las once horas del día dos de febrero en curso.

Corporativo Gamsa, S.A. de C.V.; las once horas del día primero de febrero en curso, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.

2. Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.

3. Apertura del debate contradictorio sobre cada uno de los créditos.

4. Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 4 de enero de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 137909)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA

GLOBAL Y COLATERAL

COSTAMX 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de enero al 9 de febrero de 2001 será de 24.58% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, se informa que a partir del 10 de enero se llevará a cabo la liquidación de los intereses del cupón 52, comprendido del 10 de diciembre de 2000 al 9 de enero de 2001, por un importe de \$523,522.37, así como la amortización correspondiente por \$691,994.94. El valor nominal ajustado de las obligaciones al día 10 de enero de 2001, será de \$180.583231 por cada título en circulación.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A. Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 4 de enero de 2001.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Lic. Julio Godines Cortés

Rúbrica.

(R.- 137935)

GRUPO COSTAMEX, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA GLOBAL Y

COLATERAL

COSTAMX 1996

En cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula quinta del Acta de Emisión de Obligaciones con Garantía Fiduciaria Global y Colateral (COSTAMX) 1996, informamos que la tasa de interés neto que devengarán las obligaciones por el periodo comprendido del 10 de diciembre al 9 de enero de 2000 será de 22.09% anual, y de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, la tasa de interés bruto para el periodo del 10 al 31 de diciembre de 2000 será de 23.89% anual, para el periodo del 1 al 9 de enero de 2001 de 24.49% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas.

Asimismo, se informa que a partir del 11 de diciembre se llevará a cabo la liquidación de los intereses del cupón 51, comprendido del 10 de noviembre al 9 de diciembre de 2000, por un importe de \$487,722.74, así como la amortización correspondiente por \$685,379.82. El valor nominal ajustado de las obligaciones al día 10 de diciembre de 2000, será de \$178.856946 por cada título en circulación.

El pago se efectuará por Bancomer, S.A., Administración Fiduciaria, en las oficinas ubicadas en avenida Universidad 1200, colonia Xoco, código postal 03339, Distrito Federal, así como en las oficinas de Guadalajara, Jal. y Monterrey, N.L., del centro regional correspondiente.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2000.

Representante Común de los Tenedores

Bancomer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero

Administración Fiduciaria

Lic. Julio Godines Cortés

Rúbrica.

(R.- 137936)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Economía

Dirección General de Inversión Extranjera

Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Oficio 514.113.00.- 30853

Expediente 65879-C

Registros 27033 y 28379

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

México.Com, Llc

Bosque de Duraznos No. 127

Col. Bosques de las Lomas

11700, México, D.F.

At'n: C. Marco Antonio Gómez Alcantar.

Me refiero a su escrito recibido el 10 de noviembre de 2000, complementado con el de fecha 5 de diciembre del mismo año, mediante el cual solicita a esta Dirección General, se autorice a México.Com, Llc, sociedad de nacionalidad estadounidense, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal, la prestación de servicios de informática, la promoción y desarrollo de información digitalizada, de entretenimiento, en la forma de datos, audio y video para distribución a través de las redes de computadoras en línea y servicios correlativos.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a México.Com, Llc, para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 11 fracción III inciso c) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de dicha Secretaría y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2000.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 137999)

CREMERIA LA CAMPIRANA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000

expresado en pesos

Activo

Suma el activo

Pasivo

Suma pasivos

Capital contable

Capital social 93,177

Reserva legal 58,401

Resultado de ejercicios anteriores (14,884)

Resultado del ejercicio (136,694)

Suma el capital

Suma pasivo y capital

Con base en lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 4 de enero de 2001.

Liquidador

Lic. Agustín Fernando Vargas Manríquez

Rúbrica.

(R.- 138010)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES CON GARANTIA FIDUCIARIA Y SOLIDARIA

(IASASA) 92

En relación a la emisión de las Obligaciones con Garantía Fiduciaria y Solidaria de Industria Automotriz, S.A. de C.V. (IASASA) 92, por medio de la presente hacemos de su conocimiento de la tasa de interés bruta y tasa de interés neta por el periodo del 17 de enero al 16 de febrero de 2001, que es de 21.6471% y de 19.8471%, respectivamente, calculada en base a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio plazo de 28 días equivalente a 91 días (18.3471%) más 1.5 (uno punto cinco), aplicando el impuesto correspondiente.

Monterrey, N.L., a 11 de enero de 2001.

Representante Común de los Obligacionistas

Banca Serfin, S.A.

Departamento Fiduciario

Lic. Luis Ernesto Aceves Aceves

Rúbrica.

(R.- 138058)

OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para los efectos legales a que haya lugar, se hace constar que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 2 de octubre de 2000, se acordó disminuir el capital social mínimo fijo por la cantidad de \$1,092'325,016.31 (mil noventa y dos millones trescientos veinticinco mil dieciséis pesos 31/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$2,203'008,499.69 (dos mil doscientos tres millones ocho mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 69/100 M.N.).

México, D.F., a 2 de octubre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Sergio Alarcón Urueta

Rúbrica.

(R.- 138063)

UNEFON, S.A. DE C.V.

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y para los efectos legales a que haya lugar, se hace constar que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 2 de octubre de 2000, se acordó disminuir el capital social mínimo fijo por la cantidad de \$1,092'325,016.31 (mil noventa y dos millones trescientos veinticinco mil dieciséis pesos 31/100 M.N.), para quedar en la cantidad de \$2,323'459,983.69 (dos mil trescientos veintitrés millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos ochenta y tres pesos 69/100 M.N.).

México, D.F., a 2 de octubre de 2000.

Secretario del Consejo de Administración

Sergio Alarcón Urueta

Rúbrica.

(R.- 138064)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de la Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Nulidades

Marca.- 504049 Burger Fans y Diseño

P.C. 364/99 (C-83)

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

C. Rodrigo Escandón Alcázar.

Por escrito de fecha 27 de julio de 1999, con número de folio 6361, el licenciado Agustín Velázquez García López, en representación de la empresa Burger King Corporation, presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 504049 Burger Fans y Diseño, propiedad del ciudadano Rodrigo Escandón Alcázar haciendo consistir su acción en el artículo 152 fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada ciudadano Rodrigo Escandón Alcázar un plazo de un mes contado a partir del día siguiente de esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibido que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa con fundamento además en los artículos 6o. fracción IV y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 7 fracciones V, IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX, XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los últimos tres ordenamientos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 14, 27 y 15 de diciembre de 1999, respectivamente.

Atentamente

México, D.F., a 5 de julio de 2000.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Lic. Gerardo Gloria Suárez

Rúbrica.

(R.- 138069)